

Santiago, 29 de noviembre de 2018.
Carta N°078

Señor
HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Ministerio de Justicia
Presente

De mi consideración:

Por la presente, tengo el agrado de poner a disposición el informe de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el que responde al llamado que hiciera el Ministro de Justicia y Derechos Humanos a las 36 Facultades de Derecho del país para presentar sus observaciones al Anteproyecto de Código Penal, con el propósito de abrir un espacio de participación pre-legislativa que recogiera las principales inquietudes y propuestas del mundo académico y jurídico.

El informe remitido, que responde al formato asignado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, constituye un esfuerzo mancomunado de distintos Departamentos, Centros y académicos de nuestra Facultad de Derecho, cuya acción fue coordinada y liderada por la Vicedecana de la Facultad, la Profesora Dra. Renée Rivero Hurtado.

El texto del Anteproyecto de Código Penal analizado y que busca reemplazar el texto vigente, que data de 1874, fue el resultado del trabajo de una Comisión Académica integrada por los profesores Juan Domingo Acosta Sánchez, Jorge Bofill Genzsch, Juan Pablo Cox Leixelard, Francisco Maldonado Fuentes, Antonio Bascuñán Rodríguez, Jaime Couso Salas, Héctor Hernández Basualto, Axel Van Weezel De la Cruz y Javier Wilenmann von Bernath. Esta Comisión entregó una propuesta de codificación punitiva a partir de los anteproyectos de nuevo Código Penal elaborados en los años 2013 y 2015, durante los gobiernos del presidente Sebastián Piñera Echeñique y de la presidenta Michelle Bachelet Jeria, respectivamente.

A fin de realizar un análisis integral y sistémico de dicho texto, y comprendiendo el sentido de su misión pública y de la importante necesidad de contar con un Código Penal del siglo XXI que contenga las decisiones de criminalización legalmente establecidas, así como aquellas que responden a las exigencias de intervención penal que surgen de la sociedad actual, solicité a los Directores de los Departamento de Ciencias Penales, Derecho Público, Derecho Procesal y Derecho Económico la elaboración de un informe que contuviera una valoración general y específica de esta nueva normativa desde sus respectivos ámbitos de competencia.



Destaco, en particular, la labor desempeñada por el Departamento de Ciencias Penales, trabajo colectivo desarrollado a largo de cinco extensas sesiones de discusión, realizadas los días 7,9, 13, 14 y 15 de noviembre en las que intervinieron académicas y académicos así como un comprometido grupo de ayudantes *ad honorem*.

Posteriormente, la Vicedecana convocó a sucesivas reuniones ampliadas en las que pudieron participar académicas y académicos pertenecientes a distintos Departamentos y Centros de la Facultad, en las que pudieron expresar sus planteamientos y parecer acerca de distintas cuestiones referidas al texto del Anteproyecto de Código Penal, sesiones que se centraron en el examen de las modificaciones principales del anteproyecto, la revisión de los aspectos positivos y negativos más relevantes y la identificación de los aspectos que deberían tener un abordaje interdisciplinario.

Como resultado de los diversos encuentros y diálogos que tuvieron lugar, y sin perjuicio de las discrepancias respecto a aspectos concretos del proyecto, las que han sido plasmadas a lo largo del presente Informe, la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile valora positivamente la iniciativa remitida. También la labor desempeñada por la Comisión redactora del Anteproyecto, en la medida que atiende a una urgente y sentida necesidad del país de actualizar su normativa penal vigente según los requerimientos de una sociedad dinámica y moderna muy distinta a la que vio nacer el Código Penal actual, así como la aspiración de contener en un único cuerpo legal la totalidad de las decisiones de criminalización.

Por último, quisiera saludar la apertura de este proceso de discusión pre-legislativa que permite vincular y nutrir la elaboración de las políticas públicas con reflexión y rigor académicos y que nos permite renovar la vocación pública de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile que aporta con su liderazgo y reflexión en las principales discusiones a nivel nacional.

Pablo Ruiz-Tagle Vial
Decano



PRTV/RRH/ipc



PRESENTACIÓN GENERAL

Con fecha 18 de octubre, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encomendó a las Facultades de Derecho del país la revisión y remisión de propuestas al Anteproyecto de ley que establece un nuevo Código Penal elaborado por la Comisión de Código Penal constituida por dicha cartera ministerial.

Con el objeto de elaborar un documento integrado que recoja las distintas observaciones sobre esta materia y contenga una mirada sistémica de las principales innovaciones e impacto de la nueva regulación, el Decano Pablo Ruiz-Tagle Vial, bajo la coordinación de la Vicedecana Renée Rivero Hurtado, convocó a los académicos de los departamentos de Ciencias Penales, Derecho Público, Derecho Procesal y Derecho Económico a participar en el estudio y análisis del anteproyecto de Código Penal.

En esta primera etapa, cada Departamento y Centro de Investigación llevó a cabo un análisis propio del anteproyecto, de acuerdo a sus propias dinámicas de trabajo¹, concluyendo con la elaboración de un informe sistemático en el que se plasman los consensos así como las diversas visiones individuales sostenidas por los académicos que participaron de la revisión.

A fin de presentar y discutir estos informes con una mirada amplia e interdisciplinaria, en una segunda etapa fueron incorporados al trabajo de análisis un conjunto de Centros de Investigación especializados de la Facultad: Centro de Derecho Ambiental, Centro de Derechos Humanos, Centro de Regulación y Competencia, Centro de Derecho Informático y Centro de Estudios de la Justicia.

Con dicho objeto, se celebraron tres sesiones conjuntas con representantes de los departamentos y centros, en las cuales se expusieron y debatieron las principales conclusiones del trabajo y observaciones de cada uno de los departamentos y centros convocados, instancias en las que se generó un rico debate e intercambio académico de las diversas visiones y valoraciones que merece esta nueva y trascendente regulación.

La primera de ellas, realizada el 17 de noviembre, tuvo por objeto la coordinación del trabajo, el que se acordó realizar en dos sesiones ampliadas con la finalidad de identificar y analizar las

¹ El Departamento de Ciencias Penales, por ejemplo, llevó a cabo cinco sesiones de trabajo de tres horas cada una, con activa participación de las y los académicos de los departamentos y algunos estudiantes ayudantes, que trabajaron *ad honorem* para la ocasión.





modificaciones centrales del anteproyecto, la revisión de los aspectos positivos y negativos más relevantes y la identificación de los aspectos que deberían tener un abordaje interdisciplinario.

En la primera de estas sesiones, realizada el 20 de noviembre, participaron las (los) siguientes académicos: la Directora Centro de Derecho Ambiental, profesora Valentina Durán Medina; el Director del Departamento Derecho Público, profesor Enrique Navarro Beltrán; el Subdirector del Departamento Derecho Público, profesor Paulino Varas Alfonso; el Director del Departamento de Derecho Económico, profesor Agustín Barroilhet Díez; el profesor Diego Pardow Lorenzo; el profesor Felipe Abbott Matus; el Director del Centro de Derecho Informático, profesor Daniel Álvarez Valenzuela, el Subdirector del Departamento de Derecho Procesal, profesor Matías Insunza Tagle; el Director del Departamento en Ciencias Penales, profesor Juan Pablo Mañalich Raffo y el Director del Centro de Estudios de la justicia, profesor Álvaro Castro Morales.

En la segunda reunión realizada el día 26 de noviembre en la Sala de Facultad, asistieron la Directora Centro de Derecho Ambiental, profesora Valentina Durán Medina; la Subdirectora de Escuela de Pregrado y profesora del Centro de Derecho Ambiental, profesora Ximena Insunza Corvalán; el Director del Departamento en Ciencias Penales, profesor Juan Pablo Mañalich Raffo; la profesora María Inés Horvitz Lennon; el Director del Departamento de Derecho Público, profesor Enrique Navarro Beltrán; el Subdirector Departamento Derecho Público, profesor Paulino Varas Alfonso; el Director del Departamento de Derecho Económico, profesor Agustín Barroilhet Díez; el profesor Rafael Plaza Reveco; el profesor Joaquín Morales Godoy; el profesor Diego Pardow Lorenzo; el profesor Felipe Abbott Matus; el Director del Centro de Estudios en Derecho Informático, profesor Daniel Álvarez Valenzuela; la profesora Lorena Donoso Abarca, el Subdirector del Departamento de Derecho Procesal, profesor Matías Insunza Tagle; y el Director Centro de Estudios de la Justicia, profesor Álvaro Castro Morales.

De esta manera, en el caso de Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, el trabajo encomendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dio lugar al estudio y análisis especializado de cada departamento y centro en los que consta, igualmente, la opinión y análisis individual de diversos académicos, y también a un análisis colectivo, marcado por el enfoque interdisciplinario y una perspectiva sistémica de la revisión del texto y sus alcances jurídicos.

El resultado del trabajo especializado se plasma en los respectivos informes de los departamentos, centros de investigación y recensiones, los que se contienen en el presente documento a



continuación de esta síntesis ejecutiva. En general, es posible observar en estos informes una positiva valoración de la nueva propuesta de regulación y la existencia de un importante cúmulo de puntos de consenso. Como es natural, sin embargo, la regulación suscita debate y discrepancias en diversos aspectos que han sido debidamente recogidos mediante la incorporación de opiniones individuales de determinados académicos, dando cuenta así de la profundidad del debate realizado, así como del pluralismo y diversidad que caracteriza nuestra casa de estudios.

Por su parte, el resultado del análisis colectivo se presenta, brevemente, a continuación en estas líneas.

En primer término, se hizo una valoración altamente positiva de la intención gubernamental de plasmar legislativamente los sucesivos esfuerzos, llevados a cabo por distintas administraciones, de renovar el texto del anteproyecto de nuevo Código Penal actualmente vigente.

La incorporación de los desarrollos conceptuales que la reflexión técnica jurídica, particularmente la ciencia penal, ha llevado a cabo desde la primera codificación penal hasta nuestros días ya justifica el esfuerzo llevado a cabo por la autoridad gubernamental. No obstante ello, se valora positivamente la intención explícitamente comprensiva del texto propuesto, en el sentido de incorporar a su corpus la totalidad de las figuras penales que en la actualidad constan, de forma dispersa y fragmentada, en un sinnúmero de leyes especiales.

Sobre este último punto, se relevó el hecho de que la reunión de la totalidad de las decisiones de punición penal en un mismo texto obliga a las autoridades legislativas a dotar de sistematicidad a sus decisiones de política criminal, debiendo dotar a cada propuesta de un estándar mínimo de coherencia conceptual y armonía valorativa respecto de las decisiones anteriores.

En segundo término, se identificaron algunas preocupaciones y puntos de tipo general, respecto de los cuales las y los académicos participantes estimaron necesario llamar la atención, tanto de las autoridades gubernamentales y legislativas como de la comunidad académica, operadores jurídicos y la comunidad en general.

Agenda legislativa y política criminal

En diversos ámbitos, como en materia ambiental, tributaria y informática, se identificó la existencia de agendas legislativas, conducidas por el Ministerio sectorial correspondiente, orientadas al establecimiento o modificación de tipos penales, en leyes especiales, con textos afines o no al anteproyecto del Ministerio de Justicia.





En principio, la situación parece contradictoria con la intención omnicomprensiva del anteproyecto de Código Penal, que implica la derogación de las normas penales especiales actualmente vigentes.

Sin embargo, se reconoce la existencia de situaciones, necesidades y urgencias muy legítimas, que justifican el contenido de las decisiones de política criminal. Para tales casos, la alternativa de esperar a la existencia de un Código Penal nuevo, omnicomprensivo, en el que se contendrán las reglas que la sociedad reclama para el presente inmediato no parece conveniente.

Por lo anterior, se relevó la importancia de alinear las decisiones legislativas actualmente en trámite o en condición de ser presentadas al Parlamento, con el esfuerzo de codificación, de modo que las decisiones adoptadas en un ámbito —sea en legislación especial o en el avance del análisis del anteproyecto de Código— se vean reflejadas en el otro.

Impacto del nuevo texto en el sistema de justicia penal

La existencia de modificaciones en la parte general de la ley penal, así como en los tipos específicos y sus respectivas penas implicará necesariamente un impacto y cambios en los procedimientos, cargas de trabajo, la ejecución de las penas, sistema penitenciario y, en general, en las prácticas judiciales de los operadores del sistema procesal penal.

Piénsese, por ejemplo, en las proyecciones de penas distintas y nuevos mecanismos de cómputo en el tamaño y composición de la población penitenciaria, así como el de las personas que forman parte de los programas de cumplimiento penitenciario conocidos como “medio libre”. En el mismo sentido es posible imaginar cambios en el volumen y distribución de las cargas de trabajo de los distintos operadores y componentes del sistema de justicia penal, así como un importante impacto en la aplicación de los procedimientos que regula el Código Procesal Penal y la procedencia y aplicación de mecanismos que importen aplicación del principio de oportunidad.

Junto a los ejemplos anteriores, se relevó el hecho que el anteproyecto hace referencias a la normativa de ejecución de las penas. Se trataría de un futuro proyecto de ley cuyo contenido se desconoce hasta ahora.

Sobre este punto en particular, se identifica la conveniencia de actuar desde ya, en espera de la decisión de política judicial acerca de la existencia de una judicatura especializada, reforzando la capacidad de respuesta de los tribunales y jueces que actualmente resultan competentes para atender este tipo de asuntos: los tribunales de garantía y los de letras con competencia penal.



Distinción de ámbitos disciplinarios

Se reconoció, por otro lado, la existencia de normas cuyo contenido no pertenece al ámbito estrictamente penal sino al del proceso. El caso más claro está constituido por las reglas que atribuyen la titularidad de la acción penal, por ejemplo, a la Fiscalía Nacional Económica como querellante institucional, figura respecto de la cual hubo, en general, acuerdo en cuanto a la necesidad de su derogación.

Sin perjuicio del análisis del mérito de esas decisiones de política, hubo consenso entre las y los académicos en el sentido de que dichas reglas debiesen excluirse del anteproyecto y trasladarse al cuerpo legal correspondiente, el Código Procesal Penal u Orgánico de Tribunales, según corresponda. Las mismas razones que favorecen el carácter omnicompreensivo del anteproyecto, obran en favor de concentrar todas las decisiones de política judicial y/o procedimental en el código correspondiente, excluyéndolas del texto en análisis.

Enfoque interdisciplinario

El contenido del anteproyecto se inscribe dentro de una rica tradición de utilización de un elenco de conceptos desarrollado, primordialmente, por la ciencia penal. No obstante, hay muchas situaciones que son objeto de regulación penal y han sido abordadas también desde otros enfoques jurídicos disciplinares. Esta situación se ha incrementado en el anteproyecto en análisis, dada la vocación omnicompreensiva que inspira al texto.

En todos los casos en que se da la situación en comento, se ha observado que la capacidad de análisis y la calidad de la información obtenida —insumo insustituible para la toma de decisiones que deberán afrontar las autoridades legislativas— se enriquecen al enfrentar las materias desde un punto de vista sistémico, con enfoque interdisciplinario. En otros términos, incrementando los marcos conceptuales de referencia al sumar aquellos específicos de cada materia al que resulta propio y basal, el de la ciencia penal.

A modo de ejemplo, durante la discusión ampliada del texto del texto del anteproyecto surgieron cuestiones de enorme relevancia desde el punto de vista de los derechos humanos como la necesidad de consideración e incorporación de enfoque de género e interculturalidad y discapacidad, la consideración del derecho de acceso a la justicia en temas como migración, la consideración de las garantías constitucionales en la ejecución de las penas, etc.



Asimismo, en materia ambiental se planteó un conjunto de variantes y proyecciones asociadas a la eventual tipificación de la figura de “*ecocidio*”, o en materia económica y la necesidad de coordinar la tipificación del delito de colusión con la guía de la FNE que actualmente se encuentra en consulta. En materia de propiedad intelectual, por su parte, se produce la misma necesidad de coordinación con los compromisos asumidos por el Estado en tratados de libre comercio.

Las y los académicos constataron directamente lo que se ha afirmado en estas líneas, pudiendo afirmarse que un tiempo más prolongado para el estudio del anteproyecto podría dar lugar a un conjunto de observaciones más enriquecedoras aun. Ello redundaría en un apoyo aun mayor para el proceso de toma de decisiones de las autoridades legislativas.

Esta apretada síntesis del trabajo realizado da cuenta de la enorme relevancia y gran interés que suscita una iniciativa como la analizada y lo beneficioso de abrir la discusión al mundo académico desde el cual pretendemos aportar con la rigurosidad y reflexión con la que la Universidad de Chile pretende servir al país.

A continuación se presentan los informes individuales rendidos por los Departamentos y Centros de Investigación que fueron convocados al estudio y análisis de la propuesta pre-legislativa, con la aspiración de que resulten útiles para las decisiones de política pública que adoptarán las autoridades del país, para el bienestar de la ciudadanía y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.


Prof. Renée Rivero Hurtado
Vicedecana



PERSONAS PARTICIPANTES POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Universidad	Universidad de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Decano Pablo Ruiz-Tagle Vial	Doctor	Profesor titular
Renée Rivero Hurtado	Doctora	Profesora asociada
Luis Felipe Abbott M.	Abogado	Profesor asistente
Gonzalo Berríos D.	Magíster	Profesor asistente
Claudia Cárdenas A.	Doctora	Profesora asociada
Álvaro Castro M.	Doctor	Profesor asistente
Javier Contesse S.	Magíster	Profesor asistente
Jorge Ferdman N.	Abogado	Profesor asociado
María Inés Horvitz L.	Doctora	Profesora asociada
Juan Pablo Mañalich R.	Doctor	Profesor titular
Luis Ortiz Q.	Abogado	Profesor titular (retirado)
Patricio Rosas O.	Magíster	Profesor asistente
Miguel Schurmann O.	Magíster	Profesor asistente
Guillermo Silva O.	Magíster	Ayudante
Ernesto Vásquez B.	Magíster	Instructor
Myrna Villegas D.	Doctora	Profesora asociada
Enrique Navarro Beltrán	Abogado	Profesor titular
Paulino Varas Alfonso	Abogado	Profesor titular
Valentina Durán Medina	Magister	Profesora asistente
Ximena Insunza Corvalán	Magíster	Profesora asistente
Daniel Álvarez Valenzuela	Magister	Profesor invitado
Cristián Maturana Miquel	Abogado	Profesor titular
Jonatan Valenzuela Saldías	Doctor	Profesor asistente
Jesús Ezurmendía Álvarez	Magister	Profesor asistente
Pía Tavolari Goycoolea	Doctora	Profesora asistente
Matías Insunza Tagle	Magister	Profesor asistente
Lorena Donoso Abarca	Magister	Profesora asistente
Nancy Yañez Fuenzalida	Doctora	Profesora asociada
Rita Lages de Oliveira	Magister	Profesora asistente
Valentina López Garrido	Abogada	
Claudia Iriarte Rivas	Doctora	
Rafael Plaza Reveco	Doctor	Profesor asistente
Joaquín Morales Godoy	Magister	Profesor asistente
Cristián Hurtado Contreras	Ing. Comercial y Contador Auditor	Profesor asistente
Diego Pardow Lorenzo	Doctor	Profesor asistente

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Agustín Barroilhet Díez	Doctor	Profesor asistente
Fernanda Arias Barrera	Estudiante	
Camila Belmar Silva	Egresada	
Nicolás Chacana Alegría	Egresado	
Clara Donoso Champaña	Estudiante	
Magdalena Gómez Aninat	Estudiante	
Matías Mardones Vásquez	Estudiante	
Débora Quiero Benavente	Egresada	
Carolina Sepúlveda Sanhueza	Estudiante	
Camila Treimún Costa	Estudiante	
Sofía Wilson Coddou	Estudiante	
Constanza Witker Jiménez	Egresado	
Alejandra Olave Albertini	Abogada	
Isabel Yáñez Morales	Licenciada	
Alejandra Olave Albertnini	Abogada	
Ilse Wolff Valderrama	Estudiante	

CONTENIDO

I.	Observaciones del Departamento de Ciencias Penales al Anteproyecto de Código Penal 2018	13
1.	Participantes	13
2.	Justificación General	13
3.	Justificación Particular.....	15
4.	Texto de las propuestas	19
5.	Observaciones individuales al Anteproyecto de Código Penal 2018.....	73
a.	Profesor Felipe Abbott	73
b.	Profesora Claudia Cárdenas.....	73
c.	Profesor Álvaro Castro	80
d.	Profesora María Inés Horvitz	81
e.	Profesor Miguel Schurmann	82
f.	Ayudante Guillermo Silva.....	83
g.	Profesora Myrna Villegas	87
II.	Observaciones del Departamento de Derecho Público al Anteproyecto de Código Penal 2018	97
1.	Participantes	97
1.	Análisis General	97
a.	Aplicación directa de la Constitución Política de la República.....	97
b.	Estricto cumplimiento al principio de tipicidad	97
c.	Las sanciones deben respetar el principio de proporcionalidad	98
d.	No puede sancionarse dos veces por la misma conducta	100
2.	Análisis Particular	102
III.	Observaciones del Departamento de Derecho Procesal al Anteproyecto de Código Penal 2018	104
1.	Participantes	104
2.	Justificación General	104
IV.	Observaciones del Departamento de Derecho Económico al Anteproyecto de Código Penal 2018	106
1.	Participantes	106
2.	Análisis General	106
3.	Análisis Particular	107
V.	Observaciones del Centro de Derecho Humanos al Anteproyecto de Código Penal 2018	115
1.	Participantes	115
2.	Justificación General	115
a.	Migración.....	115
b.	Género	115
c.	Otros	116
d.	Interculturalidad.....	117
e.	Generales.....	118
VI.	Observaciones del Centro de Derecho Ambiental al Anteproyecto de Código Penal 2018.	119
1.	Participantes	119
2.	Análisis General	119
3.	Análisis Particular	120
4.	Conclusiones.....	124

VII.	Observaciones del Centro de Derecho Informático al Anteproyecto de Código Penal 2018	125
1.	Participantes	125
2.	Justificación General	125
3.	Justificación Particular.....	126
a.	Observaciones específicas para delitos informáticos.....	126
b.	Observaciones específicas sobre delitos contra el derecho de autor	127
c.	Observaciones específicas respecto a los delitos contra la intimidad	128
4.	Texto de las propuestas	129
VIII.	Observaciones de la profesora Lorena Donoso al Anteproyecto de Código Penal 2018	130

I. OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2018

1. Participantes

Universidad	Universidad de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho
Departamento	Ciencias Penales

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Luis Felipe Abbott M.	Abogado	Profesor asistente
Gonzalo Berríos D.	Magíster	Profesor asistente
Claudia Cárdenas A.	Doctora	Profesora asociada y Subdirectora del Departamento de Ciencias Penales
Álvaro Castro M.	Doctor	Profesor asistente
Javier Contesse S.	Magíster	Profesor asistente
Jorge Ferdman N.	Abogado	Profesor asociado
María Inés Horvitz L.	Doctora	Profesora asociada
Juan Pablo Mañalich R.	Doctor	Profesor titular y Director del Departamento de Ciencias Penales
Luis Ortiz Q.	Abogado	Profesor titular (retirado)
Patricio Rosas O.	Magíster	Profesor asistente
Miguel Schurmann O.	Magíster	Profesor asistente
Guillermo Silva O.	Magíster	Ayudante (de la carrera académica)
Ernesto Vásquez B.	Magíster	Instructor
Myrna Villegas D.	Doctora	Profesora asociada

2. Justificación General

1. La revisión departamental del Anteproyecto es el reflejo de la valoración de conjunto de sus orientaciones de política criminal y técnica legislativa, de un modo que al mismo tiempo identifica muchas de las innovaciones más significativas que aquel introduce, en consideración de la tradición de la codificación penal chilena.

2. El documento aquí presentado, correspondiente al Anexo N° 1, es el resultado de un trabajo colectivo desarrollado a largo de cinco sesiones de discusión, en las que intervinieron las y los académicos cuyos nombres se registran en el Anexo N° 2, así como un comprometido grupo de ayudantes *ad honorem*. Las sesiones tuvieron lugar los días 7, 9, 13, 14 y 15 de noviembre, y cada una de ellas se extendió desde las 18:00 hasta pasadas las 21:00 horas del día respectivo. Cada una

de las sesiones fue preparada a través del envío, por parte de la o el académico responsable, de una minuta de síntesis que identificaba los ejes principales sobre los cuales habría de discurrir la discusión.¹ Esas minutas fueron complementadas por textos de discusión enviados, por iniciativa autónoma, por uno o más académicos participantes, así como por algunos documentos de trabajo preparados por las y los ayudantes *ad honorem*. De cada una de las sesiones fue levantada un acta, que sirvió de base para la elaboración del documento definitivo.

3. El ya referido Anexo Nº 1 plasma, bajo el acápite I., la propuesta departamental de revisión del Anteproyecto, que se descompone en un conjunto de observaciones generales, un conjunto de observaciones particulares y el cuadro comparativo que contrasta cada una de las disposiciones consideradas con la correspondiente recomendación de modificación. Ello se ve acompañado, bajo el acápite de II., de un conjunto de propuestas individuales elaboradas por las y los académicos cuyos nombres se ven allí consignados, y que van más allá de los consensos alcanzados departamentalmente.

En todo el texto, hay observaciones que se refieren a subrayar erratas, sobre todo numerosas por falta de comas en muchos lugares y errores de referencia. También observamos que, en general, es necesario revisar el uso de las expresiones “perpetración” y “perpetrar” para que éste se realice de manera coherente en todo el texto. Algo análogo ocurre con el uso de los verbos “coaccionar” “constreñir” y “compeler”.

Un grupo de observaciones persigue procurar una mayor claridad o precisión. En cuanto al listado de definiciones que contiene el Anteproyecto, no resulta claro el criterio seguido para dejar algunas definiciones en el listado del libro primero y otras en la parte especial, proponemos revisarlo.

En lo referido a las penas, varias observaciones tienen como fundamento revertir lo que pareció ser una tendencia en el Anteproyecto, de vincular la duración efectiva de la pena determinada judicialmente a la ausencia de anotaciones negativas de conducta del condenado durante la ejecución de la pena. Eso nos pareció contrario a los fines de la pena y además poco respetuoso del complejo proceso de determinación de la pena por la conducta cometida, pudiendo tender en la práctica a un derecho penal de autor. Asimismo, quedan dudas acerca del criterio para establecer pena de multa obligatoria en algunos casos y sólo facultativa en otras. Se propone revisar en general a lo largo del Anteproyecto cuándo la multa va cumulativamente asociada a otra pena y cuándo es facultativa.

En las disposiciones sobre ejecución de la pena tuvimos a la vista que se prevé la dictación de una ley de ejecución penal, sin perjuicio de que no conocer su texto dificultó la labor. Asumimos que en definitiva habrá que hacer un ajuste de armonización entre el código y esa ley, al igual como se previó respecto del Código Procesal Penal.

En orden a mantener la debida unidad jurídica entre el Código Penal y una futura ley de ejecución penitenciaria, se estima necesario profundizar en las garantías contempladas en el párrafo 3, incorporando expresamente garantías para los grupos vulnerables dentro de la cárcel,

¹ La primera sesión estuvo a cargo del Prof. Mañalich; la segunda y la tercera, a cargo del Prof. Abbott; la cuarta, a cargo de la Prof. Horvitz; y la quinta, a cargo del Prof. Ferdman.

incorporando los aspectos básicos de las Reglas de la Habana, el Convenio 169, las Reglas de Bangkok y las Reglas de Mandela.

Referente a la sustitución y beneficios en general es necesario cambiar el concepto “comportamiento del condenado” por “avances en el plan de intervención individual”. Históricamente el comportamiento del condenado dentro de la prisión ha sido simplificado a una cuestión disciplinaria de buena relación con los funcionarios de trato directo y respeto de las normas del recinto. Las legislaciones penales y penitenciarias modernas ya no hablan del comportamiento sino del avance y desarrollo del interno en su plan individualizado, esto es, de qué manera a lo largo de la ejecución se ha podido mitigar los factores negativos que influyeron en la conducta criminal y de qué forma se han podido desarrollar los factores positivos vinculados a un cambio de vida. Asimismo, el análisis se enfoca, al momento de decidir la relajación de la pena de prisión, en verificar la existencia de una prognosis positiva, esto es, las probabilidades de que el interno al salir vuelva a cometer el mismo delito por cual fue condenado u otro similar. Cuestión probabilística que es analizada con instrumentos de medición de riesgo y peligrosidad elaborados por la psicología contemporánea. La evidencia empírica indica que un recluso puede tener buen comportamiento dentro de la cárcel pero una prognosis negativa y viceversa.

En cuanto a los delitos imprudentes, habiéndose acordado eliminar la distinción entre imprudencia simple e imprudencia temeraria, deberá eliminarse todo inciso de la parte especial que haga referencia a esta distinción.

Se decide cambiar la expresión “persona afectada” por la expresión más precisa de “víctima” a lo largo de todo el anteproyecto, a menos que el contexto haga técnicamente preferible la primera expresión.

3. Justificación Particular

Sin perjuicio de que la totalidad de las modificaciones, supresiones o adiciones que se plantean a las disposiciones del Anteproyecto de Código Penal 2018 se detallan en el tercer apartado de este documento, aquí se explican brevemente el fundamento de aquellas que puedan generar dudas.

1. Se propone un cambio de redacción en el Art. 5º nº 9 para evitar dar espacio a una interpretación que exija modificar la ley cada vez que el Estado se obliga o queda Facultado por un tratado a investigar y conocer de delitos.
2. Se propone reemplazar el verbo “evitar” por el verbo “impedir” en Art. 11, ya que evitar el resultado es común a conductas comisivas y omisivas. El art. 17 usa “evitar” en este sentido.
3. Se propone suprimir el Art. 13 por lo problemática que podría ser la inclusión de una graduación de la imprudencia.
4. Se propone agregar en los Arts. 20 y 21 la exigencia de subsidiariedad.
5. La norma del Art. 28 sería innecesaria y podría acarrear confusiones, por lo que se propone eliminarla.
6. Se propone eliminar la cláusula “o confusión” del Art. 30 y dejar sólo “por miedo”, ya que, de lo contrario, la norma podría amparar el exceso culposo.

7. Con la actual definición de tentativa contenida en el Art. 31 resulta difícil diferenciar la tentativa de los actos preparatorios y se corre el riesgo de que resulten punibles a título de tentativa actos preparatorios, ampliando demasiado el ámbito de punibilidad a ese respecto.
8. Se propone que, respecto al Art. 39, sea reemplazada la fórmula “fuera de los casos del artículo 34” por “sin perjuicio de lo señalado en el inciso 2º del artículo 34”, para evitar confusión sobre el ámbito de aplicación de cada disposición.
9. Respecto al Art. 40 nº 2 y nº 3, se señala que es desafortunado hablar de “amenaza punible”, en razón de que el Anteproyecto tipifica un delito de amenaza simple. Se propone reemplazar “amenaza grave” por “amenaza coercitiva grave” y “amenaza punible” por “amenaza coercitiva”.
10. En el artículo 52, se acuerda recomendar que los trabajos en beneficio de la comunidad sean previstos como pena principal por sus virtudes de cara a los fines de la pena, sin perjuicio de prever mecanismos para su reemplazo de ser necesario.
11. En cuanto al Art. 72 inc.1º se propone reemplazar “intensidad de la culpabilidad” por “medida de la culpabilidad”, siendo esto consistente además con el art. 2º. También se propone eliminar la consideración de “y los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado”. Respecto al inc. 3º nº 2 del mismo artículo se propone eliminarlo por ser una regla de concursos, y agregarlo en el art. 84.
12. En cuanto a las atenuantes contenidas en el Art. 75 caben varias observaciones. En primer lugar, se reconoce la importancia de la atenuante contenida en el nº 1 en situaciones específicas como las lesiones o el homicidio. No obstante, en lo demás la atenuante en cuestión resulta anacrónica y problemática desde el punto de vista de la preocupación por el fenómeno de la violencia de género. Por ello, se propone eliminarla e incluir el arrebató en la regulación de las lesiones en los mismos términos que se encuentra contemplado para el homicidio, es decir, excluyendo su aplicación cuando se trata de crímenes de odio, e incluirlo también en otros delitos en que se considere pertinente en la revisión de la parte especial. En relación al art. 75 nº 1, al poner el énfasis en el resultado de los estímulos – “arrebató u obcecación”- y no en los estímulos mismos que actúan sobre el sujeto-, en la práctica judicial esta figura se ha utilizado en muchos casos para reconocer una atenuación de la responsabilidad penal de hombres que dan muerte o agreden a sus cónyuges o parejas, en situaciones en las cuales ellas habrían “provocado” de una u otra manera la agresión de sus parejas. La aplicación de esta atenuante en ese tipo de casos “refuerza las condiciones en las cuales los hombres son percibidos y se perciben a sí mismos como agresores naturales, y en particular como agresores naturales de mujeres”², lo cual de una u otra forma legitima o justifica la violencia que los hombres ejercen hacia las mujeres cuando se ven “provocados” por ellas. De algún modo, entonces, la aplicación de esta atenuante en dichos casos refuerza la idea de que hay algo natural e inevitable, y por tanto perdonable para efectos de atribución de responsabilidad penal, en la violencia machista.

En segundo lugar, la atenuante contenida en el nº 4 parece ser demasiado exigente cuando requiere que la colaboración sea útil al tribunal para el juzgamiento. Además existiría el riesgo de que termine siendo una decisión puramente discrecional del juez, por lo que se propone un cambio en su redacción.

² Horder, en Mañalich, Juan Pablo, “¿Arrebató y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por un femicidio frustrado?”

1. Se propone eliminar el Art. 87 inc. final pues la consideración de las preferencias individuales del condenado no parece compatible con la naturaleza punitiva de la sanción penal.
2. Respecto al Art. 101 se propone reemplazar “que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro” por “su reinserción social”, en concordancia con la modificación propuesta para el art. 48. Además, a propósito del régimen común del art. 99, se habla de “reinserción”, por tanto parece razonable que este sea el objetivo también del plan individual de cumplimiento de art. 101. La propuesta de dar más días para la confección del plan individual se debe a las dificultades prácticas de elaborar un buen plan en 15 días, y en el riesgo que fomentar planes estandarizados conlleva para el éxito del sistema.
3. Respecto de la eliminación del 106: el asunto del que parece querer hacerse cargo resulta ya abordado por la posibilidad de sustitución de la pena. Ambos sistemas en conjunto resultarían en una incomprensible falta de deferencia a la pena determinada para la conducta por el tribunal.
4. Se propone agregar en el Art. 181 una cláusula general para la suspensión de la prescripción de delitos cometidos en contra de menores de edad en los términos previstos por el art. 270 del Anteproyecto, que limita dicha suspensión solo para delitos contra la libertad sexual.
5. Se propone retomar la denominación clásica de homicidio para el art. 211, modificándose el 212 a “homicidio por arrebató”. Se propone agregar al art. 213 la hipótesis de mujeres con las que el varón tenga un hijo en común en el N° 1. Se propone además agregar la agravante de premio o promesa remuneratoria para el art. 214.
6. Se propone eliminar la cláusula relativa a los “motivos reprochables” como base de agravación, considerando su dudosa compatibilidad con el mandato de determinación.
7. En concordancia con lo acordado respecto a la eliminación de la agravante genérica de arrebató u obcecación, se agregarán variantes privilegiadas a distintos delitos (en los términos del art. 212), agregando una exclusión de la aplicación de ésta en términos del art. 213.
8. Se propone modificar a lo largo de todo el párrafo 4, los términos “mujer embarazada” por “persona embarazada”. Esto es especialmente relevante tratándose del art. 231 n° 2, pues esta disposición reconoce que la persona embarazada puede tener una identidad sexual distinta de la de mujer.
9. Se propone mover el art. 228 al título II, al tratarse de un delito contra la libertad y no contra la vida o salud corporal.
10. Se propone abandonar la diferencia de pena establecida para la penetración genital y no genital, eliminando el inc. 2° del art. 262 e incluyendo en éste la penetración no genital.
11. Se propone eliminar el N° 3 del art. 272 por no satisfacer el mandato de determinación. En el mismo sentido, se propone eliminar el art. 275, sin que se haya alcanzado acuerdo en torno a la conveniencia de tipificar un delito próximo a la variante del N° 1 de ese artículo, aun cuando hubo varias opiniones favorables a ello.
12. Se propone eliminar el art. 321 por ampliar excesivamente facultades de quien pierde la tenencia de la cosa mueble.
13. Se propone un eliminar la referencia al propósito del art. 365, con la finalidad de evitar que el tipo restrinja innecesariamente su aplicación, siendo las conductas enumeradas en el artículo ya suficientes, sin necesidad de una exigencia subjetiva ulterior.
14. En el mismo sentido, se propone un cambio en el art. 398, eliminando la exigencia subjetiva de que se ejecute con la finalidad de “engañar el tráfico jurídico”.

15. La atenuante del art. 413 se considera innecesaria y susceptible de volverse la regla general en cuanto a su aplicación, por lo que se propone eliminarla.
16. Se propone agregar una cláusula final al art. 415 referida a los casos en los que un funcionario solicita o acepta el beneficio para cometer un delito y no lo comete. Se busca evitar así que el Anteproyecto reproduzca el problema de la regulación actual del Código Penal.
17. Se propone agregar una agravante en el segundo inciso del art. 421, para el caso en el que la resolución haya impedido al agraviado ejercer sus derechos en el procedimiento o le hubiere producido un daño considerable.
18. El art. 426 está redactado en términos excesivamente amplios respecto al comportamiento punible, por lo que se propone una redacción alternativa.
19. Se propone eliminar el art. 436, considerando que se trata de un delito de peligro abstracto por la apariencia de hurto, cuestión que no debería ser punible
20. Se propone eliminar el art. 439, por su posible carácter atentatorio contra la prohibición de autoinculpación del imputado.
21. Se propone eliminar el art. 454, por considerarse que se trata de conductas cuya lesividad resulta demasiado baja como para justificar su inclusión como delito.
22. Por las mismas razones se propone eliminar el art. 457 y, en consecuencia, también el art. 458.
23. La regulación referida al maltrato de animal debería concordar con la legislación actual al respecto (ley 21.020). Para ello, se propone agregar dos incisos al art. 461 que permitirán que el proyecto establezca una pena para conductas de maltrato concordantes con la legislación vigente.
24. En concordancia con lo recomendado por anteriores comisiones (tanto de estudio de anteproyecto de código penal como de discusión de proyectos de ley que regulan el terrorismo), se propone eliminar las referencias a la finalidad del art. 553 de “infundir temor generalizado a la población”, por tratarse de una aproximación psicologista del terrorismo. Igualmente, se propone eliminar las referencias a los arts. 301 y 302, por tratarse de delitos que no presentan la gravedad suficiente como para llegar a ser considerados terroristas.

4. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 2 <i>Culpabilidad</i>. La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.</p>	<p>Art. 2 <i>Culpabilidad</i>. La pena judicialmente impuesta no podrá sobrepasar la medida de la culpabilidad personal por el hecho.</p>
<p>Art. 5. Jurisdicción extraterritorial.</p> <p>[...]</p> <p>9° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 5. Jurisdicción extraterritorial.</p> <p>[...]</p> <p>9° los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que prevean el ejercicio de la jurisdicción de los Estados partes, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 11. <i>Delito</i>. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.</p> <p>También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.</p>	<p>Art. 11. <i>Delito</i>. Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena.</p> <p>También es delito la omisión ilícita y culpable de impedir un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de impedir el resultado sea equiparable a producirlo.</p>
<p>Art. 13. <i>Graduación de la imprudencia</i>. La imprudencia puede ser simple o temeraria. No es punible el descuido mínimo.</p> <p>Cuando la ley disponga la punibilidad del hecho imprudente bastará la imprudencia simple, a menos que la ley exija imprudencia temeraria.</p> <p>La imprudencia es temeraria cuando el sujeto hubiera podido evitar la realización del delito empleando la mínima diligencia que le era exigible de acuerdo con sus circunstancias.</p>	<p>[Eliminar artículo]</p>

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 14. <i>Error sobre las circunstancias del hecho.</i> No actúa u omite dolosamente quien por error desconoce una circunstancia exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.</p> <p>Si el error hubiere sido vencible para el hechor se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.</p>	<p>Art. 14. <i>Error sobre las circunstancias del hecho.</i> No actúa u omite dolosamente quien por error desconoce una circunstancia exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud.</p> <p>Si el error hubiere sido vencible para el hechor se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.</p>
<p>Art. 16. <i>Ausencia de responsabilidad por minoría de edad.</i> No es penalmente responsable de conformidad con las disposiciones de este código la persona que al momento del hecho sea menor de dieciocho años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley a la cual se refiere el inciso segundo del artículo 10.</p>	<p>Art. 16. <i>Ausencia de culpabilidad por minoría de edad.</i> No es penalmente responsable de conformidad con las disposiciones de este código la persona que al momento del hecho sea menor de dieciocho años, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley a la cual se refiere el inciso segundo del artículo 10.</p>
<p>Art. 17. <i>Ausencia de responsabilidad por perturbación psíquica.</i> No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padece una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacita para motivarse a evitarlo.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 17. <i>Ausencia de culpabilidad por perturbación psíquica.</i> No es penalmente responsable la persona que al momento del hecho padece una perturbación psíquica, aun transitoria, que la incapacita para motivarse a evitarlo.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 20. <i>Estado de necesidad defensivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a este no sea considerablemente mayor que el mal así impedido.</p>	<p>Art. 20. <i>Estado de necesidad defensivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a este no sea considerablemente mayor que el mal así impedido, y siempre que no disponga de un medio menos lesivo para ello.</p>
<p>Art. 21. <i>Estado de necesidad agresivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por actual y estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que el mal así impedido sea considerablemente mayor que el causado a la persona afectada por la salvaguardia.</p>	<p>Art. 21. <i>Estado de necesidad agresivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por actual y estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que el mal así impedido sea considerablemente mayor que el causado a la persona afectada por la salvaguardia y siempre que no disponga</p>

<p>Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente.</p>	<p>de un medio menos lesivo para ello.</p> <p>Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente.</p>
<p>Art. 24. <i>Cumplimiento de una orden.</i> No actúa u omite ilícitamente el funcionario público que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden expedida por un juez dentro del ámbito de sus atribuciones legales.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden impartida por un fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones legales.</p>	<p>Art. 24. <i>Cumplimiento de una orden o instrucción.</i> No actúa u omite ilícitamente el funcionario público que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden o instrucción expedida por un juez dentro del ámbito de sus atribuciones legales.</p> <p>Tampoco actúa u omite ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que de conformidad con la ley da cumplimiento a una orden o instrucción impartida por un fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito de sus atribuciones legales.</p>
<p>Art. 26. Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.</p> <p>[...]</p> <p>Si el uso del arma de servicio se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho solo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo hacer inocua a la persona o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente.</p>	<p>Art. 26. Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.</p> <p>[...]</p> <p>Si el uso del arma de servicio se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho solo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo conjurar el peligro que de ella proviene o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente.</p>
<p>Art. 28. <i>Efectos de la exclusión de la ilicitud.</i> La ausencia de ilicitud de una acción u omisión con arreglo a este código no libera de la eventual obligación de indemnización de perjuicios ni exime de una eventual responsabilidad de otra índole, según corresponda.</p>	<p>[Eliminar artículo]</p>
<p>Art. 29. <i>Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad.</i> No es penalmente responsable quien actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente para la vida o de grave daño para la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, propia o de una persona cercana.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 29. <i>Exclusión de culpabilidad por estado de necesidad.</i> No es penalmente responsable quien actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente para la vida o de grave daño para la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, propia o de una persona cercana.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 30. <i>Exceso en la legítima defensa.</i> No es</p>	<p>Art. 30. <i>Exceso en la legítima defensa.</i> No es</p>

<p>penalmente responsable quien por miedo o confusión se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro.</p> <p>Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas.</p>	<p>penalmente responsable quien por miedo o confusión se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro.</p> <p>Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas.</p>
<p>Art. 31. <i>Punibilidad de la tentativa</i>. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.</p>	<p>Art. 31. <i>Punibilidad de la tentativa</i>. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se dispone inmediatamente a ello.</p>
<p>Art. 39. <i>Actuación en lugar de otro</i>. Fuera de los casos comprendidos en el artículo 34, cuando la ley exija la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, se entenderá revestido de dicha calidad a quien actúa en lugar del que la ostenta.</p>	<p>Art. 39. <i>Actuación en lugar de otro</i>. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso 2º del artículo 34, cuando la ley exija la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, se entenderá revestido de dicha calidad a quien actúa en lugar del que la ostenta.</p>
<p>Art. 40. <i>Definiciones</i>. Para efectos de este código se entenderá por:</p> <p>2º amenaza grave, la de atentar inminentemente contra la vida, o de modo grave contra la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, ya sea del coaccionado o de una persona cercana a éste;</p> <p>3º amenaza punible, la que constituye el medio comisivo del delito de coacción;</p>	<p>Art. 40. <i>Definiciones</i>. Para efectos de este código se entenderá por:</p> <p>2º amenaza coercitiva grave, la de atentar inminentemente contra la vida, o de modo grave contra la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, ya sea del coaccionado o de una persona cercana a éste;</p> <p>3º amenaza coercitiva, la que constituye el medio comisivo del delito de coacción;</p> <p>...º embarazo, el proceso que se extiende desde que la implantación del embrión se encontrare completa hasta el término del parto o nacimiento con la expulsión completa del feto.</p>
<p>Art. 47. <i>Cálculos aritméticos</i>. Cuando por aplicación de lo dispuesto en los Títulos V, VI, VII del Libro Primero debiere practicarse una operación aritmética relativa a la magnitud de una pena o consecuencia adicional que arroje como resultado la fracción de un año se observarán las reglas siguientes:</p>	<p>Art. 47. <i>Cálculos aritméticos</i>. Cuando por aplicación de lo dispuesto en los Títulos V, VI, VII del Libro Primero debiere practicarse una operación aritmética relativa a la magnitud de una pena o consecuencia adicional que arroje como resultado la fracción de un año se observarán las reglas siguientes:</p>

<p>1° la fracción de un año o de un mes se expresará aproximada por defecto a una cifra decimal;</p> <p>2° la fracción de un año así aproximada se multiplicará por doce, el resultado en números enteros se expresará en meses. No se tomará en cuenta la fracción de meses.</p>	<p>1° la fracción de un año o de un mes se expresará, en esa misma unidad de tiempo, aproximada por defecto a una cifra decimal;</p> <p>2° la fracción de un año así aproximada se multiplicará por doce, expresándose en meses el resultado en números enteros así obtenido.</p> <p>Así por ejemplo, la fracción correspondiente al 0,5 de un año se expresará como 6 meses.</p> <p>La regla del N°2 del inciso precedente no se tomará en cuenta para la fracción de meses.</p>
<p>Art. 48. <i>Prisión</i>. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se cumple y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.</p> <p>La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el el Título V del Libro Primero de este código. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 86 u 89, la prisión en ningún caso podrá exceder de treinta años.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 48. <i>Prisión</i>. Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la pena se cumple y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer su reinserción social, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.</p> <p>La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el el Título V del Libro Primero de este código. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 86 u 89, la prisión en ningún caso podrá exceder de treinta años.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 49. <i>Reclusión</i>. [...]</p> <p>Si la reclusión debiere cumplirse en un establecimiento público la pena también someterá al condenado a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la</p>	<p>Art. 49. <i>Reclusión</i>. [...]</p> <p>Si la reclusión debiere cumplirse en un establecimiento público la pena también someterá al condenado a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que la</p>

<p>pena se cumpliere, de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea. Adicionalmente, en los casos a que se refieren los números 1° y 3° del inciso anterior, en la ejecución de la pena de reclusión se ofrecerá al condenado un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro.</p> <p>[...]</p>	<p>pena se cumpliere, de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea. Adicionalmente, en los casos a que se refieren los números 1° y 3° del inciso anterior, en la ejecución de la pena de reclusión se ofrecerá al condenado un plan de actividades y servicios destinado a favorecer su reinserción social.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 50. <i>Libertad restringida</i>. Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un régimen de control ambulatorio de su desempeño cotidiano acompañado de aquellas prohibiciones, obligaciones, condiciones, actividades y programas que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a fortalecer el respeto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer condiciones para que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El régimen de control será ejercido por un delegado designado por la autoridad competente, quien deberá informar periódicamente sobre su cumplimiento.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 50. <i>Libertad restringida</i>. Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un régimen de control ambulatorio de su desempeño cotidiano acompañado de aquellas prohibiciones, obligaciones, condiciones, actividades y programas que se hayan definido en un plan de cumplimiento individual, el cual deberá ser aprobado por el tribunal y estará orientado a fortalecer el respeto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer su reinserción social. El régimen de control será ejercido por un delegado designado por la autoridad competente, quien deberá informar periódicamente sobre su cumplimiento.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 52. Trabajo en beneficio de la comunidad. [...]</p> <p>La pena de trabajo en beneficio de la comunidad solo procederá en sustitución de las penas de reclusión y libertad restringida, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del Título V del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechazare, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 52. Trabajo en beneficio de la comunidad. [...]</p> <p>Eliminar inciso tercero.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 58. <i>Determinación judicial de la pena</i>. El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este Título, fijando primero</p>	<p>Art. 58. <i>Fijación del marco penal</i>. El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este Título, fijando primero su</p>

<p>su marco.</p>	<p>marco.</p> <p>Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida de conformidad con el párrafo precedente.</p>
<p>Art. 59. <i>Fijación del marco penal.</i> Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida de conformidad con el párrafo precedente.</p>	<p>[Eliminar artículo]</p>
<p>Art. 72. <i>Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.</i> Si luego de haberse aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado.</p> <p>[...]</p> <p>Tampoco podrá el tribunal preferir la libertad restringida si:</p> <p>1º el responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos; o</p> <p>2º si la condena fuere por delitos de igual o semejante naturaleza, que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes.</p>	<p>Art. 72. <i>Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.</i> Si luego de haberse aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la medida de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.</p> <p>[...]</p> <p>Tampoco podrá el tribunal preferir la libertad restringida si el responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.</p>
<p>Art. 73. <i>Reglas para la determinación de la pena concreta.</i> El tribunal determinará la pena concreta en el punto medio del marco penal, a menos que tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la</p>	<p>Art. 73. <i>Reglas para la determinación de la pena concreta.</i> El tribunal determinará la pena concreta en el punto medio del marco penal, a menos que tomando en consideración la medida de la culpabilidad del responsable, la</p>

<p>extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una pena concreta de otra magnitud.</p> <p>[...]</p>	<p>extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una pena concreta de otra magnitud.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 75. <i>Atenuantes</i>. Constituyen circunstancias atenuantes:</p> <p>1° la de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebató u obcecación;</p> <p>2° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, aunque se haya consumado;</p> <p>3° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;</p> <p>4° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal para el juzgamiento del caso;</p> <p>5° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad haga inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.</p>	<p>Art. 75. <i>Atenuantes</i>. Constituyen circunstancias atenuantes:</p> <p>1° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación del delito que, no obstante, se haya consumado;</p> <p>2° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;</p> <p>3° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que contribuya al establecimiento de los hechos, más allá de lo concerniente a su propia intervención en ellos;</p> <p>4° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad haga excesivo imponer la pena en toda su extensión.</p>
<p>Art. 79. <i>Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida</i>. El tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada cuando sin cumplirse las condiciones para la ausencia de responsabilidad de acuerdo con el artículo 16 o para su exclusión de conformidad con los artículos 29 o 30, la correspondiente circunstancia se presente con una intensidad que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 61 por segunda vez a partir de la extensión de la pena que resultare de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.</p>	<p>Art. 79. <i>Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida</i>. El tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada cuando sin cumplirse las condiciones para la ausencia de responsabilidad de acuerdo con el artículo 17 o para su exclusión de conformidad con los artículos 29 o 30, la correspondiente circunstancia se presente con una intensidad que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, el tribunal podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 61 por segunda vez a partir de la extensión de la pena que resultare de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.</p>
<p>Art. 84. <i>Unificación de penas de una misma</i></p>	<p>Art. 84. <i>Unificación de penas de una misma</i></p>

<p><i>clase.</i> Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal determinare serán unificadas de modo que a ningún condenado se imponga en definitiva más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.</p> <p>La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:</p> <p>1º la suma de las penas concretas de una misma clase;</p> <p>2º el triple de la más grave de ellas;</p> <p>3º el máximo establecido, según el caso, por los artículos 48, 49, 50, 51 y 52.</p> <p>Con todo, tratándose de delitos de igual o semejante naturaleza que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes, en lugar de la pena unificada de reclusión se impondrá prisión por la misma magnitud. No será un obstáculo para dar cumplimiento a ello la circunstancia de haber tenido aplicación lo dispuesto en el número 2º del inciso tercero del artículo 72.</p>	<p><i>clase.</i> Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal determinare serán unificadas de modo que a ningún condenado se imponga en definitiva más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.</p> <p>La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la que resulte menor de entre las tres siguientes:</p> <p>1º la suma de las penas concretas de una misma clase;</p> <p>2º el triple de la más grave de ellas;</p> <p>3º el máximo establecido, según el caso, por los artículos 48, 49, 50, 51 y 52.</p> <p>Con todo, tratándose de delitos de igual o semejante naturaleza que afectaren a una pluralidad de individuos y hubieren sido perpetrados como parte de un único plan o aprovechando en diversas ocasiones la oportunidad ofrecida por circunstancias equivalentes, se impondrá siempre pena unificada de prisión por la magnitud que hubiere correspondido, según las reglas enunciadas en el inciso anterior, a la pena unificada de reclusión.</p>
<p><i>Art. 87. Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase.</i> Si se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal determinará como pena unificada solo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:</p> <p>1º la mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;</p> <p>2º una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de</p>	<p><i>Art. 87. Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase.</i> Si se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal determinará como pena unificada solo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y a:</p> <p>1º la mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;</p> <p>2º una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de</p>

<p>imponerse.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas.</p>	<p>imponerse.</p>
<p>Art. 92. <i>Control de la suspensión de la dictación de la sentencia.</i> La autoridad encargada del control del cumplimiento de las condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que dieren cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que correspondieren.</p>	<p>Art. 92. <i>Control de la suspensión de la dictación de la sentencia.</i> El tribunal encargado del control del cumplimiento de las condiciones y prohibiciones impuestas al suspender la dictación de la sentencia podrá citar al condenado, exigirle la presentación de los antecedentes que dieren cuenta de su cumplimiento o recabar la información pertinente de parte de las instituciones públicas o privadas que correspondieren.</p>
<p>Art. 93. <i>Sustitución de la pena de reclusión o de libertad restringida por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</i> Una vez determinada conforme a los párrafos 3 a 5 del Título V del Libro Primero de este código toda pena de reclusión o de libertad restringida podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impusiere por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, siempre que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá que no perpetre delitos en el futuro.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 93. <i>Sustitución de la pena de reclusión o de libertad restringida por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</i> Una vez determinada conforme a los párrafos 3 a 5 del Título V del Libro Primero de este código toda pena de reclusión o de libertad restringida podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impusiere por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, siempre que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá su reinserción social.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 95. <i>Legalidad.</i> No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en ella.</p>	<p>Art. 95. <i>Legalidad.</i> No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de una sentencia ejecutoriada. Ninguna pena se ejecutará en forma distinta a la prescrita por la ley ni bajo otras circunstancias o condiciones que los expresados en ella.</p>
<p>Art. 99. Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penal.</p> <p>[...]</p> <p>El aislamiento del condenado o su</p>	<p>Art. 99. Estatus jurídico del condenado y ley de ejecución penal.</p> <p>[...]</p> <p>El aislamiento del condenado o su</p>

<p>incomunicación solo procederán en casos de urgente necesidad y solo podrán ser decretados por el período y bajo las condiciones que establezca la ley de ejecución penitenciaria. En ningún caso podrá aislarse al condenado en una celda oscura.</p>	<p>incomunicación solo procederán en casos de urgente necesidad y solo podrán ser decretados por el período y bajo las condiciones que establezca la ley de ejecución penitenciaria. En ningún caso podrá aislarse al condenado en una celda oscura.</p> <p>El régimen cotidiano y las condiciones a las que estará sujeto el condenado a penas de prisión y reclusión deberá garantizar los derechos, costumbres y cosmovisión de la población indígena, así como los derechos y necesidades de toda persona perteneciente a algún grupo vulnerable alojada que se encuentre en un recinto penitenciario.</p> <p>personas pertenecientes a algún grupo vulnerable se entenderá especialmente a mujeres, extranjeros, población indígena, de orientación sexual minoritaria o vulnerables por su identidad de género y adultos mayores..</p> <p>Salvo que la ley de ejecución prevea algo distinto, el juez de garantía correspondiente al lugar donde se ejecute la pena será competente para controlar su legalidad y velar por el resguardo de los derechos del condenado.</p> <p>[Se acordó agregar un inciso adicional al art. 99 que se refiera a los casos en que el condenado requiera hospitalización o atención de algún tipo, pero no hay propuesta de redacción.]</p>
<p>Art. 100. Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.</p> <p>[...]</p> <p>Las penas impuestas sobre varones y mujeres se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible, la autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación. También se asegurará la</p>	<p>Art. 100. Lugar de cumplimiento de las penas de prisión y reclusión.</p> <p>[...]</p> <p>Las penas impuestas sobre varones y mujeres se cumplirán en recintos diferentes. Si ello no fuere posible, la autoridad dispondrá, fundadamente, que su ejecución se realice en un mismo lugar, bajo un régimen estricto de segregación. También se asegurará la</p>

<p>separación de personas que, por su orientación sexual, la requieran para el resguardo de su seguridad y derechos.</p>	<p>separación de personas que, por sus condiciones particulares o su situación de vulnerabilidad, lo requieran para el resguardo de su seguridad y derechos.</p> <p>Para estos efectos, se tendrá en especial consideración la identidad de género, orientación sexual, religión, nacionalidad y origen étnico del condenado.</p> <p>El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá asegurar que el condenado tenga condiciones adecuadas de higiene y habitabilidad. Asimismo, se establecerán reglas para impedir el hacinamiento de los condenados.</p> <p>Tratándose de personas embarazadas o que se encuentren en periodo de lactancia, el tribunal deberá sustituir la pena de prisión o reclusión por la de libertad restringida por el plazo previsto en el artículo 195 del Código del Trabajo. El tribunal podrá disponer para estos efectos el uso de medios que permitieren el control o seguimiento telemático del cumplimiento de la pena por parte del condenado, en los términos previstos por el inciso 2º del artículo 110.</p> <p>Transcurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, la condenada continuará cumpliendo la condena por el tiempo que restare en un recinto penitenciario, debiendo el tribunal velar por el estricto cumplimiento de las garantías que asisten a la madre y al infante en la crianza.</p> <p>En caso de quebrantamiento de la libertad restringida, se revocará la sustitución, debiendo la condenada ingresar a cumplir íntegramente su condena en un recinto penitenciario especialmente habilitado para ello. El tribunal deberá velar por el estricto cumplimiento de las garantías a las que se refiere el inciso anterior.</p>
<p>Art. 101. <i>Plan individual de cumplimiento de las</i></p>	<p>Art. 101. <i>Plan individual de cumplimiento de</i></p>

<p><i>penas de prisión y reclusión.</i> La ejecución de las penas de prisión y de reclusión diurna o de fin de semana en un establecimiento público estará sujeta a un plan individualizado de actividades y programas destinado a favorecer que el condenado no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individual de cumplimiento será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.</p> <p>Tratándose de las penas de prisión y reclusión el tribunal deberá definir el contenido del plan individual de cumplimiento a partir de la propuesta formulada por el director del establecimiento encargado de su ejecución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la sentencia condenatoria quedare ejecutoriada.</p> <p>[...]</p>	<p><i>las penas de prisión y reclusión.</i> La ejecución de las penas de prisión y de reclusión diurna o de fin de semana en un establecimiento público estará sujeta a un plan individualizado de actividades y programas destinado a favorecer la reinserción social del condenado. El plan individual de cumplimiento será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de las penas de una y otra clase.</p> <p>Tratándose de las penas de prisión y reclusión el tribunal deberá definir el contenido del plan individual de cumplimiento a partir de la propuesta formulada por el director del establecimiento encargado de su ejecución, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia condenatoria quedare ejecutoriada.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 105. <i>Evaluación del comportamiento del condenado.</i> El comportamiento del sentenciado a una pena de prisión será evaluado periódicamente conforme a un procedimiento objetivo y periódico, el cual será establecido de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas de esta clase. La evaluación deberá ser considerada en la decisión referida al otorgamiento de todo beneficio o derecho que incida en la forma y las modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.</p>	<p>Art. 105. <i>Evaluación del comportamiento de condenado.</i> El avance del cumplimiento del plan individual del sentenciado a una pena de prisión será evaluado periódicamente conforma a un procedimiento objetivo, el cual será establecido de conformidad con la ley que regula la ejecución de las penas de esta clase. La evaluación deberá ser considerada en toda decisión que incida en la forma y las modalidades de ejecución de la condena y en su progresión hacia el medio libre.</p>
<p>Art. 106. <i>Reducción de condena.</i> Todo sentenciado a una pena de prisión cuyo comportamiento anual fuere evaluado como sobresaliente tendrá derecho a que se reduzcan dos meses de privación de libertad por cada año del período total de prisión al que hubiere sido sentenciado, a condición de que conserve tal comportamiento en el futuro.</p> <p>A partir del tercer año la reducción será de tres meses por cada año.</p>	<p>[Eliminar artículo]</p>
<p>Art. 107. <i>Educación y salud.</i> El régimen de</p>	<p>Art. 107. <i>Educación y salud.</i> El régimen de</p>

<p>ejecución de la pena de prisión deberá asegurar el derecho de todo condenado a acceder a educación escolar en las condiciones fijadas por la ley, así como a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad.</p>	<p>ejecución de la pena de prisión deberá asegurar el derecho de todo condenado a acceder a educación escolar en las condiciones fijadas por la ley, así como a las prestaciones que correspondan para su atención de salud en términos que sean compatibles con la privación de libertad. Para esto último se tendrá particularmente en cuenta la situación de toda persona cuya condición exija la aplicación de cuidados especiales.</p> <p>Asimismo, se dispondrán medidas que aseguren que todo penado que así lo solicite reciba una atención de salud adecuada a las prácticas médicas del pueblo indígena al cual perteneciere.</p>
<p>Art. 108. <i>Visitas</i>. Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a comunicarse con personas externas al recinto y a recibir visitas.</p>	<p>Art. 108. <i>Visitas, comunicaciones y encomiendas</i>. Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a comunicarse con personas externas al recinto, a recibir visitas y encomiendas, y a disponer de venustero.</p>
<p>Art. 109. <i>Trabajo al interior de la prisión</i>. Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a ocuparse en una actividad productiva durante su cumplimiento, la que será desarrollada en los espacios de que dispusiere personalmente y en aquellos que el recinto destinare a dichos efectos.</p>	<p>Art. 109. <i>Trabajo al interior de la prisión</i>. Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a ocuparse en una actividad productiva durante su cumplimiento, la que será desarrollada en los espacios de que dispusiere y en aquellos que el recinto destinare a dichos efectos.</p>
<p>Art. 114. <i>Plan individual de cumplimiento de la pena de libertad restringida</i>. La ejecución de la pena de libertad restringida estará sujeta al cumplimiento de un plan individualizado de instrucciones, prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas y actividades orientado a fortalecer el respeto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer condiciones para que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro. El plan individualizado será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tal pena.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 114. <i>Plan individual de cumplimiento de la pena de libertad restringida</i>. La ejecución de la pena de libertad restringida estará sujeta al cumplimiento de un plan individualizado de instrucciones, prohibiciones, obligaciones, condiciones, programas y actividades orientado a fortalecer el respeto del condenado por los derechos de las demás personas y a favorecer su reinserción social. El plan individualizado será definido por el tribunal de acuerdo con el modelo de intervención establecido en la ley que regula la ejecución de tal pena.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 116. Sustitución condicional.</p>	<p>Art. 116. Sustitución condicional.</p>

<p>[...]</p> <p>En dichos casos, si la pena sustitutiva hubiere de extenderse por un período superior al máximo señalado en el inciso quinto del artículo 49 o en el inciso segundo del artículo 50, según corresponda, el tribunal la impondrá, respectivamente, por esa extensión.</p> <p>Excepcionalmente, si los antecedentes presentados en la audiencia de determinación de la pena dieren cuenta de la conveniencia de una salida anticipada de la prisión para la reinserción del condenado y siempre que ello no comprometiere el interés público, el tribunal podrá disponer que la sustitución condicional de la prisión pueda ser solicitada de forma anticipada al cumplirse un cuarto del tiempo de la pena.</p> <p>El cumplimiento de la pena sustitutiva constituye cumplimiento de la condena para los efectos del artículo 176 número 2º.</p>	<p>[...]</p> <p>En dichos casos, si la pena sustitutiva hubiere de extenderse por un período superior al máximo señalado en el inciso quinto del artículo 49 o en el inciso segundo del artículo 50, según corresponda, el tribunal la impondrá, respectivamente, por esa extensión.</p> <p>El cumplimiento de la pena sustitutiva constituye cumplimiento de la condena para los efectos del artículo 176 número 2º.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que el derecho internacional impone al Estado de Chile.</p>
<p>Art. 120. <i>Sustitución de la pena de prisión respecto de mayores de 75 años.</i> Todo condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido 75 años y que presentare condiciones de deterioro de su salud que hicieren que la privación de libertad suponga un padecimiento especialmente aflictivo tendrá derecho a la sustitución de su condena por la pena de reclusión por el tiempo que le restare por cumplir.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 120. <i>Sustitución de la pena de prisión respecto de mayores de 80 años.</i> Todo condenado a una pena de prisión que hubiere cumplido 80 años y que presentare condiciones de deterioro de su salud que hicieren que la privación de libertad suponga un padecimiento especialmente aflictivo tendrá derecho a solicitar la sustitución de su condena por la pena de reclusión por el tiempo que le restare por cumplir.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 122. <i>Ejecución de la pena de prisión de enfermo terminal.</i> Lo dispuesto en el artículo 98 también se aplicará al condenado a una pena de prisión que sin haber cumplido los 75 años padeciere una enfermedad de carácter terminal que le provoque condiciones físicas que produjeran un padecimiento especialmente aflictivo.</p>	<p>Art. 122. <i>Ejecución de la pena de prisión de enfermo terminal.</i> Lo dispuesto en el artículo 120 también se aplicará al condenado a una pena de prisión que sin haber cumplido los 80 años padeciere una enfermedad de carácter terminal que le provoque condiciones físicas que produjeran un padecimiento especialmente aflictivo.</p>
<p>Art. 123. <i>Sustitución de la prisión en caso de agonía.</i> El juez podrá autorizar la sustitución de</p>	<p>Art. 123. Suspensión de la prisión en caso de <i>agonía.</i> El juez podrá autorizar la suspensión</p>

<p>la ejecución de la pena de prisión por la pena de reclusión domiciliaria respecto del condenado que agonizare en prisión. El cese de las condiciones que hubieren habilitado a la suspensión constituirá causa suficiente para su revocación.</p>	<p>de la ejecución de la pena de prisión por la pena de reclusión domiciliaria respecto del condenado que agonizare en prisión. El cese de las condiciones que hubieren habilitado a la suspensión constituirá causa suficiente para su revocación.</p>
<p>Art. 128. <i>Ejecución de consecuencias patrimoniales.</i> Las consecuencias patrimoniales del hecho se ejecutarán en el orden siguiente:</p> <p>1° el comiso;</p> <p>2° la multa;</p> <p>3° las costas procesales; 35</p> <p>4° la indemnización de perjuicios;</p> <p>5° las costas personales.</p> <p>Quando por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no fuere posible satisfacer la indemnización de perjuicios derivada del delito por falta de bienes realizables, el perjudicado tendrá acción contra el Estado para el pago de su indemnización hasta el monto de lo destinado al pago del comiso, la multa y las costas procesales. El Estado podrá excepcionarse del pago demostrando la existencia de bienes realizables sobre los cuales pudiere hacerse efectiva la indemnización, o que ella no hubiere podido ser satisfecha por negligencia del perjudicado.</p> <p>En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>Art. 128. <i>Ejecución de consecuencias patrimoniales.</i> Las consecuencias patrimoniales del hecho se ejecutarán en el orden siguiente:</p> <p>1° el comiso;</p> <p>2° la multa;</p> <p>3° las costas procesales; 35</p> <p>4° la indemnización de perjuicios;</p> <p>5° las costas personales.</p> <p>[...]</p> <p>En caso de iniciarse un procedimiento concursal, estos créditos se graduarán considerándose la obligación de cumplir con el comiso como un crédito de la primera clase comprendido en el número 1 del artículo 2472 del Código Civil y los restantes como uno solo entre los que no gozan de preferencia. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.</p>
<p>Art. 129. <i>Consecuencias adicionales a la pena.</i> Son consecuencias adicionales a la pena:</p>	<p>Art. 129. <i>Consecuencias adicionales a la pena.</i> Son consecuencias adicionales a la pena:</p>

<p>1° el comiso de los instrumentos y efectos del delito;</p> <p>2° el comiso de las ganancias asociadas al delito;</p> <p>3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público;</p> <p>4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;</p> <p>5° la inhabilitación para cazar y pescar;</p> <p>6° la inhabilitación para contratar con el Estado;</p> <p>7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;</p> <p>8° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;</p> <p>9° la incorporación en el registro de huellas genéticas;</p> <p>10° el registro de antecedentes penales.</p>	<p>1° el comiso de los instrumentos y efectos del delito;</p> <p>2° el comiso de las ganancias asociadas al delito;</p> <p>3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público;</p> <p>4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;</p> <p>5° la inhabilitación para cazar y pescar;</p> <p>6° la inhabilitación para contratar con el Estado;</p> <p>7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados;</p> <p>8° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado;</p> <p>9° la incorporación en el registro de huellas genéticas;</p> <p>10° el registro de antecedentes penales.</p> <p>11° la prohibición de tener y/o portar armas;</p> <p>12° la prohibición de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada, a sus familiares o a otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellas.</p> <p>[Se acordó también incorporar un párrafo adicional a este título en el que se regule la imposición de estas medidas (sin propuesta de texto.)].</p>
<p>Art. 141. <i>Inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.</i> La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o</p>	<p>Art. 141. <i>Inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público.</i> La inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la</p>

<p>no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a su extensión.</p> <p>[...]</p>	<p>sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo correspondiente a la extensión de la pena que le hubiere sido impuesta.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 160. Asistencia estatal al condenado.</p>	<p>[Reubicar el artículo al final del Título IX del libro I]</p>
<p>Art. 162. <i>Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad.</i> Las medidas de seguridad solo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en el hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17, sin que concurriere otra circunstancia que le eximiere de responsabilidad.</p> <p>[...]</p> <p>Solo podrá imponerse una medida de seguridad cuando ello fuere necesario para reducir el riesgo de que el hechor vuelva a perpetrar un hecho ilícito.</p>	<p>Art. 162. <i>Presupuestos comunes para la imposición de las medidas de seguridad.</i> Las medidas de seguridad solo se podrán imponer a quien hubiere intervenido ilícitamente en un hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena y fuere absuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17, sin que concurriere otra circunstancia que le eximiere de responsabilidad.</p> <p>[...]</p> <p>Solo podrá imponerse una medida de seguridad cuando ello fuere necesario para reducir el riesgo de que el hechor vuelva a intervenir ilícitamente en un hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena.</p>
<p>Art. 164. Internación en establecimiento psiquiátrico.</p> <p>[...]</p> <p>La medida de internación involuntaria durará mientras se mantenga el diagnóstico de la enfermedad y un pronóstico de riesgo de perpetración de un nuevo delito por parte del afectado asociada a ella. Ella estará sujeta en todo caso al tiempo máximo de duración establecido en el artículo 167.</p>	<p>Art. 164. Internación en establecimiento psiquiátrico.</p> <p>[...]</p> <p>La medida de internación involuntaria durará mientras se mantenga el diagnóstico de la enfermedad y un pronóstico de riesgo de una nueva intervención ilícita en un hecho descrito por la ley bajo señalamiento de pena por parte del afectado asociada a ella. Ella estará sujeta en todo caso al tiempo máximo de duración establecido en el artículo 167.</p>
<p>Art. 165. <i>Internación involuntaria en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</i> Si el hechor fuere absuelto de conformidad con el artículo 17 por una perturbación psíquica debida a sustancias psicotrópicas, estupefacientes o al alcohol el tribunal podrá disponer su internación involuntaria con el objeto de tratarla.</p>	<p>Art. 165. <i>Internación involuntaria en un centro destinado al tratamiento de adicciones.</i> Si el hechor fuere absuelto de conformidad con el artículo 17 por una perturbación psíquica debida al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o al alcohol el tribunal podrá disponer su internación involuntaria con el objeto de tratarla.</p>

[...]	[...]
<p>Art. 167. <i>Término de la tutela penal.</i> Transcurrido un año desde el inicio de la ejecución de la internación, el tribunal deberá, en todo caso, citar a una audiencia con el objeto de decretar el término de la internación judicial involuntaria.</p> <p>[...]</p> <p>De producirse la liberación el tribunal podrá imponer el tratamiento en libertad vigilada.</p>	<p>Art. 167. <i>Término de la tutela penal.</i> Transcurrido seis meses desde el inicio de la ejecución de la internación, el tribunal deberá, en todo caso, citar a una audiencia con el objeto de decretar el término de la internación judicial involuntaria.</p> <p>[...]</p> <p>De producirse la liberación el tribunal podrá imponer el tratamiento en libertad vigilada.</p> <p>En la audiencia respectiva, la autoridad sanitaria deberá informar sobre la necesidad de mantener al afectado en régimen de internación. En caso de autorizarlo, el tribunal deberá citar en todo caso a una nueva audiencia transcurridos seis meses desde dicha autorización.</p>
<p>Art. 170. <i>Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad.</i> El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en el delito tipificado en el artículo 488 a menos que fundadamente pudiere pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 170. <i>Imposición de la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado como medida de seguridad.</i> El tribunal impondrá la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado a quien hubiere intervenido ilícitamente en el delito previsto en el artículo 488 a menos que fundadamente pudiere pronosticarse que no volverá a intervenir en hechos de esa especie.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 179. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en un plazo de siete años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;</p> <p>2° en un plazo de quince años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.</p>	<p>Art. 179. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en un plazo de diez años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;</p> <p>2° en un plazo de veinte años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.</p>
<p>Art. 181. <i>Suspensión de la prescripción de la acción penal.</i> La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere responsabilidad</p>	<p>Art. 181. <i>Suspensión de la prescripción de la acción penal.</i> La prescripción de la acción penal se suspenderá desde que se practicare la primera diligencia o gestión, fuere de investigación, de carácter cautelar o de otra índole, por la cual se atribuyere</p>

<p>al sujeto por el respectivo delito.</p> <p>[...]</p> <p>La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos de la persecución penal hubieren sustraído deliberadamente al hechor de tal persecución.</p>	<p>responsabilidad al sujeto por el respectivo delito.</p> <p>[...]</p> <p>La prescripción de la acción penal también se suspende por el tiempo durante el cual los organismos de la persecución penal hubieren sustraído deliberadamente al hechor de tal persecución.</p> <p>Tratándose de los hechos perpetrados contra menores de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de quince años si la pena legal a imponer fuere de simple delito y de treinta años si fuere de crimen y comenzará a correr cuando la persona afectada cumpliere dieciocho años o en el momento de su muerte, si no alcanzare a cumplir esa edad.</p>
<p>Art. 211. <i>Asesinato</i>. El que matare a otro será sancionado con prisión de 10 a 20 años.</p>	<p>Art. 211. Homicidio. El que matare a otro será sancionado con prisión de 10 a 20 años.</p>
<p>Art. 212. <i>Homicidio</i>. El que matare a otro obrando por arrebató será castigado con prisión de 5 a 12 años.</p>	<p>Art. 212. Homicidio por arrebató. El que matare a otro obrando por arrebató será castigado con prisión de 5 a 12 años.</p>
<p>Art. 213. <i>Femicidio y homicidio por odio</i>. No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212 cuando el homicidio se perpetrare:</p> <p>1° por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja cuando el homicidio se haya perpetrado con razón de esa relación;</p> <p>2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada.</p>	<p>Art. 213. <i>Femicidio y homicidio por odio</i>. No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212 cuando el homicidio se perpetrare:</p> <p>1° por un varón respecto de una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja, o con la que tenga un hijo en común;</p> <p>2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la víctima.</p>
<p>Art. 214. <i>Agravantes</i>. Se tendrá por concurrente una agravante concerniente al hecho cuando el asesinato fuere perpetrado:</p> <p>1° con alevosía;</p> <p>2° con extrema crueldad para con la víctima;</p>	<p>Art. 214. <i>Agravantes</i>. Se tendrá por concurrente una agravante concerniente al hecho cuando el homicidio fuere perpetrado:</p> <p>1° con alevosía;</p> <p>2° con extrema crueldad para con la víctima;</p>

<p>3º usando medios idóneos para poner en peligro a terceros;</p> <p>4º para encubrir la perpetración de otro delito;</p> <p>5º por o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante concerniente a la persona cuando el asesinato fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el homicidio fuere perpetrado en las circunstancias señaladas en los números 3º, 4º o 5º del inciso primero precedente.</p>	<p>3º usando medios idóneos para poner en peligro a terceros;</p> <p>4º para encubrir la perpetración de otro delito;</p> <p>5º por o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante concerniente a la persona cuando el homicidio fuere perpetrado por codicia, por placer o por premio o promesa remuneratoria.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el homicidio fuere perpetrado en las circunstancias señaladas en los números 3º, 4º o 5º del inciso primero precedente.</p>
<p>Art. 215. <i>Homicidio consentido</i>. El que fuera de los casos previstos en el artículo 217 matare a otro constanding el consentimiento de éste en su muerte será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p>	<p>Art. 215. <i>Homicidio consentido</i>. El que fuera de los casos previstos en el artículo 217 matare a otro constanding el consentimiento de éste será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p>
<p>Art. 218. <i>Homicidio imprudente</i>. El que matare imprudentemente a otro será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa. En casos menos graves se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.</p> <p>Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 2 a 7 años y multa.</p>	<p>Art. 218. <i>Homicidio imprudente</i>. El que matare imprudentemente a otro será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa. En casos menos graves se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.</p> <p>Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 2 a 7 años y multa.</p>
	<p>Art. <i>Lesión corporal por arrebatto</i>. Si el hecho previsto en el art. 220 fuere perpetrado por arrebatto, se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable si el hecho se perpetrare:</p> <p>1º por un varón respecto de una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja, o con la tenga un hijo en común;</p>

	<p>2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la víctima.</p>
<p>Art. 221. <i>Agravantes</i>. Tratándose de los casos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>57</p> <p>1º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213;</p> <p>2º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 214.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la persona cuando el hecho fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.</p>	<p>Art. 221. <i>Agravantes</i>. Tratándose de los casos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>57</p> <p>1º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213;</p> <p>2º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 214.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la persona cuando el hecho fuere perpetrado por codicia, por placer o por premio o promesa remuneratoria.</p>
<p>Art. 222. <i>Lesión corporal imprudente</i>. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:</p> <p>1º con reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa si el hecho tuviere para el afectado alguna de las consecuencias previstas en el inciso tercero del artículo 220; en casos menos graves se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada;</p> <p>2º con libertad restringida o reclusión y multa en los demás casos.</p> <p>Si en el caso del número 1º la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 1 a 3 años y multa.</p>	<p>Art. 222. <i>Lesión corporal imprudente</i>. El que lesionare imprudentemente a otro, será sancionado:</p> <p>1º con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa si el hecho tuviere para para la víctima alguna de las consecuencias previstas en el inciso tercero del artículo 220; en casos menos graves se tendrá por concurrente una atenuante muy calificada;</p> <p>2º con libertad restringida o reclusión y multa en los demás casos.</p> <p>Si en el caso del número 1º la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 1 a 3 años y multa.</p>
<p>Art. 223. <i>Tratamiento terapéutico no consentido</i>. No obstará a la aplicación de lo dispuesto en cualquier artículo de este párrafo</p>	<p>Art. 223. <i>Tratamiento terapéutico no consentido</i>. No obstará a la aplicación de lo dispuesto en cualquier artículo de este párrafo</p>

<p>o del párrafo 1 la circunstancia de perpetrarse el hecho por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión si actuare sin el consentimiento expreso o presunto de la persona por él atendida.</p> <p>Sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la ley, lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.</p>	<p>o del párrafo 1 la circunstancia de perpetrarse el hecho por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión si actuare sin el consentimiento expreso o presunto de la persona por él atendida.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y de las demás responsabilidades que establezca la ley, se tendrá por concurrente una atenuante calificada o muy calificada en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.</p>
<p>Art. 225. <i>Atentado contra la seguridad en el trabajo.</i> El empleador que con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales sometiere a los trabajadores a condiciones de trabajo idóneas para afectar su salud será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p>	<p>Art. 225. <i>Atentado contra la seguridad en el trabajo.</i> El empleador que con infracción de sus deberes legales o reglamentarios en materia de prevención de riesgos laborales sometiere a los trabajadores a condiciones de trabajo idóneas para afectar su salud será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Si del hecho resultare un peligro de aquellos previstos en el artículo 224, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p>
<p>Art. 227. <i>Omisión de socorro.</i> El que en situación de necesidad omitiere auxiliar a quien se hallare en peligro grave para su persona pudiendo hacerlo sin riesgo de consideración para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p>	<p>Art. 227. <i>Omisión de socorro.</i> El que omitiere auxiliar a quien se hallare en peligro grave para su persona pudiendo hacerlo sin riesgo de consideración para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p>
<p>Art. 228. <i>Embarazo no consentido.</i> El que sin su consentimiento inseminare a una mujer o le transfiriere uno o más embriones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando la inseminación o transferencia diere lugar al embarazo de la mujer.</p> <p>Para efectos de este código el embarazo se</p>	<p>[Reubicación de dos primeros incisos, bajo § 1 de Título II del Libro II]</p>

<p>extiende desde que la implantación del embrión se encontrare completa hasta el término del parto o nacimiento, el que se entiende terminado con la expulsión completa del feto.</p>	<p>[Reubicación de definición de “embarazo” bajo Título III de Libro I]</p>
<p>Art. 229. <i>Aborto no consentido por la mujer embarazada.</i> El que sin el consentimiento de la mujer embarazada interrumpiere su embarazo causando la muerte de un embrión o feto humano será sancionado con prisión de 1 a 4 años.</p>	<p>Art. 229. <i>Aborto no consentido.</i> El que sin el consentimiento de la persona embarazada interrumpiere su embarazo, causando la muerte de un embrión o feto humano, será sancionado con prisión de 1 a 4 años.</p>
<p>Art. 230. <i>Aborto imprudente.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa:</p> <p>1° el profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del embrión o feto;</p> <p>2° el que agrediendo el cuerpo de una mujer embarazada provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del embrión o feto.</p> <p>Lo dispuesto en el número 2° se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la agresión.</p>	<p>Art. 230. <i>Aborto imprudente.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa:</p> <p>1° el profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la persona embarazada provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del embrión o feto;</p> <p>2° el que agrediendo el cuerpo de una persona embarazada provocare imprudentemente la interrupción del embarazo causando la muerte del embrión o feto.</p> <p>Lo dispuesto en el número 2° se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la agresión.</p>
<p>Art. 231. <i>Agravantes.</i> Tratándose de los delitos previstos en los artículos 228, 229 y en el número 2° del 230 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1° con extrema crueldad para con la mujer afectada;</p> <p>2° de un modo que expresare rechazo o desvalorización del género femenino, de la orientación o identidad sexual de la mujer, de su apariencia o condición física o mental, de su</p>	<p>Art. 231. <i>Agravantes.</i> Tratándose de los delitos previstos en los artículos 228, 229 y en el número 2° del 230 se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1° con extrema crueldad o vejación para con la persona embarazada;</p> <p>2° de un modo que expresare rechazo o desvalorización del género femenino, de la orientación o identidad sexual de la persona embarazada, de su apariencia o condición</p>

<p>religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.</p>	<p>física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.</p>
<p>Art. 232. <i>Aborto consentido por la mujer embarazada.</i> El que fuera de los casos en que la ley lo autoriza interrumpiere un embarazo con el consentimiento de la mujer embarazada causando la muerte del embrión o feto será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Cuando la mujer se hubiere encontrado en situación de necesidad el tribunal podrá eximirla de pena o estimar concurrente una circunstancia atenuante muy calificada.</p>	<p>Art. 232. <i>Aborto consentido.</i> El que fuera de los casos en que la ley lo autoriza interrumpiere un embarazo con el consentimiento de la persona embarazada, causando la muerte del embrión o feto, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Cuando la persona embarazada se hubiere encontrado en situación de necesidad el tribunal podrá eximirla de pena o estimar concurrente una circunstancia atenuante muy calificada.</p>
<p>Art. 233. <i>Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo.</i> Contando con el consentimiento de la mujer embarazada y cumpliéndose los demás requisitos legales no actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que interrumpiere un embarazo dentro de las primeras doce semanas de éste.</p> <p>Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud que bajo las mismas condiciones y aun transcurridas las doce primeras semanas del embarazo interrumpiere éste si:</p> <p>1° el embrión o feto se encontrare implantado fuera de la cavidad uterina de la mujer;</p> <p>2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la mujer, la interrupción del embarazo se encontrare médicamente indicada para evitar un peligro para la vida de la mujer embarazada o un peligro de grave afectación de su salud corporal o mental;</p> <p>3° hubiere razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o efectos dañinos anteriores al nacimiento, una enfermedad tan grave que no pudiese exigirse de la mujer la continuación del embarazo; es en todo caso</p>	<p>Art. 233. <i>Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo.</i> Contando con el consentimiento de la persona embarazada y cumpliéndose los demás requisitos legales no actúa ilícitamente el profesional de la salud legalmente calificado que interrumpiere un embarazo dentro de las primeras doce semanas de éste.</p> <p>Tampoco actúa ilícitamente el profesional de la salud que bajo las mismas condiciones y aun transcurridas las doce primeras semanas del embarazo interrumpiere éste si:</p> <p>1° el embrión o feto se encontrare implantado fuera de la cavidad uterina de la persona embarazada;</p> <p>2° considerando las condiciones vitales presentes y futuras de la persona embarazada, la interrupción del embarazo se encontrare médicamente indicada para evitar un peligro para su vida o un peligro de grave afectación de su salud corporal o psíquica;</p> <p>3° hubiere razones de peso para concluir que el embrión o feto padecería, ya sea por predisposición hereditaria o como consecuencia de un daño en su salud corporal sufrido durante la gestación, una enfermedad</p>

<p>enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resultare incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento; o</p> <p>4° la mujer hubiere sido objeto de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento y hubiere razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos siempre que no hubieren transcurrido más de dieciocho semanas desde el inicio del embarazo.</p> <p>Si no fuere posible verificar la voluntad actual de la mujer y concurriere alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo el aborto puede ser lícitamente realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de este código.</p>	<p>tan grave que no fuese exigible a la persona embarazada la continuación del embarazo; es en todo caso enfermedad grave en el sentido de esta disposición la que resultare incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento; o</p> <p>4° la persona embarazada hubiere sido víctima de violación u otro abuso sexual, o de inseminación o transferencia de embriones sin su consentimiento y hubiere razones fundadas para presumir que el embarazo es una consecuencia de esos actos siempre que no hubieren transcurrido más de dieciocho semanas desde el inicio del embarazo.</p> <p>Si no fuere posible verificar la voluntad actual de la persona embarazada y concurriere alguna de las circunstancias descritas en el inciso segundo, el aborto podrá ser lícitamente realizado de cumplirse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de este código.</p>
<p>Art. 234. <i>Lesión corporal al embrión o feto.</i> El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero del artículo 220 será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la mujer embarazada lesionare imprudentemente al embrión o feto en los términos del inciso anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p>	<p>Art. 234. <i>Lesión corporal al embrión o feto.</i> El que irrogare a un embrión implantado o a un feto un daño en su integridad corporal o su salud física que consistiere en cualquiera de los resultados previstos en el inciso tercero del artículo 220, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El profesional de la salud que con ocasión de la atención profesional prestada a la persona embarazada lesionare imprudentemente al embrión o feto en los términos del inciso anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>La mera manifestación postnatal de la lesión corporal sufrida por un embrión implantado o feto no constituirá lesión corporal de un ser humano nacido.</p> <p>La persona embarazada no será castigada con arreglo a esta disposición.</p>
	<p>Art. <i>Imposibilidad de vida extrauterina.</i> Si</p>

	de la interrupción del embarazo resultare la muerte o lesión corporal de un ser humano cuya vida fuere extrauterinamente inviable, el hecho no será en caso alguno constitutivo de los delitos previstos en los arts. 211 [homicidio], 218 [homicidio imprudente], 220 [lesión corporal] y 222 [lesión corporal imprudente].
Art. 235. <i>Conspiración</i> . Es punible la conspiración para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 211, 212 y 213.	[Suprimir artículo]
Art. 236. <i>Inhabilitación</i> . La inhabilitación impuesta al funcionario público responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 211, 212, 213 o 220 inciso tercero será perpetua. Al profesional de la salud que con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales se hiciere responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 211, 212, 213, 216 inciso segundo, 220 inciso tercero o 222 inciso segundo se le impondrá inhabilitación especial y perpetua para el ejercicio de su profesión. Para efectos de la inhabilitación del profesional de la salud el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre infracción grave a de los deberes que impone el correcto ejercicio de la profesión de salud.	Art. 236. <i>Inhabilitación</i> . La inhabilitación impuesta al funcionario público responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 211, 212, 213 o 220 inciso tercero será perpetua. Al profesional de la salud que con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales se hiciere responsable de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 211, 212, 213, 216 inciso segundo, 220 inciso tercero o 222 inciso segundo se le impondrá inhabilitación especial y perpetua para el ejercicio de su profesión. Para efectos de la inhabilitación del profesional de la salud el tratamiento terapéutico sin el consentimiento expreso o presunto del paciente constituye siempre infracción grave de los deberes que impone el correcto ejercicio de la profesión de salud.
Art. 240. <i>Agravantes</i> . Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado: 1° mediante amenaza grave; 2° por un funcionario público con abuso de su cargo.	Art. 240. <i>Agravantes</i> . Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado: 1° mediante amenaza coercitiva grave; 2° por un funcionario público con abuso de su cargo.
	Art. ... <i>Embarazo no consentido</i> . El que sin su consentimiento inseminare a una mujer o le transfiriere uno o más embriones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

	<p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando la inseminación o transferencia diere lugar al embarazo de la mujer.</p>
<p>Art. 241. <i>Privación de libertad.</i> El que privare de su libertad a otro será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>En casos menos graves de privación de libertad la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. En particular se entiende que la privación de libertad por breve tiempo constituye un caso menos grave.</p> <p>Si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas la pena será prisión de 2 a 5 años.</p>	<p>Art. 241. <i>Privación de libertad.</i> El que privare de libertad a otro será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>En casos menos graves de privación de libertad la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. En particular se entiende que la privación de libertad por breve tiempo constituye un caso menos grave.</p> <p>Si la privación de libertad se prolongare por más de 48 horas la pena será prisión de 2 a 5 años.</p>
<p>Art. 243. <i>Sustracción de persona menor de edad.</i> El que sustrajere a una persona menor de doce años del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p> <p>61</p> <p>La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que, comprometiendo gravemente el interés de la persona afectada:</p> <p>1° sustrajere a una persona menor de doce años del grupo social que le brindare protección, aun cuando aquélla no se encontrare bajo el cuidado de otro;</p> <p>2° sustrajere a una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental del cuidado que correspondiere a otro o la mantuviere fuera de su cuidado.</p>	<p>Art. 243. <i>Sustracción de persona menor de edad.</i> El que sustrajere a una persona menor de doce años del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p> <p>61</p> <p>La pena señalada en el inciso primero se impondrá también al que, comprometiendo gravemente el interés de la víctima:</p> <p>1° sustrajere a una persona menor de doce años del grupo social que le brindare protección, aun cuando aquélla no se encontrare bajo el cuidado de otro;</p> <p>2° sustrajere a una persona incapaz de comprender su situación a causa de una anomalía o perturbación mental del cuidado que correspondiere a otro o la mantuviere fuera de su cuidado.</p>
<p>Art. 244. <i>Privación de libertad y sustracción de menores o incapaces calificadas.</i> Será sancionado con prisión de 5 a 10 años el que perpetrare el hecho previsto en el artículo 241 o 243:</p>	<p>Art. 244. <i>Privación de libertad y sustracción de menores o incapaces calificadas.</i> Será sancionado con prisión de 5 a 10 años el que perpetrare el hecho previsto en el artículo 241 o 243:</p>

<p>1° imponiendo alguna condición a un tercero a cambio de la liberación de la persona afectada o bajo amenaza de causarle daño o si en caso de ser dos o más las personas afectadas se impusiere condiciones a una de ellas a cambio de liberar a otra o bajo amenaza de causarle daño;</p> <p>2° para posibilitar o favorecer la perpetración de alguno de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título.</p>	<p>1° imponiendo alguna condición a un tercero a cambio de la liberación de la víctima o bajo amenaza de causarle daño o si, en caso de ser dos o más las personas afectadas, se impusiere condiciones a una de ellas a cambio de liberar a otra o bajo amenaza de causarle daño;</p> <p>2° para posibilitar o favorecer la perpetración de alguno de los delitos previstos en el párrafo 4 de este título.</p>
<p>Art. 246. <i>Sustracción de persona menor de edad perpetrada por pariente.</i> El ascendiente o hermano de la persona menor de doce años que la sustrajere del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado sin comprometer gravemente su interés será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>	<p>Art. 246. <i>Sustracción de persona menor de edad perpetrada por pariente.</i> El ascendiente o hermano de la persona menor de doce años que la sustrajere del cuidado que correspondiere al encargado de su custodia o la mantuviere fuera de su cuidado sin comprometer gravemente su interés será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>
<p>§ 3. Agravios a las garantías de la persona privada de libertad</p>	<p>§ 3. Agravios a las garantías de la persona con intervención de agentes del Estado</p>
<p>Art. 250. <i>Tortura.</i> Si el trato cruel, inhumano o degradante consistiere en infligir grave dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona privada de libertad, aplicarle métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, declaración o información, en represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado o se sospechare que hubiere perpetrado o en razón basada en cualquier tipo de discriminación el funcionario público será sancionado con prisión de 5 a 10 años.</p>	<p>Art. 250. <i>Tortura.</i> Si el trato cruel, inhumano o degradante consistiere en infligir grave dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona, aplicarle métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o psíquica, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión, declaración o información, en represalia por cualquier hecho que hubiere perpetrado o se sospechare que hubiere perpetrado o en razón basada en cualquier tipo de discriminación el funcionario público será sancionado con prisión de 5 a 10 años.</p> <p>Quien por instigación de un funcionario público, o con su colaboración o aquiescencia, actuare del modo descrito en el inciso anterior comete asimismo tortura, y será sancionado con la pena allí prevista.</p>
<p>Art. 251. Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad. Será sancionado con multa el funcionario público que:</p>	<p>Art. 251. Otros agravios a las garantías de la persona privada de libertad. Será sancionado con multa el funcionario público que:</p>

<p>1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere informarle oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;</p> <p>2° teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad omitiere dar dicha información a quien lo requiriere en interés de la persona afectada;</p> <p>3° debiendo presentar a una persona privada de libertad ante el tribunal o el Ministerio Público o darles noticia del hecho omitiere hacerlo oportunamente;</p> <p>4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;</p> <p>5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encontrare privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales o presentar peticiones a la autoridad;</p> <p>6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.</p> <p>La multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:</p> <p>1° si la omisión a que se refiere el número 3º del inciso precedente se prolongare por más de veinticuatro horas;</p> <p>2° si el funcionario incomunicare a una persona</p>	<p>1° teniendo a su cargo a una persona privada de libertad omitiere informarle oportunamente acerca de sus derechos o le diere información falsa;</p> <p>2° teniendo información acerca del paradero de una persona privada de libertad omitiere dar dicha información a quien lo requiriere en interés de la persona afectada;</p> <p>3° debiendo presentar a una persona privada de libertad ante el tribunal o el Ministerio Público o darles noticia del hecho omitiere hacerlo oportunamente;</p> <p>4° estando encargado de un establecimiento destinado a mantener personas privadas de libertad recibiere en él a una persona en calidad de detenida, sujeta a prisión preventiva o condenada a pena privativa de libertad omitiendo dejar la constancia en el registro público que la ley ordena;</p> <p>5° impidiere a una persona privada de libertad entrevistarse privadamente con su abogado, comunicarse con el Ministerio Público, con el tribunal competente, con el encargado del lugar donde se encontrare privada de libertad, con los jueces o ministros de Corte encargados de las visitas de cárceles o establecimientos penales o presentar peticiones a la autoridad;</p> <p>6° careciendo de facultades para hacer cesar una privación ilegal de libertad omitiere dar aviso a la autoridad competente para ese efecto.</p> <p>La multa no será inferior a 50 días-multa en los siguientes casos:</p> <p>1° si la omisión a que se refiere el número 3º del inciso precedente se prolongare por más de veinticuatro horas;</p>
--	---

<p>privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza o usare con ella un rigor innecesario;</p> <p>3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los establecidos en la ley para ese efecto.</p> <p>En los casos del número 3° del inciso primero y del número 3° del inciso segundo de este artículo si el agravio se prolongare por más de tres días se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.</p>	<p>2° si el funcionario incomunicare a una persona privada de libertad fuera de los casos en que la ley lo autoriza o usare con ella un rigor innecesario;</p> <p>3° si el funcionario mantuviere a una persona privada de libertad en un lugar distinto de los establecidos en la ley para ese efecto.</p> <p>En los casos del número 3° del inciso primero y del número 3° del inciso segundo de este artículo si el agravio se prolongare por más de tres días se impondrá además libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme a las reglas del párrafo 2 de este título.</p> <p>Se entenderá que está privada de libertad la persona que por cualquier causa esté bajo la custodia de agentes del Estado.</p>
<p>Art. 261. <i>Agresión sexual</i>. El que mediante violencia o amenaza grave constriñere a otro a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p> <p>La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se constriñere a tolerar fuere la penetración no genital del ano o la vagina de la persona afectada.</p>	<p>Art. 261. <i>Coacción sexual</i>. El que mediante violencia o amenaza coercitiva grave constriñere a otro a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo será sancionado con prisión de 1 a 5 años.</p>
<p>Art. 262. <i>Violación mediante agresión</i>. La pena será prisión de 5 a 10 años cuando la acción sexual que se constriñere a tolerar mediante violencia o amenaza grave fuere la penetración genital de la boca, el ano o la vagina de la persona afectada.</p>	<p>Art. 262. <i>Abuso sexual</i>. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de otro, le compeliere a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizarla con él, siempre que el hechor:</p> <p>1° abuse de la enajenación o trastorno mental de la víctima;</p> <p>2° se aproveche de la privación de sentido de la víctima; o</p>

	3° se aproveche de una situación de grave vulnerabilidad de la víctima.
<p>Art. 263. <i>Abuso sexual</i>. Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de otro le compeliere a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizarla con él en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1° abusando de la enajenación o trastorno mental de la persona afectada;</p> <p>2° aprovechándose de la privación de sentido de la persona afectada;</p> <p>3° aprovechándose de la grave dificultad de la persona afectada para resistir.</p> <p>La pena será prisión de 1 a 5 años cuando la acción que se compeliere a tolerar o se realizare sobre la persona afectada fuere la penetración no genital de su ano o vagina.</p>	<p>Art. 263. Violación. El que mediante violencia o amenaza coercitiva grave coaccionare a otro a tolerar la penetración genital de su boca, ano o vagina, o a tolerar la penetración no genital de su ano o vagina, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p> <p>El que, de alguna de las maneras previstas en las circunstancias previstas en el art. 262, compeliere a otro a tolerar la penetración genital de su boca, ano o vagina, o a tolerar la penetración no genital de su ano o vagina, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.</p>
<p>Art. 264. <i>Violación mediante abuso</i>. La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compeliere a tolerar o se realizare sobre la persona afectada fuere la penetración genital de su boca, ano o vagina.</p>	<p>[Suprimir artículo, en razón de reorganización de los artículos precedentes]</p>
<p>Art. 265. <i>Atentado sexual contra menor de edad</i>. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a un menor de diecicho años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo en cualquier de los siguientes casos:</p> <p>1° abusando de una relación de dependencia del menor;</p> <p>2° abusando del desamparo o de la necesidad económica en que se encontrare el menor;</p> <p>3° abusando de la falta de madurez del menor para comprender el significado de la acción u oponerse a su realización;</p>	<p>Art. 265. <i>Atentado sexual contra menor de edad</i>. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a un menor de dieciocho años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo en cualquier de los siguientes casos:</p> <p>1° abusando de una relación de dependencia del menor;</p> <p>2° abusando del desamparo o de la necesidad económica en que se encontrare el menor;</p> <p>3° abusando de la falta de madurez del menor para comprender el significado de la acción u oponerse a su realización;</p>

<p>4° empleando amenaza punible.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años cuando la acción sexual que se compeliere al menor a tolerar fuere la penetración no genital de su ano o vagina.</p>	<p>4° empleando amenaza coercitiva.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años cuando la acción sexual que se compeliere al menor a tolerar fuere la penetración no genital de su ano o vagina.</p>
<p>Art. 269. <i>Agravantes</i>. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el presente Título se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1° poniendo en peligro a la persona afectada;</p> <p>2° con extrema crueldad para con ella;</p> <p>3° de un modo que expresare rechazo o desvalorización de su género, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado con abuso por el interviniente de su calidad de funcionario público, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, orientador, terapeuta o encargado por cualquier título de la educación, guarda, curación o cuidado de la persona afectada.</p>	<p>Art. 269. <i>Agravantes</i>. Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el presente Título se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando éste:</p> <p>1° pusiere en peligro la vida o la salud de la víctima;</p> <p>2° fuere perpetrado con extrema crueldad o vejación para con ella;</p> <p>3° expresare rechazo o desvalorización de su género, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico</p> <p>4° hubiere puesto a la víctima en riesgo de resultar embarazada.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado con abuso por el interviniente de su calidad de funcionario público, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, orientador, terapeuta o encargado por cualquier título de la educación, guarda, curación o cuidado de la persona afectada.</p>
<p>Art. 272. <i>Intromisión en la intimidad de otro</i>. Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente:</p> <p>1° lo que tiene lugar al interior de la morada de otro siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de</p>	<p>Art. 272. <i>Intromisión en la intimidad de otro</i>. Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente:</p> <p>1° lo que tiene lugar al interior de la morada de otro siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de</p>

<p>dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;</p> <p>2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieron privadamente;</p> <p>3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual la persona afectada tuviere una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecutare la acción o se desarrollare la situación.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de la persona afectada, accediere a la información que otra persona tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.</p>	<p>dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;</p> <p>2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieron privadamente.</p> <p>3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual la persona afectada tuviere una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecutare la acción o se desarrollare la</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de la persona afectada, accediere a su correspondencia o a cualquiera información que ella tuviere en cualquier soporte o medio, vulnerando algún mecanismo de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.</p>
<p>Art. 275. <i>Hostigamiento</i>. Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:</p> <p>1° la siguiere;</p> <p>2° intentare establecer contacto con ella;</p> <p>3° llamare a su teléfono;</p> <p>4° le enviare comunicaciones.</p>	<p>[Eliminar artículo]</p>
<p>Art. 306. <i>Traspaso</i>. El que sin el consentimiento de quien tuviere legítimamente en su poder un espacio cerrado entrare a él por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso será sancionado con multa o libertad restringida siempre que el hecho no tuviere señalada una pena mayor conforme a otra disposición de este código.</p>	<p>[Suprimir artículo]</p>
<p>Art. 307. <i>Usurpación de aguas</i>. El que pusiere</p>	<p>Art. 307. <i>Usurpación de aguas</i>. El que</p>

<p>embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tuviere sobre aguas superficiales o subterráneas será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>	<p>impidiere u obstaculizare el ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tuviere sobre aguas superficiales o subterráneas será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Lo anterior no se aplicará a quien use aguas superficiales o subterráneas para su sola subsistencia personal o la de su familia.</p>
<p>Art. 308. <i>Usurpación de aguas grave.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:</p> <p>1° interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aprovechare;</p> <p>2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujetare su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aprovechare.</p>	<p>Art. 308. <i>Usurpación de aguas grave.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:</p> <p>1° interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aprovechare;</p> <p>2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujetare su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aprovechare.</p> <p>Lo anterior no se aplicará a quien sacare aguas para su sola subsistencia personal o la de su familia.</p>
<p>Art. 316. <i>Robo.</i> El que sin el consentimiento del dueño se apoderare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro, para apropiársela o para que un tercero se la apropiare, ya sea impidiendo mediante violencia o amenaza grave la oposición de resistencia a que se la quite o constriñendo con los mismos medios a su manifestación o entrega será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p>	<p>Art. 316. <i>Robo.</i> El que sin el consentimiento del dueño se apoderare de una cosa mueble ajena que se encontrare en poder de otro, para apropiársela o para que un tercero se la apropiare, ya sea impidiendo mediante violencia o amenaza coercitiva grave la oposición de resistencia a que se la quite o constriñendo con los mismos medios a su manifestación o entrega será sancionado con prisión de 3 a 7 años.</p>
<p>Art. 317. <i>Hurto seguido de violencia o amenaza grave.</i> El que mediante violencia o amenaza grave impidiere a otro la recuperación lícita de la cosa mueble que hubiere sido objeto de un hurto reciente, fuere éste simple, grave o en morada ajena será sancionado con la misma</p>	<p>Art. 317. <i>Hurto seguido de violencia o amenaza grave.</i> El que mediante violencia o amenaza coercitiva grave impidiere a otro la recuperación lícita de la cosa mueble que hubiere sido objeto de un hurto reciente, fuere éste simple, grave o en morada ajena</p>

<p>pena que el responsable de robo.</p>	<p>será sancionado con la misma pena que el responsable de robo.</p>
<p>Art. 321. <i>Recuperación lícita de la cosa mueble.</i> No actúa ilícitamente quien obra en recuperación de la tenencia legítima de una cosa mueble recientemente apoderada por otro, siempre que el mal causado a éste sea necesario para su recuperación y que no exceda del daño a las cosas, su coacción o privación de libertad por el tiempo que justifica su detención por flagrancia o su maltrato corporal o lesión sin gravedad.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el apoderamiento es reciente cuando la recuperación de la tenencia de la cosa tiene lugar en seguida de su perpetración.</p> <p>El que obra en recuperación lícita de la tenencia no pierde por ello la legítima defensa cuando ésta procediere. La recuperación lícita de la tenencia no constituye provocación suficiente de la agresión ilegítima que importa la oposición a ella.</p>	<p>[Suprimir artículo]</p>
<p>Art. 327. <i>Extorsión.</i> El que para obtener un provecho para sí o para un tercero constriñere a otro mediante amenaza a ejecutar, omitir o tolerar una acción con perjuicio propio o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente:</p> <p>1° una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo;</p> <p>2° una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando este irrogare un perjuicio grave a la persona afectada</p>	<p>Art. 327. <i>Extorsión.</i> El que para obtener un provecho para sí o para un tercero constriñere a otro mediante amenaza coercitiva a ejecutar, omitir o tolerar una acción con perjuicio propio o de un tercero será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente:</p> <p>1° una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo;</p> <p>2° una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando este irrogare un perjuicio grave a la persona afectada.</p>
<p>Art. 328. <i>Extorsión grave.</i> El que extorsionare a otro mediante violencia o amenaza grave será sancionado con la pena prevista para el delito de robo.</p>	<p>Art. 328. <i>Extorsión grave.</i> El que extorsionare a otro mediante violencia o amenaza coercitiva grave será sancionado con la pena prevista para el delito de robo.</p>

<p>Serán también aplicables al delito previsto en el inciso precedente las demás disposiciones que el presente código prevé para el delito de robo.</p>	<p>Serán también aplicables al delito previsto en el inciso precedente las demás disposiciones que el presente código prevé para el delito de robo.</p>
<p>Art. 329. <i>Usura</i>. El que otorgare a otro crédito u otra cosa genérica estableciendo un interés superior al máximo permitido por la ley será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 329. <i>Usura</i>. El que otorgare a otro crédito u otra cosa genérica estableciendo de manera manifiesta o encubierta un interés superior al máximo permitido por la ley será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
<p>Art. 332. <i>Engaño para la obtención indebida de beneficios fiscales</i>. El que para obtener un provecho para sí o para un tercero aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste irrogare un perjuicio grave al Estado.</p>	<p>[Reubicar artículo, modificado, bajo § 1 de Título VIII]</p>
<p>Art. 342. <i>Desviación de recursos fiscales</i>. El que arbitrariamente y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste produjere grave entorpecimiento del servicio.</p>	<p>[Reubicar artículo, modificado, bajo § 1 de Título VIII]</p>
<p>Art. 343. <i>Frustración del fin de una subvención</i>. El que habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico de parte del Estado para el desarrollo de una actividad determinada no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto será castigado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al que reintegrare el beneficio recibido, debidamente reajustado y con intereses antes del inicio del procedimiento penal en su contra.</p>	<p>[Reubicar artículo, modificado, bajo § 1 de Título VIII]</p>

<p>Art. 345. <i>Negociación incompatible</i>. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años:</p> <p>1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo;</p> <p>2° el árbitro, el liquidador comercial o el liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;</p> <p>3° el veedor o el interventor en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le correspondiere;</p> <p>4° el perito que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o cosas cuya tasación le correspondiere;</p> <p>5° el guardador o albacea que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo;</p> <p>6° el administrador del patrimonio de una persona ausente o afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con ese patrimonio;</p> <p>7° el director o gerente de una sociedad anónima que incumpliendo las condiciones</p>	<p>Art. 345. <i>Negociación incompatible</i>. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años:</p> <p>1° el funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo;</p> <p>2° el árbitro, el liquidador comercial o el liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo;</p> <p>3° el veedor o el interventor en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le correspondiere;</p> <p>4° el perito que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con los bienes o cosas cuya tasación le correspondiere;</p> <p>5° el guardador o albacea que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo;</p> <p>6° el administrador del patrimonio de una persona ausente o afectada por un impedimento para controlar los actos de aquél que directa o indirectamente se interesare en cualquier actuación u operación en relación con ese patrimonio;</p> <p>7° el director o gerente de una sociedad</p>
--	---

<p>establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier negocio u operación que involucrare a la sociedad.</p> <p>La misma pena se impondrá al que encontrándose en alguno de los supuestos establecidos en el inciso precedente diere o dejare tomar interés a su cónyuge, conviviente o a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el cuarto grado inclusive de la línea colateral, fuere por consanguinidad o afinidad, incluyendo a las personas con las que se tuviere vínculo de parentesco por adopción.</p> <p>Lo mismo valdrá en caso del que encontrándose en alguno de los supuestos establecidos en el inciso primero diere o dejare tomar interés a una persona de la cual fuere socio, a una persona jurídica de la cual fuere socio o accionista o en la cual ejerciere la administración en cualquiera forma, a un tercero que fuere socio o accionista de tal persona jurídica, al cónyuge o a cualquier pariente de éste comprendido en la descripción del inciso precedente, a una persona jurídica de la cual dicho cónyuge o dicho pariente fuere socio o accionista o en la cual el cónyuge o pariente ejerciere la administración en cualquier forma o a cualquier persona jurídica relacionada en los términos previstos por la ley que regula el mercado de valores con una persona jurídica de las comprendidas en la descripción precedente.</p>	<p>anónima que incumpliendo las condiciones establecidas por la ley directa o indirectamente se interesare en cualquier negocio u operación que involucrare a la sociedad.</p> <p>La misma pena se impondrá al que encontrándose en alguno de los supuestos establecidos en el inciso precedente diere o dejare tomar interés a su cónyuge, conviviente o a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el cuarto grado inclusive de la línea colateral, fuere por consanguinidad o afinidad, incluyendo a las personas con las que se tuviere vínculo de parentesco por adopción.</p> <p>Lo mismo valdrá en caso del que encontrándose en alguno de los supuestos establecidos en el inciso primero diere o dejare tomar interés a una persona de la cual fuere socio, a una persona jurídica de la cual fuere socio o accionista o en la cual ejerciere la administración en cualquiera forma, a un tercero que fuere socio o accionista de tal persona jurídica, al cónyuge o a cualquier pariente de éste comprendido en la descripción del inciso precedente, a una persona jurídica de la cual dicho cónyuge o dicho pariente fuere socio o accionista o en la cual el cónyuge o pariente ejerciere la administración en cualquier forma o a cualquier persona jurídica relacionada en los términos previstos por la ley que regula el mercado de valores con una persona jurídica de las comprendidas en la descripción precedente.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el Nº1 del inciso 1º, se entenderá que se interesa en la respectiva negociación, operación o gestión el funcionario que, teniendo interés en ella e integrando un órgano colegiado, no se abstuviere de tomar parte en la decisión que el órgano adoptare a su respecto.</p>
<p>Art. 362. <i>Delitos contra el Estado.</i> En los casos</p>	<p>Art. 362. <i>Delitos contra el Estado.</i> En los casos</p>

<p>en que la víctima fuere el Estado para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud de la frustración de los fines estatales o del daño o entorpecimiento causado al servicio público salvo en los casos en que esta consideración incidiere en la determinación de la pena legal.</p>	<p>en que la víctima fuere el Estado, para la determinación de la pena que corresponda aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal considerará la magnitud de la frustración de los fines estatales o del daño o entorpecimiento causado al servicio público, salvo en los casos en que esta consideración incidiere en la determinación de la pena legal.</p> <p>En cualquier caso, se considerará grave la frustración de los fines estatales o el daño o entorpecimiento del servicio cuando el perjuicio irrogado al Estado excediere de 500 unidades de fomento.</p>
<p>Art. 365. <i>Evasión de tributo aduanero.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de una a cinco veces el valor de las mercancías el que con el propósito de evadir en todo o en parte el pago de los tributos que le correspondieren:</p> <p>1º por un lugar no habilitado, introdujere mercancías en el territorio nacional;</p> <p>2º sustrajere mercancías del control aduanero;</p> <p>3º extrajere mercancías sometidas a un régimen tributario especial desde la zona donde éste rigiere;</p> <p>4º omitiere someter a la potestad aduanera las mercancías que hubieren sido objeto de una franquicia tras expirar el plazo de vigencia de ésta.</p> <p>Cuando el monto del tributo evadido excediere de 500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p>	<p><i>Evasión de tributo aduanero.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de una a cinco veces el valor de las mercancías el que:</p> <p>1º por un lugar no habilitado, introdujere mercancías en el territorio nacional;</p> <p>2º sustrajere mercancías del control aduanero;</p> <p>3º extrajere mercancías sometidas a un régimen tributario especial desde la zona donde éste rigiere;</p> <p>4º omitiere someter a la potestad aduanera las mercancías que hubieren sido objeto de una franquicia tras expirar el plazo de vigencia de ésta.</p> <p>Cuando el monto del tributo evadido excediere de 500 unidades de fomento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p>
<p>Art. 367. <i>Evasión tributaria.</i> El que con el objeto de evadir en todo o parte el pago de un impuesto omitiere presentar una declaración necesaria para su determinación o presentare una declaración que contuviere datos falsos o sustancialmente incompletos será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 367. <i>Evasión tributaria.</i> El que omitiere presentar una declaración necesaria para la determinación de un impuesto o presentare una declaración que contuviere datos falsos o sustancialmente incompletos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>

<p>Si el impuesto de cuya determinación se tratare en el inciso precedente fuere uno de retención o recargo la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años de prisión.</p>	<p>Si el impuesto de cuya determinación se tratare en el inciso precedente fuere uno de retención o recargo la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años de prisión.</p>
	<p>Art. <i>Engaño para la obtención indebida de beneficios fiscales y omisión de información.</i> El que para obtener un provecho para sí o para un tercero aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Quien omitiere poner en conocimiento del organismo correspondiente la recepción de una prestación o beneficio indebidos de aquellos previstos en el inciso precedente, será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p>
	<p>Art. <i>Desviación de recursos fiscales.</i> El que injustificadamente y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>
	<p>Art. 343. <i>Frustración del fin de una subvención.</i> El que habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico de parte del Estado para el desarrollo de una actividad determinada no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La inhabilitación para contratar con el Estado impuesta sobre el responsable del hecho previsto en el inciso anterior tendrá una duración mínima de 10 años.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará al que reintegrare el beneficio recibido, debidamente reajustado y con</p>

	intereses antes del inicio del procedimiento penal en su contra.
Art. 381. <i>Cancelación de orden.</i> Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes constituye también una operación en el mercado de valores la cancelación o modificación de una orden de realizar una operación.	Art. 381. <i>Cancelación de orden.</i> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 377, 378 y 380, constituye también una operación en el mercado de valores la cancelación o modificación de una orden de realizar una operación.
Art. 385. <i>Colusión.</i> El que celebrare o implementare un acuerdo entre competidores que consistiere en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, repartir uno o más mercados o afectar el resultado de procesos de licitación será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste hubiere producido efectos que recayeren en bienes o servicios de consumo masivo o de primera necesidad afectando considerablemente los respectivos mercados. El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada concerniente al hecho cuando éste no hubiere sido apto para afectar considerablemente los mercados ni para conferir a los competidores poder de mercado en aquellos que el hecho hubiere afectado o pudiese haber afectado. Tratándose de acuerdos que consistieren en afectar el resultado de procesos de licitación la pena en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el artículo 331.	Art. 385. <i>Colusión.</i> El que celebrare o implementare un acuerdo entre competidores que consistiere en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, repartir uno o más mercados o afectar el resultado de procesos de licitación será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste hubiere producido efectos que recayeren en bienes o servicios de consumo masivo o de primera necesidad afectando considerablemente los respectivos mercados. El tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada concerniente al hecho cuando éste no hubiere sido apto para afectar considerablemente los mercados ni para conferir a los competidores poder de mercado en aquellos que el hecho hubiere afectado o pudiese haber afectado. Tratándose de acuerdos que consistieren en afectar el resultado de procesos de licitación la pena en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el artículo 331. Para efectos de la determinación de la pena de multa se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192.
Art. 386. Para efectos de la determinación de la pena de multa se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192. <i>Colusión de oferentes en licitaciones públicas.</i> Lo dispuesto en el artículo 362 será aplicable cuando el acuerdo entre competidores consistiere en afectar el resultado de procesos de licitación realizados por un órgano de la administración	Art. 386. <i>Colusión de oferentes en licitaciones públicas.</i> Cuando el acuerdo entre competidores consistiere en afectar el resultado de procesos de licitación realizados por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o hubiere aportado una

<p>del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, o por una empresa privada prestadora de un servicio público.</p>	<p>subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, o por una empresa privada prestadora de un servicio público, la pena será prisión de 1 a 4 años.</p> <p>En tal caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 362.</p>
<p>Art. 389. <i>Coacción en licitaciones, remates o subastas públicas.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que en una licitación o subasta pública o en una licitación privada o remate convocado por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o, tratándose de una licitación en la que el Estado hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, mediante violencia o amenaza punible impidiere a un interesado tomar parte en el remate, subasta o licitación.</p>	<p>Art. 389. <i>Coacción en licitaciones, remates o subastas públicas.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que en una licitación o subasta pública o en una licitación privada o remate convocado por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o, tratándose de una licitación en la que el Estado hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, mediante violencia o amenaza coercitiva impidiere a un interesado tomar parte en el remate, subasta o licitación.</p>
<p>Art. 398. <i>Falsificación de documento.</i> El que para engañar en el tráfico jurídico forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico haciéndolo inauténtico mediante cualquier alteración que modificare su sentido o hiciere uso del documento público inauténtico será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>Si el hecho descrito en el inciso precedente, recayere en cualquiera de sus formas en un documento de cualquier otra índole la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p>	<p>Art. 398. <i>Falsificación de documento.</i> El que forjare un documento público inauténtico, falsificare un documento público auténtico haciéndolo inauténtico mediante cualquier alteración que modificare su sentido o hiciere uso del documento público inauténtico será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>Si el hecho descrito en el inciso precedente, recayere en cualquiera de sus formas en un documento de aquellos previstos en el art. 400, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.</p>
<p>Art. 399. <i>Falsedad en documento público.</i> El funcionario público competente que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante consignado en un documento público al formar un libro o registro público con arreglo a la ley o a un reglamento o al practicar las inscripciones a ser consignadas en tal libro o registro será sancionado con prisión de 1 a 4 años y multa.</p>	<p>Art. 399. <i>Falsedad en documento público.</i> El funcionario público competente que faltare a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante al otorgar un documento público, al formar un libro o registro público con arreglo a la ley o a un reglamento, o al practicar las inscripciones a ser consignadas en tal libro o registro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y multa.</p>

<p>El que mediante engaño determinare al funcionario a emitir un documento público que contuviere afirmaciones falsas acerca de un hecho consignado en él será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>El que hiciere uso del documento público que contuviere la declaración falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p>	<p>El que mediante engaño determinare al funcionario a emitir un documento público que contuviere afirmaciones falsas acerca de un hecho consignado en él será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>El que hiciere uso del documento público que contuviere la declaración falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p>
<p>Art. 401. <i>Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento.</i> El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otra persona hacer uso legítimo de él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho recayere sobre un documento público la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Cuando el hecho fuere perpetrado por quien, en conformidad con la ley o un reglamento, tuviere la custodia del documento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona del responsable.</p>	<p>Art. 401. <i>Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento.</i> El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento para impedir a otra persona hacer uso legítimo de él, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho recayere sobre un documento público la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Cuando el hecho fuere perpetrado por quien, en conformidad con la ley o un reglamento, tuviere la custodia del documento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona del responsable.</p>
<p>Art. 407. <i>Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio.</i> El que ejecutare acciones o realizare actividades que la ley o un reglamento hubieren declarado privativas de ciertas profesiones u oficios fingiéndose habilitado para su ejercicio será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>	<p>Art. 407. <i>Ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio.</i> El que ejecutare acciones o realizare actividades que la ley o un reglamento hubieren declarado privativas de ciertas profesiones u oficios fingiéndose habilitado para su ejercicio será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el hecho ocasionare un daño grave a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p>
<p>Art. 413. <i>Atenuante.</i> En el caso del inciso primero del artículo 410 el tribunal podrá tener por concurrente una atenuante muy calificada cuando se perpetrare el delito con el fin de favorecer mejores condiciones para el cuidado o protección del menor.</p>	<p>[Eliminar artículo]</p>
<p>Art. 415. <i>Cohecho grave.</i> El funcionario público</p>	<p>Art. 415. <i>Cohecho grave.</i> El funcionario público</p>

<p>que solicitare o aceptare recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo será sancionado con reclusión o prisión de 2 a 5 años y multa si hubiere aceptado el beneficio y con prisión de 2 a 5 años y multa si lo hubiere solicitado.</p> <p>Quando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los párrafos 2 y 3 de este título y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él se aplicarán las penas que correspondan según las reglas del concurso de delitos.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende que también se acepta el beneficio que se recibe.</p>	<p>que solicitare o aceptare recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o ejecutar o por haber omitido o ejecutado una acción con infracción de los deberes de su cargo será sancionado con reclusión o prisión de 2 a 5 años y multa si hubiere aceptado el beneficio y con prisión de 2 a 5 años y multa si lo hubiere solicitado.</p> <p>Quando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los párrafos 2 y 3 de este título y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él se aplicarán las penas que correspondan según las reglas del concurso de delitos. En los demás casos, se sancionará al hechor con prisión de 2 a 5 años si hubiese aceptado el beneficio, y con prisión de 3 a 7 años si lo hubiese solicitado.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende que también se acepta el beneficio que se recibe.</p>
<p>Art. 420. <i>Tráfico de influencias de particular.</i> El particular que influyere en un funcionario público prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público para conseguir una decisión que directa o indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando se obtuviere del funcionario la decisión perseguida.</p>	<p>Art. 420. <i>Tráfico de influencias de particular.</i> El particular que influyere en un funcionario público prevaliéndose de una relación personal con éste o con otro funcionario público para conseguir una decisión que directa o indirectamente pudiere generar un beneficio económico para sí o para un tercero será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando se obtuviere del funcionario la decisión perseguida.</p>
<p>Art. 421. <i>Prevaricación en procedimiento administrativo o disciplinario.</i> El funcionario público que en cualquier etapa de un procedimiento administrativo o disciplinario dictare una resolución agravante manifiestamente contraria a derecho o manifiestamente improcedente o la dictare en</p>	<p>Art. 421. <i>Prevaricación en procedimiento administrativo o disciplinario.</i> El funcionario público que en cualquier etapa de un procedimiento administrativo o disciplinario dictare una resolución manifiestamente contraria a derecho o manifiestamente improcedente o la dictare en un asunto en el</p>

<p>un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público.</p>	<p>que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada si la resolución impidiera a una persona ejercer sus derechos en el procedimiento o le produjere un daño considerable.</p>
<p>Art. 426. <i>Omisión de persecución penal.</i> El fiscal del Ministerio Público que arbitrariamente infringiere el deber de dirigir la investigación o de perseguir la responsabilidad por un delito será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al policía que:</p> <p>1° arbitrariamente omitiere dar cumplimiento a las instrucciones que le impartiere un fiscal del Ministerio Público en la dirección de una investigación penal;</p> <p>2° dentro del plazo señalado en el artículo anterior omitiere dar cuenta al Ministerio Público de las denuncias que recibiere u omitiere denunciar ante la autoridad facultada para recibirla un hecho que presenciare o del que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistiere carácter de delito de acción penal pública.</p> <p>Se impondrán las penas previstas en el inciso primero al juez con competencia en lo penal que incurriere en alguna de las omisiones del número 2° del inciso precedente.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando a consecuencia de las infracciones previstas en este artículo prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.</p>	<p>Art. 426. <i>Omisión de persecución penal.</i> El fiscal del Ministerio Público que arbitrariamente omitiere disponer las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación o no verificare su cumplimiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al policía que:</p> <p>1° arbitrariamente omitiere dar cumplimiento a las instrucciones que le impartiere un fiscal del Ministerio Público en la dirección de una investigación penal;</p> <p>2° dentro del plazo señalado en el artículo anterior omitiere dar cuenta al Ministerio Público de las denuncias que recibiere u omitiere denunciar ante la autoridad facultada para recibirla un hecho que presenciare o del que tomare conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que revistiere carácter de delito de acción penal pública.</p> <p>Se impondrán las penas previstas en el inciso primero al juez con competencia en lo penal que incurriere en alguna de las omisiones del número 2° del inciso precedente.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando a consecuencia de las infracciones previstas en este artículo prescribiere la acción penal para</p>

	perseguir el delito respectivo.
<p>Art. 427. <i>Persecución de inocente</i>. El funcionario público que estando facultado para dirigir la investigación de delitos o para perseguir a los responsables de éstos diere lugar a la persecución de una persona cuya falta de responsabilidad le constare será sancionado con prisión de 1 a 4 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>Para los efectos de este artículo constituyen actos de persecución:</p> <p>1° la solicitud de la imposición de medidas cautelares personales, con excepción de la citación;</p> <p>2° la práctica de diligencias de investigación que requieran autorización judicial;</p> <p>3° la formulación de un requerimiento o una acusación.</p>	<p>Art. 427. <i>Persecución de inocente</i>. El funcionario público que estando facultado para dirigir la investigación de delitos o para perseguir a los responsables de éstos diere lugar a la persecución de una persona cuya inocencia le constare será sancionado con prisión de 1 a 4 años, debiendo imponerse además inhabilitación perpetua para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.</p> <p>Para los efectos de este artículo constituyen actos de persecución:</p> <p>1° la solicitud de la imposición de medidas cautelares personales, con excepción de la citación;</p> <p>2° la práctica de diligencias de investigación que requieran autorización judicial;</p> <p>3° la formulación de un requerimiento o una acusación.</p>
<p>Art. 429. <i>Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal</i>. El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en un procedimiento penal a realizar u omitir una determinada actuación con incidencia en aquélla o éste será sancionado con pena de reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando el hecho fuere perpetrado:</p> <p>1º mediante amenaza grave;</p> <p>2º por un funcionario público con abuso de su cargo.</p>	<p>Art. 429. <i>Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal</i>. El que empleare violencia o amenaza coercitiva para constreñir a un testigo, un perito, un intérprete o cualquier interviniente en un procedimiento penal a realizar u omitir una determinada actuación con incidencia en aquélla o éste será sancionado con pena de reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando el hecho fuere perpetrado:</p> <p>1º mediante amenaza coercitiva grave;</p> <p>2º por un funcionario público con abuso de su cargo.</p>
<p>Art. 436. <i>Desposesión ilícita</i>. El que sin estar legítimamente autorizado se apoderare una cosa mueble que se encontrare en poder de</p>	[Suprimir artículo]

<p>otro será sancionado con multa siempre que el hecho no tuviere señalada una pena mayor conforme a otra disposición de este código.</p>	
<p>Art. 439. <i>Declaración falsa de imputado.</i> El imputado o acusado que faltare a la verdad en su declaración ante un tribunal con competencia en lo penal será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>[Suprimir artículo]</p>
<p>Art. 440. <i>Falso testimonio.</i> El testigo, perito o intérprete que en un procedimiento judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años</p> <p>Si el hecho tuviere lugar en un juicio penal y en contra del imputado la pena será prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 440. <i>Falso testimonio.</i> El testigo, perito o intérprete que en un procedimiento judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años</p> <p>Si el hecho tuviere lugar en un juicio penal y en contra del imputado la pena será prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Al abogado que hubiere intervenido, en cualquiera de las formas previstas en este código, en el delito previsto en este artículo se impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.</p>
<p>Art. 441. <i>Presentación de testigos u otros medios de prueba falsos.</i> Con las mismas penas señaladas en el artículo 440, además de la multa, se sancionará al que presentare en un procedimiento judicial medios de prueba falsos.</p> <p>Si el hecho previsto en este artículo fuere perpetrado por un abogado o un abogado fuere responsable con arreglo a este código por el hecho previsto en el artículo precedente se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.</p>	<p>Art. 441. <i>Presentación de testigos u otros medios de prueba falsos.</i> Con las mismas penas señaladas en el artículo 440, además de la multa, se sancionará al que presentare en un procedimiento judicial medios de prueba falsos.</p> <p>Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado por un abogado se le impondrá además inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.</p>
<p>Art. 444. <i>Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.</i> El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encontrare custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un presunto delito o una presunta infracción será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será prisión de 1 a 3 años si el hecho fuere perpetrado por quien tuviere a su cargo la custodia del objeto o por quien tuviere acceso a</p>	<p>Art. 444. <i>Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.</i> El que ocultare, alterare o destruyere un documento o cualquier otro objeto que se encontrare custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un presunto delito o una presunta infracción será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será prisión de 1 a 3 años si el hecho fuere perpetrado por quien tuviere a su cargo</p>

<p>él para reconocerlo o realizar alguna pericia, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.</p>	<p>la custodia del objeto o por quien tuviere acceso a él para reconocerlo o realizar alguna pericia, debiendo imponerse además inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.</p>
<p>Art. 452. <i>Coacción a funcionario público.</i> El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si se hubiere empleado amenaza grave.</p>	<p>Art. 452. <i>Coacción a funcionario público.</i> El que empleare violencia o amenaza coercitiva para constreñir a un funcionario público a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si se hubiere empleado amenaza coercitiva grave.</p>
<p>Art. 454. <i>Perturbación en el ejercicio de la función pública.</i> El que alterare gravemente el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Se impondrá libertad restringida y multa a quien ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado impidiendo el normal desempeño de sus funcionarios.</p>	<p>[Suprimir artículo]</p>
<p>Art. 456. <i>Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad.</i> El que encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información le entregare información falsa será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente entregare a la autoridad información incompleta en términos tales que la omisión de su aportación pudiere inducir a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos</p>	<p>Art. 456. <i>Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad.</i> El que encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información le entregare información falsa será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente entregare a la autoridad información incompleta en términos tales que ello pudiere inducir a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos</p>

<p>sobre los cuales se hubiere omitido informar.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realizare la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.</p>	<p>sobre los cuales se hubiere omitido informar.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realizare la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.</p>
<p>Art. 457. <i>Ultraje a la autoridad.</i> El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente al Presidente de la República, a un Ministro de Estado, a un Diputado o Senador, a un miembro del Tribunal Constitucional o de los tribunales ordinarios de justicia, al Jefe de Estado o a un embajador o al Jefe de Gobierno de un Estado extranjero con los cuales el Estado de Chile mantuviere relaciones diplomáticas será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años si el hecho se perpetrare con difusión.</p>	<p>[Eliminar artículo]</p>
<p>Art. 458. <i>Crítica legítima.</i> No constituye ultraje a la autoridad la apreciación crítica o la sátira del desempeño o de la pretensión del desempeño de su función o cargo público y tampoco la crítica seria a las instituciones del Estado de Chile o de un estado extranjero basada en la apelación a principios fundamentales del orden constitucional o internacional.</p>	<p>[Suprimir artículo]</p>
<p>Art. 461. <i>Maltrato de animal.</i> El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado o a un cefalópodo será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>	<p>Art. 461. <i>Maltrato de animal.</i> El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado o a un cefalópodo será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el hecho fuere perpetrado con extrema crueldad hacia el animal afectado, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.</p> <p>Con la misma pena prevista en el inciso primero se sancionará a quien hiciere abandono de un animal vertebrado o un cefalópodo que hubiere mantenido como mascota en el propio espacio doméstico, poniéndolo en situación de grave desamparo.</p>
<p>Art. 473. <i>Consumo personal.</i> Para determinar si</p>	<p>Art. 473. <i>Consumo personal.</i> Para determinar</p>

<p>la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o solo al consumo personal el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p> <p>Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario en conformidad con el reglamento referido en el artículo 480.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.</p>	<p>si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o solo al consumo personal el tribunal considerará, entre otras circunstancias, la cantidad y el número de dosis susceptible de obtenerse de ésta, la pureza o concentración de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias y la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico.</p> <p>Con todo, nunca contará como destinada al tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario en conformidad con el reglamento referido en el artículo 480.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.</p>
<p>Art. 508. <i>Porte ilegal de armas o explosivos.</i> El que portare armas de fuego o explosivos sin la autorización correspondiente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.</p>	<p>Art. 508. <i>Porte ilegal de armas o explosivos.</i> El que portare una o más armas de fuego, municiones o explosivos sin la autorización correspondiente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.</p>
<p>Art. 510. <i>Agravantes.</i> Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este párrafo se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre material bélico o sobre armas químicas, biológicas o nucleares. Cuando el hecho recayere sobre objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo se tendrá además por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.</p>	<p>Art. 510. <i>Agravantes.</i> Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en este párrafo se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando éste recayere sobre material bélico o sobre armas químicas, biológicas o nucleares.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada cuando el hecho recayere sobre:</p> <p>1º objetos transformados respecto de su condición original para incrementar u optimizar su poder destructivo;</p> <p>2º armas de fabricación artesanal l.</p> <p>También podrá tenerse por concurrente una agravante calificada en atención a la cantidad de armas, municiones o explosivos tenidos o portados.</p>

<p>Art. 543. <i>Piratería aérea</i>. El que se apoderare o tomare el control de una aeronave en vuelo o que se prepare o aprestare a despegar será sancionado con prisión de 2 a 7 años.</p> <p>Si el hecho se ejecutare mediante violencia o amenaza grave la pena será prisión de 4 a 9 años.</p> <p>Si creare un peligro de un accidente aeronáutico la pena será prisión de 5 a 12 años. Con la misma pena será sancionado el que causare daño grave a una aeronave en vuelo.</p>	<p>Art. 543. <i>Piratería aérea</i>. El que se apoderare o tomare el control de una aeronave en vuelo o que se prepare o aprestare a despegar será sancionado con prisión de 2 a 7 años.</p> <p>Si el hecho se ejecutare mediante violencia o amenaza coercitiva grave la pena será prisión de 4 a 9 años.</p> <p>Si creare un peligro de un accidente aeronáutico la pena será prisión de 5 a 12 años. Con la misma pena será sancionado el que causare daño grave a una aeronave en vuelo.</p>
<p>§ 2. Atentados a la tranquilidad pública</p>	<p>§ 2. Paralización o interrupción de servicios públicos de primera necesidad</p>
<p>Art. 548. <i>Desórdenes públicos</i>. El que tomare parte en una reunión o manifestación ilegal en la vía pública será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión si la reunión o manifestación perturbare gravemente su uso y resistiere la orden de disolverse dictada por la autoridad.</p>	<p>[Eliminar artículo]</p>
<p>Art. 549. <i>Quebrantamiento de la tranquilidad pública</i>. El que tomare parte en una reunión o manifestación que quebrantare la tranquilidad pública será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Constituye quebrantamiento de la tranquilidad pública:</p> <p>1° la paralización o interrupción de algún servicio público de primera necesidad incluidos los hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable, comunicaciones y de transporte.</p> <p>2° la invasión de propiedad pública o privada mediante coacción o con vencimiento de mecanismos de resguardo;</p> <p>3° la irrogación de daños en las cosas.</p> <p>Cuando un hecho previsto en este artículo mereciere igual o mayor pena bajo alguna otra</p>	<p>Art. 549. <i>Paralización o interrupción de servicios públicos de primera necesidad</i>. El que tomare parte en una reunión o manifestación que paralizare o interrumpiere algún servicio público de primera necesidad incluidos los hospitalarios, los de emergencia, electricidad, combustible, agua potable, comunicaciones y transporte, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>

<p>disposición de este código, se aplicará esta última teniéndose por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho.</p>	
<p>Art. 553. <i>Asociación terrorista</i>. El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa. La pena será prisión de 5 a 10 años y multa si la participación consistiere en haberla fundado o contribuido a fundarla.</p> <p>Se entenderá por asociación criminal terrorista toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos previstos en los artículos 211, 220 incisos segundo y tercero, 241, 243, 301, 302, 487, 501, 513, 540 o 543 cuando fueren ejecutados para subvertir o alterar gravemente el sistema constitucional, económico o social del Estado mediante el sometimiento o desmoralización de la población, infundiendo temor generalizado o mediante la imposición de condiciones a la autoridad.</p>	<p>Art. 553. <i>Asociación terrorista</i>. El que tomare parte en una asociación criminal terrorista será sancionado con prisión de 3 a 7 años y multa. La pena será prisión de 5 a 10 años y multa si la participación consistiere en haberla fundado o contribuido a fundarla.</p> <p>Se entenderá por asociación criminal terrorista toda asociación delictiva que tuviere entre sus fines la perpetración de hechos previstos en los artículos 211, 220 incisos segundo y tercero, 241, 243, 487, 501, 513, 540 o 543 cuando fueren ejecutados para subvertir o alterar gravemente el orden institucional democrático mediante el sometimiento o desmoralización de la población o mediante la imposición de condiciones a la autoridad.</p> <p>En ningún caso será constitutiva de asociación criminal terrorista una organización que persiguere una reivindicación territorial cuya legitimidad fuere reconocida por el derecho internacional.</p>
<p>Art. 560. <i>Impedimento del derecho a sufragio</i>. El miembro de una mesa receptora, junta electoral, colegio escrutador o delegado que mediante engaño o incumpliendo sus obligaciones impidiere la emisión del sufragio será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El que mediante violencia o amenaza punible compeliere a otro a ejercer el voto en un determinado sentido, a abstenerse de votar o a anular el voto será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena prevista en el inciso precedente se aplicará también al que mediante desórdenes públicos impidiere el correcto funcionamiento de un local de votación, de una mesa receptora de sufragios o de un colegio escrutador o el</p>	<p>Art. 560. <i>Impedimento del derecho a sufragio</i>. El miembro de una mesa receptora, junta electoral, colegio escrutador o delegado que mediante engaño o incumpliendo sus obligaciones impidiere la emisión del sufragio será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El que mediante violencia o amenaza coercitiva compeliere a otro a ejercer el voto en un determinado sentido, a abstenerse de votar o a anular el voto será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena prevista en el inciso precedente se aplicará también al que mediante desórdenes públicos impidiere el correcto funcionamiento de un local de votación, de una mesa receptora de sufragios o de un colegio</p>

<p>cumplimiento de las funciones que correspondieren a los apoderados, vocales, miembro de mesa receptora de sufragios, junta electoral o de un colegio escrutador.</p>	<p>escrutador o el cumplimiento de las funciones que correspondieren a los apoderados, vocales, miembro de mesa receptora de sufragios, junta electoral o de un colegio escrutador.</p>
<p>Art. 575. <i>Coacción a los poderes del Estado.</i> El que empleare violencia o amenaza punible para constreñir al Presidente de la República, al que hiciere sus veces, a un Senador o Diputado o a un ministro de los Tribunales Superiores de Justicia a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será prisión de 2 a 5 años si se hubiere empleado amenaza grave.</p>	<p>Art. 575. <i>Coacción a los poderes del Estado.</i> El que empleare violencia o amenaza coercitiva para constreñir al Presidente de la República, al que hiciere sus veces, a un Senador o Diputado o a un ministro de los Tribunales Superiores de Justicia a ejecutar u omitir un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de 1 a 3 años.</p> <p>La pena será prisión de 2 a 5 años si se hubiere empleado amenaza coercitiva grave.</p>

5. Observaciones individuales al Anteproyecto de Código Penal 2018

a. Profesor Felipe Abbott

Le parece atendible que quiera reinstaurarse la tradicional circunstancia del "premio o recompensa", pero incluyéndose también la codicia, me resulta redundante. Aún cuando en un caso (el premio) sólo se trate del prosaico lucro, y en el otro (la codicia) se trate de un defecto moral capital, tras ambos subyace un análogo fundamento.

En cuanto al art. 408, le parece que debería eliminarse; en caso que se conserve, al menos debería requerirse perjuicio efectivo, esto es, hacerlo punible cuando la conducta descrita traiga consigo daño o menoscabo al funcionamiento del sistema de educación superior y a quienes, en calidad de usuarios del mismo, pudieren verse afectados.

b. Profesora Claudia Cárdenas

1. En relación al Art. 40, nº 1 cuestiona la diferencia entre "constreñir" y "compeler", y por qué el inducir es tratado como una acción equivalente. Adicionalmente, cuestiona por qué el contacto se limita a aquel con cadáveres o animales. En los numerales 13 y 14 (y en los demás lugares de texto donde sea pertinente) sugiere cambiar "menor" por "niño" o por último "menor de edad".
2. En relación con los Arts. 177 y 178, la profesora cuestiona que se mantenga el indulto como forma de extinguir la responsabilidad penal. Si se confía en un sistema judicial para juzgar hechos y determinar penas, en un sistema con división de poderes no son claras las razones por las cuales otros poderes del Estado deban mantener atribuciones de gracia especiales. Se esgrime que puede servir como válvula de escape que apuesta por un sistema con errores de diseño o implementación, resolviéndolos además de un modo inequitativo. Si hay delitos que no se estima necesario castigar, ¿para qué mantenerlos en la reforma? Si igual se la quiere dejar como válvula de escape, la vía puede ser una amnistía, con las limitantes de las amnistías legítimas: que no se trate de autoamnistías y que no se trate de blanket amnesties, sino de decisiones soberanas en las materias en las que el Estado no tiene deberes de punición contraídos internacionalmente (como sucede con los crímenes contra el derecho internacional y en varios delitos de los que conforman la criminalidad transnacional).
3. Respecto al Art. 182 se propone un inciso final que aclare cómo se interpretar la fórmula "pudiere ser ejecutada". Si por se entendiera como sinónimo de "ejecutoriada" podría generarse un problema con quienes se van del país para evadir el cumplimiento de la pena.
4. No se ve razón para que la legislación chilena no contemple una de las formas internacionalmente asentadas de genocidio, cual es el cometido mediante lesión grave a la integridad de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetrado con la intención de destruir a ese grupo en todo o en parte. El fundamento son las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile como Estado parte de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

5. En los crímenes de lesa humanidad propongo tres modificaciones, la primera (art. 590 n°6), para evitar la posibilidad de una interpretación que por pretendida sistematicidad interna del texto redunde en falta de coherencia entre el art 589 (que reconoce que el ataque y el ataque y la política relacionada pueden provenir o del Estado o de un grupo) y el castigo de la tortura en contextos de ataque contra la población civil, que con la remisión requeriría la actuación de un agente estatal; la segunda y la tercera para incluir como delitos la persecución y la desaparición forzada, cuyo elemento subjetivo figura como agravante facultativa, lo que no alcanza para cumplir con las obligaciones del Estado chileno como Estado parte del Estado de Chile como Estado parte de la Convención contra la desaparición forzada de personas de Naciones Unidas y de la Convención Interamericana contra la desaparición forzada de personas.
6. Propongo eliminar el artículo 610 en la línea de la propuesta de eliminar, en general, el indulto particular, con los fundamentos ya expresados en un documento circulado con anterioridad.

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 4. <i>Lugar de perpetración del delito.</i> El delito se entiende perpetrado en territorio chileno indistintamente cuando en él se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible o cuando el resultado del cual depende su consumación acaece en él. Se entenderá que el autor incurre en omisión punible en territorio chileno si habría debido ejecutar en él la acción que omite.</p> <p>[...]</p> <p>Si el delito es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores en territorio chileno, se lo entiende asimismo perpetrado en él por todos los demás intervinientes.</p>	<p>Art. 4. <i>Lugar de perpetración del delito.</i> El delito se entiende perpetrado en territorio chileno indistintamente cuando en él se ejecuta la acción punible en todo o en parte o se incurre en la omisión punible en todo o en parte o cuando el resultado del cual depende su consumación acaece en él. Se entenderá que el autor incurre en omisión punible en territorio chileno si habría debido ejecutar en él la acción que omite.</p> <p>[...]</p> <p>Si el delito es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores en territorio chileno, se lo entiende completamente perpetrado en él por todos los demás intervinientes.</p>
<p>Art. 5. <i>Jurisdicción extraterritorial.</i> Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los siguientes delitos, aunque no sean perpetrados en territorio chileno:</p> <p>1° los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme</p>	<p>Art. 5. <i>Jurisdicción extraterritorial.</i> Los tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los siguientes delitos, aunque no sean perpetrados en territorio chileno:</p> <p>1° los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una nave o aeronave registrada</p>

Artículo Observado	Propuesta de modificación
a la ley chilena;	conforme a la ley chilena;
<p>Art. 6. <i>Inmunidades</i>. Los tribunales chilenos solo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un delito sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.</p>	<p>Art. 6. <i>Inmunidades</i>. Los tribunales chilenos solo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un delito sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.</p> <p>Lo anterior no obsta a la realización de las gestiones necesarias para entregarles a una jurisdicción competente.</p>
<p>Art. 8. Aplicación de la ley penal en el tiempo.</p> <p>[...]</p> <p>Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.</p> <p>[...].</p>	<p>Art. 8. Aplicación de la ley penal en el tiempo.</p> <p>[...]</p> <p>Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad; el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 40. <i>Definiciones</i>. Para efectos de este código se entenderá por:</p> <p>1° <i>acción sexual</i>, toda aquella de significación sexual y de relevancia que además importa contacto corporal con otro o que recae en los genitales, ano o mamas de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal; tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida, compelida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que importa contacto de su cuerpo con un cadáver o con un animal vivo o muerto;</p>	<p>Art. 40. <i>Definiciones</i>. Para efectos de este código se entenderá por:</p> <p>1° <i>acción sexual</i>, toda aquella de significación sexual y de relevancia que además importa contacto corporal con otro o que recae en los genitales, ano o mamas de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal. Tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida, compelida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual y de relevancia.</p>
<p>Art. 54. Pena legal del inductor.</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 54. Pena legal del inductor.</p> <p>[...]</p>

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>La penal legal del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo anterior, quedando facultado además para aplicar el efecto previsto en el artículo 66.</p>	<p>La pena legal del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo anterior, quedando facultado además para aplicar el efecto previsto en el artículo 66.</p>
<p>Art. 55. Pena legal del cómplice.</p> <p>[...]</p> <p>La penal legal del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 53, debiendo además aplicar el efecto previsto en el artículo 66.</p>	<p>Art. 55. Pena legal del cómplice.</p> <p>[...]</p> <p>La pena legal del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa corresponde a la que habría de imponerse al autor de tentativa haciendo uso el tribunal de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 53, debiendo además aplicar el efecto previsto en el artículo 66.</p>
<p>Art. 104. <i>Régimen progresivo.</i> Todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a cumplir la pena bajo un régimen que permita progresivamente su vida en libertad, condicionado exclusivamente por los criterios que incidieren en la evaluación de su comportamiento y en la forma que señale la ley.</p>	<p>Art. 104. <i>Régimen progresivo.</i> Luego de haber cumplido la mitad de la pena, todo sentenciado a una pena de prisión tendrá derecho a solicitar cumplir la pena bajo un régimen que permita progresivamente su vida en libertad, condicionado por los criterios que incidieren en la evaluación de su comportamiento, y por la gravedad del delito, considerando las obligaciones de castigar de manera efectiva y proporcional a ella que ha adquirido el Estado de Chile respecto de ciertas conductas.</p>
<p>Art. 127. Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</p> <p>[...]</p> <p>2º la oposición reiterada y manifiesta a cumplir las instrucciones que le hubieren sido impartidas para la ejecución de sus actividades laborales;</p> <p>[...]</p>	<p>Art. 127. Incumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</p> <p>[...]</p> <p>2º la oposición a cumplir las instrucciones que le hubieren sido impartidas para la ejecución de sus actividades laborales;</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 177. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía y el indulto general extinguen por</p>	<p>Art. 177. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía y el indulto general extinguen por</p>

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.</p>	<p>completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.</p> <p>No serán procedentes leyes de indulto o amnistía respecto de conductas que el Estado de Chile está obligado a castigar, como sucede con los del título XVII del Libro II de este Código.</p>
<p>Art. 178. <i>Indulto particular</i>. El indulto particular solo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.</p> <p>El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Art. 182. <i>Prescripción de la pena</i>. La pena prescribe:</p> <p>1º en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;</p> <p>2º en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.</p> <p>El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento.</p>	<p>Art. 182. <i>Prescripción de la pena</i>. La pena prescribe:</p> <p>1º en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;</p> <p>2º en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.</p> <p>El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento.</p> <p>La prescripción de la pena se suspenderá desde que se realice la primera diligencia o gestión para su cumplimiento. Si ambos se denegaran, el plazo de prescripción continuará corriendo.</p>
<p>Art. 586. <i>Genocidio</i>. Perpetra genocidio el que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:</p> <p>1º matare a uno o más miembros del grupo;</p>	<p>Art. 586. <i>Genocidio</i>. Perpetra genocidio el que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:</p> <p>1º matare a uno o más miembros del grupo;</p>

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>2° irrogare una lesión corporal de aquellas previstas en los incisos segundo o tercero del artículo 220 a uno o más miembros del grupo;</p> <p>[...]</p>	<p>2° irrogare una lesión corporal de aquellas previstas en los incisos segundo o tercero del artículo 220 a uno o más miembros del grupo, o les causare un daño psíquico grave;</p> <p>[...]</p>
<p>Art. 590. <i>Crímenes de lesa humanidad.</i> Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo precedente perpetra un crimen de lesa humanidad el que:</p> <p>1° matare a una o más personas; 125</p> <p>2° sometiere a otra persona a la esclavitud o incurriere en trata de personas en el sentido de los incisos primero y segundo del artículo 253;</p> <p>3° privare a otra persona de su libertad en los casos del inciso segundo del artículo 241 y del artículo 245 en violación de normas fundamentales del derecho internacional;</p> <p>4° sustrajere a menor o persona incapaz en los casos de los artículos 243 y 245 en violación de normas fundamentales del derecho internacional;</p> <p>5° irrogare lesión corporal a otra persona en los casos del inciso tercero del artículo 220;</p> <p>6° torturare a otra persona;</p> <p>7° violare a otra persona mediante agresión o abuso;</p> <p>8° perpetrare atentado sexual contra menor impúber en los términos del inciso tercero del artículo 267;</p> <p>9° agrediere sexualmente a una persona en el sentido del inciso segundo del artículo 261 o perpetrare atentado sexual contra menor impúber en los términos del inciso segundo del</p>	<p>Art. 590. <i>Crímenes de lesa humanidad.</i> Concurriendo las circunstancias señaladas en el artículo precedente perpetra un crimen de lesa humanidad el que:</p> <p>1° matare a una o más personas; 125</p> <p>2° sometiere a otra persona a la esclavitud o incurriere en trata de personas en el sentido de los incisos primero y segundo del artículo 253;</p> <p>3° privare a otra persona de su libertad en los casos del inciso segundo del artículo 241 y del artículo 245 en violación de normas fundamentales del derecho internacional;</p> <p>4° sustrajere a menor o persona incapaz en los casos de los artículos 243 y 245 en violación de normas fundamentales del derecho internacional;</p> <p>5° irrogare lesión corporal a otra persona en los casos del inciso tercero del artículo 220;</p> <p>6° torturare a otra persona, infligiendo graves sufrimientos a quien tuviera bajo su custodia o control;</p> <p>7° violare a otra persona mediante agresión o abuso;</p> <p>8° perpetrare atentado sexual contra menor impúber en los términos del inciso tercero del artículo 267;</p> <p>9° agrediere sexualmente a una persona en el sentido del inciso segundo del artículo 261 o</p>

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>artículo 267;</p> <p>10° perpetrare atentado sexual contra menor de edad, estupro o atentado sexual contra menor impúber que no corresponda a los casos previstos en los números 8 y 9 precedentes;</p> <p>11° coaccionare mediante violencia o amenaza grave a otra persona para que ejerciere o tolerare la prostitución;</p> <p>12° provocare el embarazo no consentido por la mujer;</p> <p>13° provocare el aborto no consentido por la mujer embarazada;</p> <p>14° impusiere a otras personas condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población e idóneas para ello;</p> <p>15° determinare el desplazamiento por la fuerza de otras personas de la zona en que estuvieren legítimamente presentes sin motivos autorizados por el derecho internacional;</p> <p>16° maltratare de obra o irrogare lesión corporal a otra persona con ocasión de someterla a experimentos sobre su cuerpo o su mente a una extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo o a un tratamiento médico no consentido con peligro grave para ella.</p>	<p>perpetrare atentado sexual contra menor impúber en los términos del inciso segundo del artículo 267;</p> <p>10° perpetrare atentado sexual contra menor de edad, estupro o atentado sexual contra menor impúber que no corresponda a los casos previstos en los números 8 y 9 precedentes;</p> <p>11° coaccionare mediante violencia o amenaza grave a otra persona para que ejerciere o tolerare la prostitución;</p> <p>12° provocare el embarazo no consentido por la mujer;</p> <p>13° provocare el aborto no consentido por la mujer embarazada;</p> <p>14° impusiere a otras personas condiciones de vida encaminadas a causar la destrucción de parte de una población e idóneas para ello;</p> <p>15° determinare el desplazamiento por la fuerza de otras personas de la zona en que estuvieren legítimamente presentes sin motivos autorizados por el derecho internacional;</p> <p>16° maltratare de obra o irrogare lesión corporal a otra persona con ocasión de someterla a experimentos sobre su cuerpo o su mente a una extracción de un órgano, tejidos o células de su cuerpo o a un tratamiento médico no consentido con peligro grave para ella.</p> <p>17° persiguere a un grupo o colectividad con identidad propia, privándole intencional y gravemente de derechos fundamentales, en contravención del derecho internacional y en razón de la identidad del grupo o colectividad, por motivos reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.</p>

Artículo Observado	Propuesta de modificación
	18° aprehendiera, detuviera o secuestrara a otra persona, por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado
Art. 610. <i>Indulto</i> . El responsable de cualquiera de los delitos previstos en este título no podrá ser beneficiado por indulto particular.	[Eliminar artículo]

c. Profesor Álvaro Castro

Dada la relevancia del tema, es necesario incorporar una cláusula general de control judicial en la etapa de ejecución. Existen dos modelos que pueden ser aplicados: el francés de los jueces de vigilancia penitenciaria; y el modelo que le entrega a los jueces penales la competencia para resolver los problemas que se genera en la etapa de ejecución.

Razones para elegir el modelo francés: juez especialista con jurisdicción especial, la administración penitenciaria sólo se limita a la custodia, el juez toma todas las decisiones relevantes en la cárcel.

Razones para no elegir el modelo francés: a. jueces con demasiadas funciones; b. Falta de dotación; c. Falta de equipo técnico; d. Confusión en el límite entre la gestión penitenciaria y el control de la misma; e. problemas de selección y cultura judicial; f. serios problemas con los funcionarios penitenciarios; f) se requiere de gran cantidad de recursos económicos para ponerlo en funcionamiento.

Razones para elegir el modelo de los jueces penales (jueces de garantía): a) Configuración en normas positivas básicas ya establecidas. b) Se puede mejorar y reforzar una institución existente que ha probado su buen funcionamiento y dinámicas de gestión. c) La incorporación de recursos, dado que debería aprovechar una estructura existente, debería ser marginal, lográndose un mejor rendimiento mediante el reforzamiento de la estructura de existentes, que de la creación a partir de cero de un nuevo sistema. d) Constituye una culminación lógica y orgánica del establecimiento de la Reforma Procesal Penal. e) En un gran número de ocasiones los jueces de garantía habrán dictado sentencia estando en mejor posición para resolver las medidas que se adopten en la etapa de ejecución, en concreto, conoce al penado, su historia y lo deja en mejor posición para ejecutar su propia sentencia.

Se propone el modelo de los jueces penales, en concreto del juez de garantía y presenta una propuesta realizada años atrás. También considero relevante que, en la sustitución de la pena de prisión, se incorporen dos reglas especiales vinculadas a los condenados por delitos de lesa humanidad. En el primer caso estima pertinente establecer un plazo preventivo general más largo

que la regla general de la mitad de la condena y propongo el plazo de 20 años que es utilizado en varias legislaciones europeas.

d. Profesora María Inés Horvitz

En relación a las “Reglas especiales para la ejecución de la pena de prisión”, si bien es una ley de ejecución penitenciaria la que debe desarrollar estos aspectos, es importante que, junto con las demás garantías contempladas en el párrafo mencionado, se aseguren estos aspectos fundamentales, por lo que propone la inclusión de un artículo en los siguientes términos: “Art. X : El régimen de ejecución de la pena de prisión deberá asegurar que el condenado tenga condiciones dignas de higiene. Asimismo, deberá establecer reglas para impedir el hacinamiento.”

Propone trasladar los artículos 332, 342 y 343 al párrafo 1º del Título sobre delitos socioeconómicos, el que debiera llamarse delitos contra el proceso de ingresos y gastos del Estado, abarcando los delitos tributarios y los que afectan las políticas públicas de beneficios sociales, subsidios y subvenciones. El patrimonio del Estado está asignado a fines y no es de libre disposición. Al atentarse contra el patrimonio del Estado no sólo se afecta su dimensión económica, sino los fines públicos a los que ellos están destinados (de allí el delito del art. 342); amén de los principios constitucionales que rigen los procesos impositivos y del gasto público. Esto se invisibiliza si estos delitos se ven únicamente como atentados en contra de un patrimonio particular. Desde esta perspectiva, no se ve porqué la Hacienda Pública deba tener un estatus diferente en relación a cualquier delito contra el patrimonio.

Asimismo, propone trasladar los artículos 341, 345 Nº 1 y 362 del Título sobre delitos contra el patrimonio al Título a los delitos contra la probidad en el ejercicio de la función pública. No solo se trata de un atentado contra el patrimonio, sino de los principios y reglas que rodean el ejercicio de la función pública. Cuando un funcionario público defrauda al Fisco, no solo lo perjudica patrimonialmente, sino también lesiona los principios de probidad y la capacidad de funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 53. <i>Pena legal del autor.</i> La pena legal del autor de delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.</p> <p>La pena legal del autor de tentativa corresponde a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado la disminución prevista en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda, quedando facultado el tribunal para aplicar por segunda vez esta disminución.</p>	<p>Art. 53. <i>Pena legal del autor.</i> La pena legal del autor de delito consumado corresponde a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.</p> <p>La pena legal del autor de tentativa corresponde a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado la disminución prevista en los artículos 60, 61 o 62 según corresponda al grado de ejecución del hecho, quedando facultado el tribunal para aplicar por segunda vez esta disminución.</p>

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 72. <i>Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.</i> Si luego de haberse aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado.</p>	<p>Art. 72. <i>Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.</i> Si luego de haberse aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la intensidad de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes y los efectos que la pena provocaría en la vida futura del condenado.</p> <p>Para la determinación de la extensión del mal del delito tendrá especial relevancia la conmoción pública que el hecho haya producido o la entidad de la afectación del bien jurídico.</p>
<p>Art. 118. <i>Incumplimiento de la pena sustitutiva.</i> El incumplimiento grave o reiterado de la pena sustitutiva dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de la pena originalmente impuesta. Con todo, se abonará la extensión de pena sustitutiva que hubiere alcanzado a cumplir a razón de un día de prisión por cada dos días de reclusión o cuatro días de libertad restringida y de un día de reclusión por cada dos días de libertad restringida (...).</p> <p>Lo dispuesto en el inciso primero se aplicará también si el condenado perpetrare un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.</p>	<p>Art. 118. <i>Incumplimiento de la pena sustitutiva.</i> El incumplimiento grave o reiterado de la pena sustitutiva dará lugar a la revocación de la sustitución, debiendo el condenado cumplir el saldo de la pena originalmente impuesta. Con todo, se abonará la extensión de pena sustitutiva que hubiere alcanzado a cumplir a razón de un día de prisión por cada dos días de reclusión o cuatro días de libertad restringida y de un día de reclusión por cada dos días de libertad restringida (...).</p> <p>Lo dispuesto en el inciso primero se aplicará también si el condenado perpetrare un nuevo delito durante el régimen sustitutivo.</p> <p>Se entenderá satisfecha la condición anterior, cuando se formalizare la investigación en su contra por el nuevo delito.</p>

e. Profesor Miguel Schurmann

En el art. 188 del Anteproyecto se contempla en el catálogo de penas para la persona jurídica 1ª “la extinción de la personalidad jurídica”. La misma denominación es empleada en el artículo 197, 198. Sin embargo, en los artículos 190 y 204 es denominada la “Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica” como la referida pena, la que se corresponde con la denominación actual prevista en la Ley 20.393.

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 190. <i>Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica.</i> Por la pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que representare el funcionamiento de la persona jurídica.</p> <p>Esta pena solo se podrá imponer tratándose de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley previere una pena cuyo máximo fuere superior a dos años de prisión, si concurriere la circunstancia agravante establecida en el número 1º del artículo 202 o en caso de reiteración delictiva.</p> <p>La pena de disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que prestaren un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado.</p>	<p>Art. 190. <i>Extinción de la personalidad jurídica.</i> Por la pena extinción de la personalidad jurídica se dispone la pérdida definitiva de la personalidad jurídica, ya sea mediante la cancelación de ella o la disolución de la persona jurídica. Para su imposición el tribunal tendrá especialmente en cuenta el peligro de reiteración delictiva que representare el funcionamiento de la persona jurídica.</p> <p>Esta pena solo se podrá imponer tratándose de crímenes o de simples delitos para los cuales la ley previere una pena cuyo máximo fuere superior a dos años de prisión, si concurriere la circunstancia agravante establecida en el número 1º del artículo 202 o en caso de reiteración delictiva.</p> <p>La pena de extinción de la personalidad jurídica no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley ni a las personas jurídicas de derecho privado o personas jurídicas religiosas de derecho público que prestaren un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiese causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad o fuere perjudicial para el Estado.</p>
<p>Art. 204. <i>Ejecución de la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.</i> La sentencia que declare la extinción de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:</p>	<p>Art. 204. <i>Ejecución de la extinción de la personalidad jurídica.</i> La sentencia que declare la extinción de la personalidad jurídica designará a una persona encargada de su liquidación, quien deberá realizar los actos o contratos necesarios para:</p>

f. Ayudante Guillermo Silva

Ante la nada clara justificación de la “aplicación de las leyes penales intermedias más favorables”, podría ser recomendable el silencio del legislador. Es en extremo controversial que la aplicación de la ley intermedia más favorable sea consecuencia del principio de proporcionalidad y/o culpabilidad (prohibición de exceso), base de la idea de “favorabilidad”. La “aplicación en el tiempo de las leyes penales” (en atención a su fecha de entrada - y pérdida - de vigencia) viene anclada al “momento

de perpetración del hecho” y a la “fecha del pronunciamiento judicial” (en la terminología del Anteproyecto). La noción de proporcionalidad / culpabilidad también tiene esos “puntos de amarre”, pues se trata de un principio que busca asegurar la configuración de una respuesta estatal merecida precisamente por referencia al estado de la valoración de una acción al momento de su realización y la valoración al momento de la adjudicación. ¿Qué es lo que cambia la ley intermedia sino la creación de una mera expectativa en el imputado en obtener una pena más favorable mientras dura el proceso? ¿Por qué el Estado habría de garantizar esta mera expectativa cuando la ley que la genera no está vigente en alguno de estos dos puntos de amarre? Esta pregunta, creo, no ha sido satisfactoriamente resuelta por los partidarios de la aplicación de la ley penal intermedia más favorable. Por un lado, esa solución no admite ser extraída del mandato de aplicación de la ley penal más favorable (ni de la prohibición de retroactividad...) o del principio de culpabilidad (art. 2 del anteproyecto). Por otro lado, aducir “razones humanitarias” adicionales para garantizar semejante expectativa puede ser un exceso injustificado del así llamado “garantismo”. Lo que razonablemente podría aducirse es la creación de un estado de incerteza, contrario a una cierta garantía de objetividad (o “fairness”) que el Estado debería respetar en su comunicación con el ciudadano. Eso es correcto y tiene fuerza para la orientación de la conducta del ciudadano al momento de decidirse por la conducta punible, pero su fuerza se pierde en relación con el caso de las leyes intermedias.

Quizá el mejor argumento radique en la posibilidad de generar resultados injustos (en términos de igualdad de tratamiento de casos semejantes): que dos casos semejantes sean juzgados de manera distinta producto de la demora de uno de los procesos en relación con el otro (sólo un condenado alcanzó a ser juzgado, por aplicación de ley penal favorable, por la nueva ley, pero el segundo, cuyo proceso demoró más y la nueva ley fue derogada en el ínterin...). Sin embargo, no creo que esto alcance para justificar un criterio general, sino quizás para un criterio de determinación de la pena respecto del segundo condenado en relación a un recurso procesal (caso de coautores quizás). Nada obsta a que tales razones puedan ser reconocidas en sede de determinación (judicial) de la pena. Pero ello no requiere necesariamente una solución legislativa explícita. Además, “se estará también a ella” puede generar problemas de interpretación.

Parecen ocuparse categorías del derecho civil para efectos de agravar la pena del delito imprudente (al modo de una especie de “caso más grave” por oposición al “caso menos grave” más que, propiamente, una “forma” de imprudencia). El artículo genera tres conceptos diferenciados (ninguno de los cuales coincide, dicho sea de paso, con una distinción entre imprudencia conciente/inconciente): descuido mínimo, imprudencia simple e imprudencia temeraria. Esta última parece tratarse, entonces, de un “elemento subjetivo” añadido a algunos tipos seleccionados (homicidio, que ahora se llama asesinato (i), lesiones, etc.) que tiene como finalidad agravar la pena asignada al delito imprudente. Pero como se considera en la parte general del código (quizás confundiendo criterios de determinación de la pena, en sentido amplio, con criterios de imputación), este elemento podría abrir la puerta a la idea de “indiferencia” como categoría de imputación y, con ello, podía volver en extremo difícil la diferenciación con casos de dolo eventual o, peor aún, hacer que el parámetro del dolo eventual se corra “hacia arriba”. La confusión que genera en la dogmática anglosajona la distinción entre gross-negligence y recklessness es ilustrativa (la discusión sobre la “Leichtfertigkeit” en Alemania tampoco es feliz).

La relación con la idea de “indiferencia” podría complicarse aún más atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 15 propuesto: se excluye la aplicación de la “atenuante muy calificada” de concurrir “suma indiferencia” [nótese aquí que la suma indiferencia (art. 15) y la generación imputable de condiciones de incapacidad (art. 17, 29) no son equiparables].

Si el Código no reconoce explícitamente y de manera general la “graduación del dolo” (formas del dolo directo), no veo por qué tenga que hacer referencia a esta “graduación de la imprudencia”.

De una muy rápida revisión del Anteproyecto, ningún tipo reconoce la imprudencia temeraria como requisito de punibilidad. En caso de querer agravar las penas de estos delitos en particular (cuestión que habría que analizar en relación a cada uno de ellos), una estrategia más sensata sería aclarar/explicitar la razón de la agravación y considerar agravantes específicas (o bloqueos de aplicación de atenuantes, etc.) o el silencio del legislador a cargo del desarrollo jurisprudencial-dogmático. A primera vista, esta explicitación pasaría por reconocer que lo que está detrás es la búsqueda de la agravación de la pena del delito imprudente por la concurrencia de una agravante “subjetiva”, identificada con una determinada forma de indiferencia.

El estado de la doctrina respecto a la justificación de la agravación por “motivos reprochables” es precario. Sin embargo, como el Antep. contempla simplemente agravantes que operan dentro de los marcos penales abstractos asignados al delito sobre el cual se aplican (no son muy calificadas), su inclusión como criterio de concreción del marco penal (y no de alteración) las hace menos problemáticas en cuanto a sus consecuencias. De todas formas me parece necesaria una racionalización: en vez de designar un elemento altamente “psicologizante” y “moralizante” como “codicia”, propongo considerar el más neutral “a cambio de remuneración” (podría agregársele la “promesa”). En otras partes del Antep. se favorece esa formulación.

Adicionalmente, para evitar una cláusula abierta del tipo “algún otro motivo reprochable”, propone:

La opción 1: incluir las razones de discriminación que ya están contempladas en el artículo anterior. Esto permite generar un sistema de *numerus clausus* que especifica qué ha de contar por “motivo reprochable” para efectos de determinación legal de la pena, adecuándolos a las actuales sensibilidades normativas de nuestra sociedad. Luego, en su actividad de determinación judicial, el juez podrá considerar factores adicionales (“en consideración a la intensidad de la culpabilidad”, art. 73) para escoger la pena concreta.

Opción 2: Para mantener el sistema del Anteproyecto, mantener las circunstancias de discriminación como “concernientes al hecho”. Dejo a la discusión sobre si sería recomendable que las agravantes referidas a la discriminación sean consideradas como referidas de una u otra forma (o de si el real problema es el artículo 76). Este problema aparecerá en relación al art. 221 y otros.

Si se estimase que podría haber problemas de *ne bis in idem* (aunque en el 213 su función es [evitar] alterar el marco hacia abajo y aquí lo concretan en la parte superior), podría agregarse una prevención especial al respecto. Pero resulta extraño que en otros “delitos contra las personas” estas circunstancias sean agravantes específicas y aquí tan sólo excluyan la posibilidad de “privilegiar” el homicidio.

El artículo 221 establece explícitamente que las circunstancias del art. 213 son relativas al hecho (lo que favorecería la opción 2). Con respecto a las circunstancias relativas a la discriminación, la distinción misma entre “circunstancias concernientes al hecho” y “circunstancias concernientes a la persona” se vuelve compleja (sobre todo porque, por ejemplo, la concurrencia de alguna de las circunstancias del número 2 del art. 213 será muchas veces sólo reconocible de acuerdo a la forma en cómo se realizó la acción delictiva, tal como con la acción realizada “con extrema crueldad para con la víctima”). Pero: ¿Por qué el partícipe que no toma parte de la “realización material” de la acción u omisión delictiva y que no conoce el estatus de la relación de la víctima con el autor, o el sexo o alguna otra característica relevante de la víctima, o cómo se realizará en concreto el delito, etc., habría de verse afectado por la agravante? Recordemos que, de acuerdo al art. 76, las circunstancias calificadas o muy calificadas concernientes al hecho se aplican a todo interviniente, con independencia de su conocimiento y/o grado de involucramiento.

Por lo mismo, si se concluyen que las circunstancias del 213 son concernientes al hecho (como dice el Anteproyecto), entonces yo sugeriría eliminar que ellas sean calificadas o muy calificadas, para así poder permitir que el desconocimiento del partícipe juegue un rol determinante, tal como ocurre en el art. 214 respecto de la alevosía y de la “crueldad”. La otra opción sería mantener sistemáticamente estas circunstancias como concernientes al hecho y eliminar la condición del art. 76. Este comentario/propuesta también vale para los artículos 231, 260, 269, 295. En estos artículos no se habla de un delito cometido “por” sino “de un modo que expresare rechazo...”. No veo porqué habrían de diferenciarse esos artículos respecto del 213.

En relación con la regulación del proxenetismo: ¿qué tipo de relación tiene esta descripción típica en relación con la de trata de personas con fines de explotación sexual (art. 253) (aquí: pasando por alto su posicionamiento bajo diferentes títulos)? Por un lado, la comparación entre (la extensión de) los verbos “promover” y “facilitar” con los del 253 podría generar complicaciones. Por su parte, los indicadores “dependencia personal o económica” bien podrían caber dentro de la interpretación de los indicadores del 253 “abusando de su poder o de la vulnerabilidad del afectado”. Las dos descripciones comparten el concepto de explotación (especificado en el inciso final del 253 también como “su involucramiento en prostitución”). Por otro lado, la comparación de las penalidades de ambas formas delictivas indicaría que el proxenetismo tendría menor contenido de injusto. Si bien la interpretación podría generar un contenido específico del proxenetismo no reducible a la trata de personas con fines de explotación sexual, lo más problemático viene dado por el:

La opción legislativa por configurar el proxenetismo como un delito contra el orden público parece particularmente delicada, pues generalmente se asocia a la criminalización de la actividad misma de la prostitución por razones de “seguridad pública”. Además, si se trata de un delito contra el orden público, ¿por qué se exigen indicadores de falta de autonomía (dependencia personal o económica)? Por cierto, la eventual pluriofensividad de la trata de personas y del proxenetismo genera una dificultad a la hora de decidirse por la familia de delitos a la que pertenece. Esto ha quedado de manifiesto en la dogmática española y alemana, sobre todo a propósito de las necesidades de inclusión producto del avance del derecho internacional. Si bien la tipificación de la legislación alemana no es óptima, decidirse por un título de delitos contra la autodeterminación sexual como en ese país (y no contra la “libertad sexual”) podría resolver algunos de estos problemas. Así podría establecerse el proxenetismo como forma calificada (o no). El contenido de injusto que “sobra” podría incluirse en alguna especificación de formas de organización punibles.

Pero este tipo y los que le siguen, tal como están configurados, deberían ser o modificados en su descripción (para hacer más clara su vulneración del misterioso “orden público”) o al menos desplazados a otro título del Código. Si se mantienen como delitos pertenecientes a la misma familia, las consideraciones del punto 1 vuelven a surgir.

El inciso segundo parece contemplar una forma calificada, sin embargo repite el marco penal (lo mismo pasa en el inc. 2 del 253). Esto puede ser un error en la penalidad o simplemente una forma de recalcar que en caso de existir una víctima menor de edad no se requiere la concurrencia de indicadores específicos de falta de autonomía (esto parece estar más claro en el 253 inc. 2). A favor de la primera interpretación habla la redacción del art. siguiente (465). Pero en caso de ser correcta la primera interpretación, la redacción del artículo me parece deficiente. Podría ser: “Con la misma pena será sancionado quien con ánimo de lucro promoviere o facilitare la explotación por la vía del involucramiento en la prostitución de una persona menor de edad”.

Por las razones ya comentadas, resulta curioso que no se incluya una solución legislativa al concurso aparente con el delito de trata de personas (con fines de explotación sexual).

g. Profesora Myrna Villegas

En relación con el “arrebato u obcecación”, propone subsidiariamente contemplar explícitamente una restricción en orden a no hacer aplicable la circunstancia atenuante en los casos de femicidio (tipificados en el artículo 213), así como en el delito de lesiones cuando el hecho se perpetre por un hombre hacia una mujer, mediando violencia de género. En tal sentido, se propone en el párrafo correspondiente a las lesiones, un Art. 221 bis en los siguientes términos *“En los casos de los arts. 213, 219 y 220, no tendrá aplicación la atenuante contemplada en el art. 75 n°1, esto es, la de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebato u obcecación”*

En cuanto a las consecuencias adicionales a la pena y penas sustitutivas, los artículos 93 y 129 del ACPD contemplan, respectivamente, medidas sustitutivas de la pena de reclusión o de libertad restringida y consecuencias adicionales a la pena. Asimismo el art. 94 contempla la dispensa de la pena. La profesora manifiesta preocupación respecto a que en estas disposiciones no se contemplen consideraciones relativas a ciertas circunstancias particulares de la violencia contra la mujer. En este sentido, el otorgamiento de una pena sustitutiva o de una dispensa de la pena debería agregar como requisitos, en el caso del art. 93, o como elementos condicionantes para la dispensa en el art. 94, la prohibición de porte y tenencia de armas, dada la peligrosidad que revisten tales instrumentos en manos de sujetos activos de delitos de violencia intrafamiliar y de género; así como la prohibición de que el condenado ingrese o acceda a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o el lugar de trabajo de la ofendida.

Por otro lado, el artículo 129 también debería contemplar como consecuencias adicionales a la pena las condiciones anteriormente señaladas, esto es, la prohibición de portar armas y de acercarse a la víctima o a las inmediaciones de su hogar, establecimiento educacional o lugar de trabajo.

Asimismo, propone agregar, después del art. 94, un párrafo especial § 9, en los siguientes términos: “Art. 94 bis. “Tratándose de personas condenadas por la comisión de delitos contra la vida, la integridad física, psicológica o sexual que sean constitutivos de violencia intrafamiliar, el tribunal podrá imponer como condición para el otorgamiento de las penas sustitutivas o de la dispensa de la pena, que el condenado no ingrese ni acceda a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o lugar de trabajo del/ la ofendido/a, ni pueda tener o portar armas. El quebrantamiento de esta condición producirá la revocación inmediata de estos beneficios. Sin perjuicio de lo anterior, en casos de reiteración de estos delitos, no procederá ningún beneficio”.

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 15. <i>Error sobre la ilicitud del hecho.</i> No es penalmente responsable quien actúa u omite desconociendo la ilicitud del hecho siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho</p>	<p>Art. 15. <i>Error sobre la ilicitud del hecho.</i> No es penalmente responsable quien actúa u omite desconociendo la ilicitud del hecho siempre que el error haya sido invencible para el hechor. En caso de ser vencible se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, a menos que el error fuere indicativo de suma indiferencia acerca de la ilicitud del hecho.</p> <p>Con todo, tratándose de personas pertenecientes a culturas y/o pueblos originarios, el tribunal deberá considerar debidamente sus costumbres y/o derecho consuetudinario cuando éstas impidan o dificulten al hechor el reconocimiento de los elementos constitutivos del tipo penal, su comprensión o internalización, aun cuando esto supusiere un error indicativo de suma indiferencia frente a la ilicitud del hecho.</p>
<p>Art. 90. <i>Suspensión de la dictación de la sentencia.</i> Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia de determinación de conformidad con la ley procesal penal el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que impusiere la pena si se cumplieren copulativamente las siguientes condiciones:</p> <p>1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de antecedentes penales, fundadas en la perpetración de un crimen o simple delito;</p>	<p>Art. 90. <i>Suspensión de la dictación de la sentencia.</i> Pronunciada la decisión de condena y celebrada la audiencia de determinación de conformidad con la ley procesal penal el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, suspender la dictación de la sentencia que impusiere la pena si se cumplieren copulativamente las siguientes condiciones:</p> <p>1° que el condenado no cuente con anotaciones vigentes en el registro de antecedentes penales, fundadas en la perpetración de un crimen o simple delito;</p> <p>2° que la pena o penas que debieren</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>2° que la pena o penas que debieren imponerse fueren multa, trabajo en beneficio de la comunidad o libertad restringida;</p> <p>3° que respecto del condenado no se encontrare vigente la suspensión de la dictación de una sentencia referida a otro delito.</p> <p>La suspensión de la dictación de la sentencia quedará condicionada a que el condenado no intervenga en un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, el que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo aquél quedar además sujeto a una o más de las siguientes prohibiciones:</p> <p>1° la de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;</p> <p>2° la de conducir vehículos motorizados;</p> <p>3° la de realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión del cual se haya perpetrado el delito; o</p> <p>4° la de tener o portar armas.</p> <p>Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.</p> <p>Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que quedare ejecutoriada la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión del plazo no afectará la obligación del condenado de</p>	<p>imponerse fueren multa, trabajo en beneficio de la comunidad o libertad restringida;</p> <p>3° que respecto del condenado no se encontrare vigente la suspensión de la dictación de una sentencia referida a otro delito.</p> <p>La suspensión de la dictación de la sentencia quedará condicionada a que el condenado no intervenga en un nuevo delito dentro del plazo fijado por el tribunal, el que en caso alguno será inferior a uno ni superior a tres años, pudiendo aquél quedar además sujeto a una o más de las siguientes prohibiciones:</p> <p>1° la de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos;</p> <p>2° la de conducir vehículos motorizados;</p> <p>3° la de realizar la actividad profesional u oficio en cuyo ejercicio o con ocasión del cual se haya perpetrado el delito; o</p> <p>4° la de tener o portar armas.</p> <p>Además, se impondrá al condenado la obligación de mantener informada a la autoridad sobre su lugar de residencia y ejercer o procurar seriamente ejercer una actividad laboral.</p> <p>Las prohibiciones descritas en los números 1° y 4° del inciso anterior serán obligatorias tratándose de condenados por la comisión de delitos contra la vida, maltrato y lesión corporal, delitos contra la libertad, la libertad sexual, y/o amenaza del art. 576 ejecutados:</p> <p>a) por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja;</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>cumplir las condiciones y prohibiciones impuestas.</p>	<p>b) contra menores de edad y adultos mayores</p> <p>c) en razón del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada.</p> <p>Si durante dicho lapso el condenado fuere acusado o requerido por un delito diverso se suspenderá el cómputo del plazo hasta que quedare ejecutoriada la respectiva sentencia. Si ésta fuere absolutoria se entenderá para el cómputo del plazo que éste nunca fue suspendido. La suspensión del plazo no afectará la obligación del condenado de cumplir las condiciones y prohibiciones impuestas.</p>
<p>Art. 93. <i>Sustitución de la pena de reclusión o de libertad restringida por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</i> Una vez determinada conforme a los párrafos 3 a 5 del Título V del Libro Primero de este código toda pena de reclusión o de libertad restringida podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impusiere por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, siempre que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá que no perpetre delitos en el futuro.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar cuando el responsable hubiere sido condenado con anterioridad por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.</p> <p>La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se determinará tomando como base la extensión de la pena de reclusión o de libertad restringida, según corresponda, convirtiéndose ésta en horas de trabajo a razón de cuatro horas por cada día de reclusión</p>	<p>Art. 93. <i>Sustitución de la pena de reclusión o de libertad restringida por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.</i> Una vez determinada conforme a los párrafos 3 a 5 del Título V del Libro Primero de este código toda pena de reclusión o de libertad restringida podrá ser sustituida en la propia sentencia que la impusiere por una pena de trabajo en beneficio de la comunidad, siempre que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho y la naturaleza, modalidades y móviles del delito permitieren al tribunal pronosticar que la imposición de esta última favorecerá que no perpetre delitos en el futuro.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar cuando el responsable hubiere sido condenado con anterioridad por uno o más crímenes o por dos o más simples delitos.</p> <p>La sustitución de la pena quedará condicionada a la prohibición de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos; así como a la prohibición de tener y portar armas en los</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>y de dos horas por cada día de libertad restringida.</p> <p>El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 118</p>	<p>casos de condenados por la comisión de delitos contra la vida, maltrato y lesión corporal, delitos contra la libertad, la libertad sexual y/o amenaza del art. 576 ejecutados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja; b) contra menores de edad y adultos mayores c) en razón del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada <p>La extensión de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se determinará tomando como base la extensión de la pena de reclusión o de libertad restringida, según corresponda, convirtiéndose ésta en horas de trabajo a razón de cuatro horas por cada día de reclusión y de dos horas por cada día de libertad restringida.</p> <p>El incumplimiento quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 118</p>
<p>Art. 94. <i>Dispensa de la pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito hubiere irrogado a su autor fueren de tal gravedad que la hicieren innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o trabajo en beneficio de la comunidad.</p>	<p>Art. 94. <i>Dispensa de la pena.</i> El tribunal podrá prescindir de la pena si las consecuencias que el delito hubiere irrogado a su autor fueren de tal gravedad que la hicieren innecesaria para el cumplimiento de sus fines, siempre que la pena a imponer fuere reclusión, libertad restringida, multa o trabajo en beneficio de la comunidad.</p> <p>La dispensa de la pena descrita en el inciso anterior llevará consigo prohibición de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos; así como la prohibición de tener y portar armas en los casos de condenados por la comisión de delitos contra la vida, maltrato y lesión corporal, delitos contra la libertad, la libertad sexual y/o</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
	<p>amenaza del art. 576 ejecutados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja; b) contra menores de edad y adultos mayores c) en razón del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada
<p>Art. 129. <i>Consecuencias adicionales a la pena.</i> Son consecuencias adicionales a la pena:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1° el comiso de los instrumentos y efectos del delito; 2° el comiso de las ganancias asociadas al delito; 3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público; 4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio; 5° la inhabilitación para cazar y pescar; 6° la inhabilitación para contratar con el Estado; 7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados; 8° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado; 9° la incorporación en el registro de huellas genéticas; 10° el registro de antecedentes penales. 	<p>Art. 129. <i>Consecuencias adicionales a la pena.</i> Son consecuencias adicionales a la pena:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1° el comiso de los instrumentos y efectos del delito; 2° el comiso de las ganancias asociadas al delito; 3° la inhabilitación para ejercer una función o cargo público; 4° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio; 5° la inhabilitación para cazar y pescar; 6° la inhabilitación para contratar con el Estado; 7° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados; 8° la prohibición de ingresar a áreas protegidas por el Estado; 9° la incorporación en el registro de huellas genéticas; 10° el registro de antecedentes penales. 11° la prohibición de tener y/o portar armas

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 44. <i>Consecuencias adicionales a la pena.</i> Juntamente con cualquiera de las penas señaladas en el artículo anterior <u>podrá</u> imponerse asimismo una o más consecuencias adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Libro Primero de este código.</p>	<p>12° la de acudir a determinados lugares, aproximarse a la persona afectada o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o comunicarse con ellos.</p> <p>Las consecuencias adicionales descritas en los numerales 10° y 11° del inciso anterior serán siempre obligatorias en los casos de condenados por la comisión de delitos contra la vida, maltrato y lesión corporal, delitos contra la libertad, la libertad sexual y/o amenaza del art. 576 ejecutados:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja; e) contra menores de edad y adultos mayores f) en razón del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada.
<p>Art. 221. <i>Agravantes.</i> Tratándose de los casos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213;</p> <p>2º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 214.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la persona cuando el hecho fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.</p>	<p>Art. 221. <i>Agravantes y atenuantes.</i> Tratándose de los casos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere cometido:</p> <p>1º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213;</p> <p>2º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 214.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la persona cuando el hecho fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.</p> <p>Tratándose de los casos previstos en los dos artículos anteriores cometido con cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
	213, no tendrá aplicación la atenuante de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebató u obcecación, descrita en el art. 75 n°1.
<p>Art. 240. <i>Agravantes</i>. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1° mediante amenaza grave;</p> <p>2° por un funcionario público con abuso de su cargo.</p>	<p>Art. 240. <i>Agravantes y atenuantes</i>. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1° mediante amenaza grave;</p> <p>2° por un funcionario público con abuso de su cargo.</p> <p>Si la coacción descrita en el artículo 239 se cometiere con cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213, no tendrá aplicación la atenuante de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebató u obcecación, descrita en el art. 75 n°1.</p>
<p>Art. 247. <i>Atenuante</i>. Tratándose de un hecho previsto en los artículos 241, 243, 244 y 246 se tendrá por concurrente una atenuante calificada cuando el hechor liberare la persona afectada o diere lugar a su regreso al cuidado del encargado de su custodia o al grupo social que le brindare protección exenta de grave daño.</p> <p>Cuando la liberación o el retorno de la persona afectada tuvieren lugar sin que el hechor hubiere obtenido el propósito previsto en el número 1° del artículo 244 el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.</p>	<p>Art. 247. <i>Atenuantes</i>. Tratándose de un hecho previsto en los artículos 241, 243, 244 y 246 se tendrá por concurrente una atenuante calificada cuando el hechor liberare la persona afectada o diere lugar a su regreso al cuidado del encargado de su custodia o al grupo social que le brindare protección exenta de grave daño.</p> <p>Cuando la liberación o el retorno de la persona afectada tuvieren lugar sin que el hechor hubiere obtenido el propósito previsto en el número 1° del artículo 244 el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada.</p> <p>Tratándose de hechos previstos en los artículos 241,243 y 246 cometido con cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213, no tendrá aplicación la atenuante de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
	arrebato u obcecación, descrita en el art. 75 n°1.
<p>Art. 546. <i>Amenaza</i>. El que amenazare seriamente a otro con la perpetración sobre él o sobre una persona cercana a él de un hecho constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes esta fuere verosímil, será sancionado con libertad restringida.</p> <p>La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho con cuya perpetración se amenazare fuere uno de aquellos previstos en los artículos 211, 220 incisos segundo y tercero, 229, 241, 243, 261, 262 o 501 o si la amenaza fuere proferida causando conmoción pública o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.</p>	<p>Art. 546. <i>Amenaza</i>. El que amenazare seriamente a otro con la perpetración sobre él o sobre una persona cercana a él de un hecho constitutivo de delito, siempre que por los antecedentes esta fuere verosímil, será sancionado con libertad restringida.</p> <p>La pena será libertad restringida o reclusión si el hecho con cuya perpetración se amenazare fuere uno de aquellos previstos en los artículos 211, 220 incisos segundo y tercero, 229, 241, 243, 261, 262 o 501 o si la amenaza fuere proferida causando conmoción pública o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.</p> <p>Si la amenaza fuere cometida con cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213, no tendrá aplicación la atenuante de haber actuado u omitido por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebato u obcecación, descrita en el art. 75 n°1.</p>
<p>Art. 609. <i>Sustitución de pena</i>. Tratándose de los delitos sancionados en este título la sustitución del resto de pena a que se refiere el artículo 116 no podrá tener lugar antes de que se cumplieren dos tercios del tiempo de la pena.</p> <p>En tales casos, además de lo señalado en el artículo 117 inciso segundo, el tribunal deberá tener en cuenta los criterios considerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.</p> <p>La sustitución de pena a que se refiere el artículo 123 no estará sujeta a las restricciones contempladas en este artículo.</p>	<p>Art. 609. El responsable de cualquiera de los delitos previstos en este título no podrá ser beneficiado con la sustitución de la pena, ni aun en los casos previstos en los artículos 120, 121, 122 y 123. Con todo, el tribunal deberá velar por el estricto cumplimiento de las garantías de que asisten a todo mayor de 75 años, y enfermos terminales.</p>
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Tratándose de delitos cometidos en el período comprendido

Artículo observado	Propuesta de modificación
	entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1991, por personas que pertenecieren o actuaren al servicio de las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública, fuerza aérea, armada de Chile, central nacional de informaciones (CNI) o a la Dirección de Inteligencia nacional (DINA), no les serán aplicables las disposiciones previstas por este código relativas a la sustitución de penas durante el plazo de 50 años.

II. OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2018

1. Participantes

Universidad	Universidad de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho
Departamento	Derecho Público

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Enrique Navarro Beltrán	Abogado	Profesor titular
Paulino Varas Alfonso	Abogado	Profesor titular

2. Análisis General

a. Aplicación directa de la Constitución Política de la República

Lo primero que debe tenerse presente es que, tal como se señala en el Mensaje del Código Procesal Penal “otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal”. De esta manera “los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas”

Ello por lo demás era reconocido en el actual Código Penal, en cuyo mensaje se expresa que: “como una consecuencia del mantenimiento del orden interior se hace necesario dictar preceptos para asegurar el completo y perfecto ejercicio de libertades individuales y todos los derechos que especialmente garantiza a cada ciudadano la Carta Fundamental; pues sin el ejercicio de estos derechos, el orden vendría a ser tiranía y despotismo”.

b. Estricto cumplimiento al principio de tipicidad

El Tribunal Constitucional ha resuelto que “la Constitución precisa de manera clara que corresponde a la ley y solo a ella establecer al menos el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, materia que es así, de exclusiva y excluyente reserva legal, en términos tales, que no procede a su respecto ni siquiera la delegación de facultades legislativas al Presidente de la

República, en conformidad con lo que dispone el artículo 61, inciso segundo, de la Constitución Política”.³

Ahora bien, como lo expresa Nieto, “el mandato de tipificación tiene dos vertientes: porque no sólo la infracción sino también la sanción ha de estar debidamente prevista en la norma que, mediando reserva legal, ha de tener rango de ley”.⁴ De este modo, y como certeramente lo sintetiza Canasi, “las contravenciones o faltas se rigen por el principio de ‘nulla poena sine lege’, lo mismo que los delitos”.⁵

Así las cosas, como lo consigna García de Enterría, la tipicidad es “la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación (y delimitadas, además, por la representación democrática del pueblo a través de las Leyes: Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1997); y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica (art. 9.º.3 de la Constitución española) que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (lex certa)”.⁶

Se trata de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia Rol Nº 244 dispone en su considerando 10º, que “la legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”.⁷ Más recientemente se ha reiterado que “la vigencia del principio de legalidad en el campo del derecho administrativo sancionador no impide que la administración pueda legítimamente sancionar conductas cuyo núcleo esencial se encuentre descrito en una ley y más extensamente desarrollado en normas reglamentarias”.⁸ Se trata, entonces, que el núcleo central esté establecido en la ley.⁹ Por lo tanto, “la administración no está constitucionalmente facultada para sancionar, si las conductas que se suponen infringidas están descritas únicamente e normas reglamentarias que no tengan suficiente cobertura legal”.¹⁰

c. Las sanciones deben respetar el principio de proporcionalidad

La jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de exigir al legislador como condición de validez jurídica, sea en el plano penal o administrativo, la fijación de

³ T.C., Rol 244, c. 12

⁴ NIETO, ALEJANDRO, *Derecho Administrativo Sancionador*, 1994, p. 310

⁵ CANASI, JOSE, *Derecho Administrativo*, Tomo III, 1976, p. 32

⁶ GARCIA DE ENTERRÍA, EDUARDO, *Curso de Derecho Administrativo*, II. Civitas, 2002, p.177

⁷ Rol 244/1996

⁸ Rol 479/2006

⁹ Roles 480/2006, 747/2006, 1413/2010 y 2154/2012, entre otros

¹⁰ Rol 479/2006

los diferentes niveles de gravedad de una conducta típica atendiendo a diferentes factores, tales como, el daño producido con la acción delictiva, la cantidad de personas que resultan afectadas, el monto de la defraudación, en su caso, su impacto social, la reiteración de la conducta delictiva, la condición del sujeto activo, entre otros, a efecto de graduar la sanción aplicable para cada una de las hipótesis resultantes.

Tal como lo señala el TC, el principio de proporcionalidad, especialmente en materia de sanciones o penas, supone una “relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal”, lo cual viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N°2), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional consagrado en el artículo 19, N°3°. ¹¹ Por lo mismo, el TC ha valorado la “garantía de que una ley clasifique las infracciones a su normativa en gravísimas, graves y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción atribuida”. ¹²

Igualmente, el TC ha señalado que el principio de proporcionalidad es materia primeramente de la ley, para luego ser objeto del consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción. Así lo hace el legislador, “al establecer la acción infractora y las penas correlativas, y, lo mismo, cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en la ley, como la trascendencia del daño, la ganancia obtenida con la infracción, el grado de voluntariedad, la condición o no de reincidente, etc”. Tales marcos y criterios están llamados a operar “como límites a la discrecionalidad del órgano de aplicación, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular”. ¹³

Así, por ejemplo, se ha estimado como desproporcionado el interés moratorio del 1,5% mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario, desde que se obliga a pagar una suma que a todas luces se presenta como injusta y abusiva. ¹⁴ Del mismo modo, una multa sanitaria que puede derivar en prisión, conforme al artículo 169 del Código Sanitario, también infringe la proporcionalidad, al no guardar relación con la gravedad de las faltas. ¹⁵ Igualmente, se ha cuestionado la sanción contenida en el artículo 207 de la Ley del Tránsito, al imponer una doble sanción por un mismo hecho infraccional. ¹⁶ En el mismo sentido, se ha fallado respecto del artículo 108 b) de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer diferencias en materia indemnizatoria, permitiendo obtener beneficios desligados de la relación causal entre el uso antijurídico de la propiedad industrial y el enriquecimiento del requirente directamente obtenido por tal uso, provocando en este último resultados gravosos que exceden desproporcionadamente la finalidad legítima de la norma. ¹⁷ También, el TC ha destacado cierta falta de proporcionalidad en materia de

¹¹ Roles N°s 1518/2009, 1584/2009 y 2022/2011

¹² Rol N° 2264/2012

¹³ Rol N° 2658/2014

¹⁴ Rol 1951/2011

¹⁵ Rol 1518/2009

¹⁶ Roles 2045/2011 y 2254/2012

¹⁷ Rol 2437/2013

sanciones ambientales.¹⁸ De igual forma, se ha concluido que habría una desproporción o inequidad entre el presupuesto fáctico constituido por el incumplimiento de una obligación civil y la aplicación de una pena punitiva por dicho incumplimiento.¹⁹ En fin, la falta de una gradualidad en la aplicación de sanciones, entregando total libertad para aplicar una o más, vulnera el principio de proporcionalidad, al no existir reglas suficientemente precisas para evitar la discrecionalidad en su aplicación por parte del juez.²⁰ En definitiva, aludiendo al artículo 20 de la Ley general de urbanismo y construcción, que faculta a sancionar con hasta el 20% del presupuesto de la obra, se ha concluido por el TC que “toda vez que la norma legal impugnada en su aplicación no evidencia criterios objetivos, reproducibles y verificables, en virtud de los cuales el juez competente esté habilitado para imponer una sanción pecuniaria de menor o mayor magnitud o cuantía, por infracción a la legislación de urbanismo y construcciones, se manifiesta así un margen legal excesivamente amplio o laxo entre la sanción mínima y la máxima aplicable, rayano en la indeterminación del marco penal, lo que alberga la posibilidad de decisiones arbitrarias o desiguales, desde que no puede saberse con certeza sobre la base de qué motivaciones explícitas el juez las puede adoptar”.²¹ Y, más recientemente, se ha expresado que la aplicación del inciso 1° del artículo 29 del DL N° 3538, de 1980, al caso concreto, produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República, específicamente, al **principio de proporcionalidad**, desde que “su materialización fáctica no se sustenta sobre la base de criterios de razonabilidad (objetivos y ponderados) que permitan determinar por qué se ha impuesto una determinada sanción, e incluso, por qué un porcentaje específico y no otro”. Lo anterior, habida consideración que la disposición legal impugnada impone de esta manera “una potestad discrecional arbitraria que no se compadece con las exigencias mínimas de un Estado de Derecho, que permitan fundamentar la decisión y, luego de una detallada subsunción de los hechos al derecho, señalar de manera lógica y precisa cuál es la **razón del quantum** de la sanción, cumpliendo así con los presupuestos de un debido proceso administrativo”.²²

d. No puede sancionarse dos veces por la misma conducta

Como ha señalado la doctrina española “unos mismos hechos no pueden ser objeto de penas judiciales y de sanciones administrativas”.²³

Se ha señalado también, que el non bis in idem, constituye “Un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, cuando se de una identidad de sujetos, hechos y fundamento.”²⁴

¹⁸ Rol 2666/2014

¹⁹ Rol 2744/2014

²⁰ Rol 2743/2014

²¹ Rol 2648/2014

²² Rol 2922/2015

²³ EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, p. 172

²⁴ ÁNGELA MARÍA JIMENA JIMÉNEZ-GARCÍA, *¿Se respeta en Colombia el Non Bis In idem?*, p. 43, citando a Cabrera-Paredes, 2011, La reincidencia vulnera el “non bis in ídem”. *Revista Ciencia Amazónica*, I, 81-92

Asimismo, se ha señalado que “El non bis in ídem hace su aparición cuando, ante una misma conducta, el ordenamiento jurídico prevé dos o más normas que imponen un castigo. La posible imposición de dos o más sanciones afecta la libertad individual porque el individuo difícilmente podrá llevar a cabo un proyecto de vida si debe estar pendiente de modo permanente de la posibilidad de ser sancionado dos o más veces por los mismos hechos por los que fue castigado en una primera oportunidad. De otro lado, el bis in ídem afecta el principio de seguridad jurídica, porque confiere estabilidad a la pendencia jurídica procesal o a la posibilidad de ser procesado infinitas veces por hechos que ya fueron juzgados.”²⁵

En nuestro país se ha afirmado que “en términos generales, el non bis in idem consiste en la prohibición de sancionar a un mismo sujeto, dos o más veces, por un mismo hecho. Para el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador se define como el derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva. Desde un punto de vista material, este principio implica evitar que un mismo hecho sea sancionado dos o más veces. Tal es el objetivo principal del non bis in idem. Pero, además, consiste en evitar la persecución de dos o más procedimientos sancionadores simultánea o consecutivamente.”²⁶

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha sentenciado que “el principio del non bis in ídem, en la forma explicada precedentemente, no aparece consagrado, en forma explícita, en la Carta Fundamental, como tampoco aparece mencionado, de manera desarrollada, el principio del debido proceso legal. No obstante, igualmente ha de entenderse que el principio del non bis in idem forma parte del conjunto de derechos que los órganos del Estado deben respetar y promover en virtud del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, el que reconoce como fuente de esos derechos tanto a la propia Carta Fundamental como a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.²⁷

El mismo Tribunal ha recordado que “es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como el “non bis in idem”. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad”. Asimismo, agrega que “su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye, pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en la normativa pertinente a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Como se ha dicho reiteradamente, tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese

²⁵ JANEYRI BOYER CARRERA, *Criterios Jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, sobre el Principio Non Bis In idem*, p. 323

²⁶ (JORGE BERMUDEZ SOTO, *Reglas para la imposición de las sanciones administrativas en materia ambiental, en Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo*, p. 624)

²⁷ TC, Roles 2331/2011 y 1968/2011

sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia”.²⁸

A su vez, el Tribunal Constitucional Español, ha sido consistente en cuanto a que “El principio general del Derecho conocido por «non bis in idem» supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones administrativa y penal en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración. Tal principio está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones y se encuentra implícitamente recogido en el artículo 25 de la Constitución”.²⁹ En definitiva, el principio “determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”.³⁰ Por último, la Corte Constitucional de Colombia recuerda que tal principio “prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.”³¹

3. Análisis Particular

En relación al texto mismo, se hacen presente por el Departamento las siguientes observaciones:

1. **Principio de legalidad:** El concepto “consecuencia adicional” que emplea el artículo 1º es impreciso y de carácter equívoco.
2. **Culpabilidad:** La pena (artículo 2) debe guardar relación el principio de proporcionalidad ya descrito.
3. **Aplicación de la ley penal en el tiempo:** En relación al artículo, nos parece mucho más adecuado al texto constitucional el actual artículo 18.
4. **Sanciones administrativas:** La redacción del artículo 46 puede resultar equívoca a la luz del principio “non bis in idem”. Es conveniente mantener el actual artículo 97 en relación a las faltas, que es aplicada usualmente por los tribunales de justicia en materia de sanciones administrativas.
5. **Eutanasia:** Es conveniente analizar la eximente de conducta señalada a la luz de lo previsto en el artículo 19 Nº 1 de la CPR.

²⁸ TC, Roles 2254/2012 y 2045/2011, c. 4 y 5

²⁹ Tribunal Constitucional Español 2/1981

³⁰ TC Español 77/1983

³¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-115-08

6. **Exclusión de la ilicitud de la interrupción del embarazo:** Es necesario analizar la exclusión de ilicitud prevista en el artículo 233 al tenor de lo señalado en el artículo 19 N° 1 de la CPR y la sentencia del TC en relación a las 3 causales autorizadas de aborto.
7. **Delitos contra la intimidad:** Debe tenerse presente la circunstancia de que la Carta Fundamental reconoce a los medios de comunicación el derecho a informar (art. 19 N° 12), en concordancia con los tratados internacionales.
8. **Acción penal en materia tributaria:** En relación a lo señalado en el artículo 373, cabe hacer presente que el TC ha reconocido la facultad exclusiva del SII para iniciar querrela, en atención a las particularidades de los casos tributarios, tal como ocurre en otras materias (art. 366, en relación a la FNE).
9. **Ultraje a la autoridad :** No se divisa la razón para no incluir como autoridad al Contralor general de la República (art. 457).
10. **Coacción a los poderes del Estado:** No se divisa la razón para no incluir como autoridades como al Contralor general de la República y a los Ministros del Tribunal Constitucional (art. 575).

III. OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2018

1. Participantes

Universidad	Universidad de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho
Departamento	Derecho Procesal

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Cristián Maturana Miquel	Abogado	Profesor titular
Jonatan Valenzuela Saldías	Doctor	Profesor asistente
Jesús Ezurmendía Álvarez	Magister	Profesor asistente
Pía Tavolari Goycoolea	Doctora	Profesora asistente
Matías Insunza Tagle	Magister	Profesor asistente
Lorena Donoso Abarca	Magister	Profesora asistente

2. Justificación General

El Departamento de Derecho Procesal realiza las siguientes observaciones al Proyecto de Código Penal (PCP) remitido a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile:

1. El Departamento valora positivamente que el PCP supla un vacío existente en nuestro país al regular, en un solo cuerpo normativo, todos los ilícitos de carácter penal dispersos en diversas leyes especiales, y que se persiga una regulación coherente con la cultura moderna y los actuales sistemas procesales. Esperamos que en lo sucesivo se mantenga también el mismo criterio respecto de normas procesales de regulación de los procedimientos en un solo cuerpo legal, para evitar que legislaciones especiales sigan creando procedimientos particulares, resultado urgente en el mismo sentido contar cuanto antes con un nuevo sistema procesal civil de carácter común y general.
2. El PCP contempla una serie de normas procesales que deben ser objeto de regulación en el Código Procesal, sin que se justifique la mantención de doble regulación sobre una misma materia. Es así, como el Código Procesal Penal no debiera contemplar ilícitos penales ni normas para la determinación de las penas, el Código Penal tampoco debiera contener normas procedimentales ni orgánicas respecto de los tribunales con competencia penal.
3. Se observa favorablemente el esfuerzo de mejorar la forma de determinación de las penas y la ejecución de las mismas, debiendo crearse un Tribunal de Ejecución en el aspecto orgánico; y los procedimientos especiales necesarios para tal efecto. Sobre el particular, resulta necesario determinar si el PCP contemplará la norma de reiteración de delitos que

se encuentra actualmente regulada en el art. 351 del Código Procesal Penal, en cuyo caso – para mantener la coherencia-, debiera ser trasladada.

4. Resulta indispensable que el PCP sea objeto de un análisis particular a través de las normas adecuaciones procesales aplicables, para lo cual la Comisión del Ministerio de Justicia creada al efecto se encuentra trabajando con diversos comisionados, entre los cuales existen dos Profesores de nuestro departamento (Profesora Tavolari y Profesor López), cuestión que le permitirá al Departamento continuar colaborando.
5. Resulta de trascendental importancia revisar las diversas salidas alternativas conforme con el nuevo sistema y graduación de penas y, asimismo, coordinar su aplicación coherente con nuevas figuras como la suspensión de la ejecución de la pena.
6. Los delitos contra la administración de justicia (Artículos 422 a 446, contemplados en el Parágrafo 2 del Título XI del PCP) deben ser objeto de una exhaustiva revisión, pues –entre otras materias-, se propone sancionar el falso testimonio del acusado prestado en juicio (Artículo 439 del PCP), cuestión altamente controvertida.
7. Se debe determinar la forma en que se regulará la vigencia del nuevo Código Penal, pues resulta complejo que sea de manera gradual.
8. Se debe regular la suspensión de la prescripción asociándola en forma clara y precisa a determinados actos del procedimiento.
9. La normativa relativa al comiso, como consecuencia adicional a la pena (Artículos 130 a 140 del PCP), debe ser revisada con detención, pues podría vulnerar el debido proceso al establecer, sin distinciones, que podrían caer en comiso los objetos del delito no obstante se dicte sentencia absolutoria o sobreseimiento, como se propone en el Artículo 139 del PCP. Lo mismo cabría hacer extensivo al caso de inhabilidades.
10. El Departamento cuestiona que exista la suspensión de la condena (Artículos 90 a 92 del PCP) sin que se haya dictado el fallo condenatorio, cuestión que vulneraría principios procesales asentados en el Código Procesal Penal. Proponemos que, de mantenerse esta institución, se dicte el fallo y luego se suspenda su cumplimiento, pero con la sentencia redactada.
11. El Departamento considera que debe analizarse detenidamente la normativa de recursos en la Comisión del Ministerio de Justicia para adecuar el Código Procesal Penal al PCP.

Asimismo, en la reunión ampliada sostenida el día 20 de noviembre, el Subdirector del Departamento de Derecho Procesal, profesor Matías Insunza Tagle agregó que bajo el nuevo sistema de determinación de las penas y la fórmula planteada por el proyecto de Código Penal, resulta importante ver cómo se verán afectadas las salidas alternativas en sentido amplio, es decir, aquella estructura distinta al juicio oral, la que, en muchos casos que supone que el fiscal con la defensa o el querellante pueden aunar criterios a efectos de llegar a una suspensión condicional del procedimiento o a un procedimiento abreviado. En efecto, la idea de que la penalidad establecida por el legislador sea efectivamente aplicable puede complotar en contra de la idea de la posibilidad de llegar acuerdos.

IV. OBSERVACIONES DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2018

1. Participantes

Universidad	Universidad de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho
Departamento	Derecho Procesal

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Rafael Plaza Reveco	Doctor	Profesor asistente
Joaquín Morales Godoy	Magister	Profesor asistente
Cristián Hurtado Contreras	Ing. Comercial y Contador Auditor	Profesor asistente
Diego Pardow Lorenzo	Doctor	Profesor asistente
Agustín Barroilhet Díez	Doctor	Profesor asistente

2. Análisis General

Existe cierta incongruencia entre la relevancia que se le da a las multas en el Título VI, párrafo 8° y la rigidez financiera con que se trata la institución. Por ejemplo, los planes de pago en caso de producir severo daño al patrimonio se limitan a 24 meses, pero en vez de ejecutar los bienes del condenado cuando los tiene, o de establecer garantías de fácil ejecución (como lo haría un banco), se impone arresto en caso de no pago. En algunos casos en que la multa sea cuantiosa, podría convenirle al demandado cumplir pena de cárcel por un año (Piénsese, por ejemplo, en el caso de *Bernie Madoff*).

Una expansión de las áreas influidas por la técnica regulatoria penal, sin una expansión radical de los agentes, disminuye las posibilidades de detección, generando presiones por mayores sanciones. Ello aumenta la incertidumbre y el exceso de celo. Para evitar este problema hay que pagar primero la detección, y una forma razonable de hacerlo es aumentar los incentivos a los afectados, las víctimas y los denunciadores privados para que vengan adelante con la información que perfecciona el *enforcement* y mejore los porcentajes de cumplimiento. Lamentablemente, los comisos y las multas, en la lógica correctiva y no disuasiva, pone los comisos, las multas, y otras sanciones antes de las compensaciones a los afectados y *whistleblowers*. Para fortalecer el *enforcement* privado y aumentar la probabilidad de detección y la función disuasiva del derecho penal, por sobre la correctiva, se necesita privilegiar la compensación a afectados y *whistleblowers*.

El profesor Diego Pardow agrega la siguiente consideración:

Se debe evaluar la necesidad de continuar con un sistema de querellante institucional.

La propuesta de artículo 373 establece que la persecución penal de los delitos tributarios solo podrá iniciarse mediante una querrela o denuncia del Servicio de Impuestos Internos, o bien por decisión fundada del Fiscal Nacional. Por su parte, el artículo 387 establece que la persecución penal del delito de colusión solo podrá iniciarse mediante una querrela o denuncia de la Fiscalía Nacional Económica. Ambas disposiciones establecen un sistema de querellante institucional, esto es, un sistema donde el control de la acción penal corresponde al organismo administrativo encargado de supervisar el referido ámbito económico (v.g. impuestos, libre competencia).

Una primera crítica que merecen las disposiciones tiene que ver con que sus diferencias sistemáticas carecen de justificación, esto es, no existe una razón que explique por qué en materia tributaria el Ministerio Público podría forzar la persecución penal mediante una resolución fundada pero no podría hacerlo en el ámbito de la libre competencia. En el mismo sentido, ambas disposiciones establecen modificaciones respecto de las reglas actuales que rigen en cada uno de estos ámbitos, pero parecen seguir direcciones opuestas. En materia tributaria se favorece el control por parte del persecutor penal, al establecer una facultad que hoy no tiene, consistente en forzar la persecución vía resolución fundada. Al contrario, en materia de libre competencia se favorece el control por parte del órgano administrativo, al reemplazar la actual exigencia de calificar la conducta por parte del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por una decisión discrecional del Fiscal Nacional Económico. Teniendo en cuenta que tanto el Servicio de Impuestos Internos como la Fiscalía Nacional Económica constituyen órganos descentralizados con un diseño institucional y un nivel de especialización similar, ninguna de estas diferencias parece justificarse.

Con todo, la evaluación de un nuevo Código Penal constituye una oportunidad propicia para evaluar la conveniencia del sistema del querellante institucional, en tanto institución procesal. Desde esta perspectiva, mi postura fue rechazar la figura del querellante institucional y plantear que el control de la acción penal debiera entregarse exclusivamente al Ministerio Público. Por una parte, el diseño institucional del Ministerio Público (v.g. nombramiento de autoridades superiores, carrera funcionaria interna, mecanismos de administración presupuestaria) entrega mucha mayor independencia formal de las autoridades de gobierno que lo que sucede con órganos descentralizados. Por otra parte, los temores respecto de que los fiscales del Ministerio Público tengan incentivos de carrera problemáticos y utilicen este tipo de casos para cimentar una carrera política futura, parecen completamente infundados. En términos generales, los fiscales del Ministerio Público tienden a seguir su carrera dentro de la institución o estableciendo una oficina de litigación privada, pero solo una minoría sigue una carrera política. Al contrario, las autoridades superiores de los reguladores sectoriales típicamente siguen sus carreras dentro del gobierno o en la propia industria regulada, lo cual representa incentivos mucho peores. Finalmente, y como lo muestra la experiencia con los casos de financiamiento ilegal de partidos políticos, el sistema de querellante institucional impide la colaboración entre las agencias involucradas.

3. Análisis Particular

a) Artículo 329

“El que otorgare a otro crédito u otra cosa genérica estableciendo un interés superior al máximo permitido por la ley será sancionado con libertad restringida...”

Las tasas máximas en la ley son para pesos o divisas. No hay referencias para la tasa de interés en para “otras cosas genéricas” ¿Qué es cosa genérica? ¿Divisas? ¿Otros instrumentos financieros?

b) Artículo 332

“El que para obtener un provecho para sí o para un tercero aportare antecedentes falsos para recibir indebidamente una prestación o un beneficio económico de parte del Estado será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años”.

No hay estándares, está regulado fuera de los procedimientos de acuerdo a cómo se otorgan estos beneficios. Debiera regularse en relación a antecedentes falsos entregados en los procedimientos donde ellos existan.

c) Artículo 338

“Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que para obtener un provecho para sí o para un tercero y sin el consentimiento del titular usare una tarjeta de crédito o débito ajena irrogando perjuicio a otro”.

La regla obvia otros medios de pago electrónicos, como los teléfonos.

d) Artículo 339

“El que en la presentación al público de instrumentos de inversión diere información favorable incorrecta u omitiere información desfavorable sobre aspectos relevantes para la decisión de inversión será castigado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años”.

Es problemática la determinación *ex post* de la calidad de la información. Un buen ejemplo son las crisis financieras sistémicas, que dan origen a litigación de derivados.

e) Artículo 342

“El que arbitrariamente y frustrando la finalidad a la cual estuvieren destinados diere a los recursos públicos que administre una aplicación pública diferente de la presupuestariamente prevista será sancionado con libertad restringida o reclusión”.

El tipo parece muy abierto pensando en todo tipo de subvenciones que puede no estar sujetas a los mismos procedimientos presupuestarios de las reparticiones públicas y donde se requiere flexibilidad. Ejemplos reasignación de gastos de comida a mantención o viceversa. La norma además disuade más formalización en el control de las subvenciones.

f) Artículo 343

“El que habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico de parte del Estado para el desarrollo de una actividad determinada no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto será castigado con libertad restringida o reclusión.”

La titularidad para hacer la calificación de una situación dada como “inobservancia” o “no cumplimiento” es problemática. Este artículo debiera estar limitado por una declaración previa de la contraparte fiscal en este tipo de relaciones. De lo contrario se darían situaciones como, por ejemplo, que el Ministerio Público interviniese en una situación en que el Ministerio de Obras Públicas se encuentre sosteniendo válidamente negociaciones con un concesionario.

g) Artículo 351

“El deudor que no llevare los registros contables o comerciales exigidos por la ley, los ocultare, inutilizare, destruyere o falsificare de modo que no resultare posible determinar su efectiva situación patrimonial y siempre que llegare a dictarse resolución de liquidación o reorganización a su respecto será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.”

Es problemática la frase que califica el tipo y que no depende del autor... “siempre que llegare a dictarse una resolución de liquidación o reorganización...”

h) Artículo 361

Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en el patrimonio del individuo afectado. Es en todo caso perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.

No se entiende porqué la gradación opera según la incidencia al patrimonio del individuo afectado, especialmente cuando se considera todos los tipos descritos en el título. Por ejemplo, si se defrauda a acreedores, podría parecer más grave en unos respecto de otros. Tampoco se entiende porqué el plagio se graduaría de esta forma.

i) Artículo 364

“Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título se impondrá cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa.”

La referencia a las multas tiene el problema de la preferencia, descrito a propósito de los comentarios generales. Muchos de estos delitos pueden mejorar su oportunidad de detección sin la prioridad de las multas.

j) Artículo 365 N°3

“Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa de una a cinco veces el valor de las mercancías el que con el propósito de evadir en todo o en parte el pago de los tributos que le correspondieren:

3º extrajere mercancías sometidas a un régimen tributario especial desde la zona donde éste rigiere”

Se estima que el comiso y la multa son suficientes, en este caso, para resguardar el interés fiscal. Existe mucha laxitud práctica respecto, por ejemplo, a los vehículos en zonas francas.

k) Artículo 366.

“Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:

1º empleare con un fin distinto del declarado mercancías afectas a tributos menores con la condición de un uso determinado de ellas sin haber pagado los tributos correspondientes;”

Se requiere una definición del concepto de “tributos menores”.

l) Artículo 371 N°3

El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un obligado tributario incurriere en falsedad será sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la profesión sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle como interviniente en un delito contra la hacienda pública.

No se indica el tipo de inhabilitación, la norma no está coordinada con el artículo 395 (no está en los títulos 2, 3 y 4): “Misma pena debiera aplicarse a auditores”.

m) Artículo 373

“La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los artículos 367, 368, 369, 370 y 371 solo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Servicio de Impuestos Internos o por decisión fundada del Fiscal Nacional.”

Existe consenso entre los profesores en que las distintas disposiciones sobre los sistemas de querellante institucional debiera seguir un principio similar, de este modo, el artículo 373 debiera guardar armonía con lo dispuesto por el artículo 387 y con lo que se establezca en disposiciones similares para el mercado de valores, los mercados financieros y otros de similares características.

Con todo, respecto de cuál sería el contenido adecuado para esa regla, existen divisiones entre los profesores del Departamento.

Por una parte, algunos valoran la figura del querellante institucional donde el control de la acción penal recae en el regulador sectorial (v.g. SII, FNE, CMF). Esta sería la posición de los profesores Barroilhet, Morales y Plaza. Su postura se basa en que los reguladores sectoriales privilegiarían el carácter técnico de sus decisiones, tendrían acceso a mejor información y serían menos susceptibles a perseguir una futura carrera política.

Adicionalmente, el profesor Barroilhet considera que, si bien es deseable la disuasión que producen querellantes alternativos e institucionalmente diferenciados con distintas motivaciones, existe una dinámica de “policía bueno-policía malo” o de gradualidad, que puede ser beneficiosa para obtener colaboración una vez descubierto el delito y que desaparece cuando los querellantes son alternativos. En casos de querellantes alternativos, el verdadero poder de arreglar salidas alternativas o decidir el destino de la acción se lo lleva el querellante más duro, lo que podría inhibir colaboración con el querellante institucional, incluso mínima si existe riesgo de alguna figura penal. En definitiva el hecho de que el Ministerio Público pueda accionar independiente del Servicio de Impuestos Internos, sugiere, puede resultar en inhibición de los contribuyentes de colaborar con el Servicio de Impuestos Internos. Recalca además que el celo penal visto en otros países latinoamericanos donde predomina el formalismo legal, sumado a una desigualdad socioeconómica importante, genera posibilidades de carreras políticas construidas a propósito de persecuciones penales con injusticia y descrédito del sistema penal.

Por otra parte, el profesor Pardow sostiene el rechazo a la figura del querellante institucional y plantea que el control de la acción penal sea entregado exclusivamente al Ministerio Público. Sus argumentos se relacionan con que el diseño institucional del Ministerio Público (v.g. nombramiento de autoridades superiores, carrera funcionaria interna, mecanismos de administración presupuestaria) le entrega mucha mayor independencia formal de las autoridades de gobierno. Por su parte, plantea su escepticismo en relación con que los incentivos de carrera sean problemáticos para los fiscales del Ministerio Público, toda vez que las autoridades superiores de los reguladores sectoriales típicamente siguen sus carreras en el gobierno o en la propia industria regulada, lo cual representa incentivos mucho peores. Finalmente, su valoración de la experiencia actual es crítica, tanto en materia tributaria como en libre competencia.

n) Artículo 374 N°1

“Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:

1° el administrador o apoderado de una bolsa de valores que expidiere una certificación falsa acerca de las operaciones que se realizaren en ella;”

El término “administrador” es limitado corporativamente, en tanto que el término “apoderado” es demasiado limitado, jurídicamente. Faltaría agregar “o agente o delegado con autoridad para emitir certificaciones”.

o) Artículo 374 N°3 3°

“Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años: el que actuando por una sociedad clasificadora otorgare una clasificación que no correspondiere al riesgo de los valores que clasificaré”

Los riesgos se verifican *ex post*. Ex ante no se puede, salvo la clasificación de otra clasificadora, decretando qué es riesgoso y qué no. No recomendamos penalizar esta actividad. La situación se debe corregir con competencia de mercado, y autorizaciones. Por ejemplo, la clasificadora que falla regularmente, podría ser desautorizada, o eventualmente, sujetar sus ejecutivos a registro.

p) Artículo 380

“El que poseyendo información privilegiada y encontrándose en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo precedente recomendare a otro sobre la base de esa información la realización de una operación en el mercado de valores será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.”

Esto parece adecuado, pero no lo es en conjunción del Art. 381.

q) Artículo 381

“Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes constituye también una operación en el mercado de valores la cancelación o modificación de una orden de realizar una operación.”

Esto debiera ser regulado con responsabilidad civil, para situaciones en que se haya producido una crisis financiera en una institución. Ello porque no es razonable pedir que el que sepa de una información perjudicial, no trate de blindarse de ella. Por cierto, la idea es que no perjudique a terceros. Pero existen muchas formas de distribuir riesgo que no implican siempre una suma cero.

r) Artículo 384

“El que estando sujeto a la fiscalización del Banco Central de Chile, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Sociedades Anónimas o de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años si: (...)”

Se debiese eliminar la referencia a la Superintendencia de Sociedades Anónimas, es un afalta de prolijidad: Dicha Superintendencia fue reemplazada por la de Valores y Seguros, y esta última, a su vez, por la Comisión para el Mercado Financiero.

Hubo discusión entre los profesores acerca de la inclusión de otros reguladores que también mantienen registros, con obligación de registro y de entrega de información, que no tienen sanción penal. Por ejemplo, la Superintendencia de Casinos de Juego.

s) *Artículo 385 (Colusión)*

Se hace presente que se reduce la posibilidad de prisión efectiva por un año (regla vigente actualmente en el Decreto Ley 211).

La determinación acerca de que “los mercados están afectados considerablemente” no coincide con la guía de la Fiscalía Nacional Económica (que actualmente está en proceso de consulta).

En el tipo de colusión, hay que complementar con el que “promueve” este tipo de acuerdos, pero con una sanción menor (por ejemplo, libertad restringida).

Se debe subir la sanción cuando el mercado se aprovecha de la urgencia producida por alguna catástrofe (por ejemplo, excepción constitucional).

t) *Artículo 386*

“Lo dispuesto en el artículo 362 será aplicable cuando el acuerdo entre competidores consistiere en afectar el resultado de procesos de licitación realizados por un órgano de la administración del Estado, por una empresa pública creada por ley, por una empresa en la que el Estado tuviere participación o hubiere aportado una subvención o fondos públicos destinados a la adquisición del objeto de la licitación, o por una empresa privada prestadora de un servicio público.”

Queda la duda acerca de si quien construye infraestructura pública podría ser un sujeto activo de este tipo.

u) *Artículo 388*

La exención de las penas previstas en los artículos 385 y 386 por haber aportado a la autoridad competente antecedentes conducentes a la acreditación del hecho y a la identificación de sus responsables se determinará conforme a la legislación sobre la libre competencia.

Se debiese complementar con la exención de pena el caso previsto en el artículo 396 (para que el que colabore se exima de multas).

v) *Artículo 387*

“La persecución penal de cualquiera de los hechos previstos en los dos artículos anteriores solo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte del Fiscal Nacional Económico.”

No se entiende porqué en este caso no cabe la resolución calificada del Fiscal Nacional. La discusión es parecida a otros casos en que ella cabe.

w) *Artículo 395*

En los delitos contemplados en los párrafos 2, 3 y 4 de este título el tribunal podrá imponer como inhabilitación para el ejercicio de una profesión y oficio, entre otras, desempeñarse como director,

gerente o ejecutivo principal, liquidador o administrador a cualquier título o asesor de la administración de una persona jurídica determinada. Esa inhabilitación podrá ser perpetua o de cualquier duración.

Véase el comentario relacionado con el artículo 371 N° 3.

V. OBSERVACIONES DEL CENTRO DE DERECHO HUMANOS AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2018

1. Participantes

Universidad	Universidad de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho
Centro de Investigación	Centro de Derecho Humanos

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Nancy Yañez Fuenzalida	Doctora	Profesora asociada
Rita Lages de Oliveira	Magister	Profesora asistente
Valentina López Garrido	Abogada	
Claudia Iriarte Rivas	Doctora	

2. Justificación General

El Centro de Derechos Humanos realiza una serie de observaciones referidas a distintos tópicos que a continuación se detallan:

a. Migración

La respuesta a la migración ilegal puede no ser proporcional. La pena de expulsión y prohibición de reingreso (de mantenerse, conforme figura citada en el art. 482) entra en conflicto con los principios de igualdad y no discriminación, de proporcionalidad y de lesividad (desde la perspectiva de la adecuada ponderación de bienes jurídicos afectados), junto con dudas respecto a cumplir fines de la pena (prevención general por un lado; dudas acerca del sentido de prevención especial asociado a la situación de extrañamiento, esto es, la situación de alejamiento como único sentido de cumplimiento de pena), junto, por último, al hecho de que esto involucra una política migratoria encubierta. Existe, por otro lado, una amenaza al acceso a la justicia y al debido proceso, en cuanto no se responda a necesidades prácticas (normas de procedimiento) que den sentido a acceso a la justicia, como por ejemplo, idioma y presencia de intérpretes.

b. Género

En cuanto a la regulación del aborto (arts. 228 y siguientes): considerando un criterio maximalista de una propuesta legislativa como esta, es perfectamente posible y conveniente avanzar hacia la despenalización total de aborto. Queda por tanto en deuda el anteproyecto a este respecto.

En materia de delitos sexuales (arts. 261 y siguientes) se valora, en primer lugar, el reconocimiento a la libertad sexual como bien jurídico protegido penalmente.

Subsisten, sin embargo, problemas, particularmente en la descripción de los elementos del abuso sexual y la violación:

- i) “violencia o amenaza grave”. Idea de forzamiento físico, quedando ausente un tratamiento explícito de coacción psicológica como antecedente del quebrantamiento de la voluntad;
- ii) descripción restrictiva de un sujeto activo masculino (por la relevancia de la penetración), consecuencia de una conceptualización falocéntrica de la acción.
- iii) Desde el sujeto pasivo: éste debe ser agredido en ciertas formas (pero no comprende todas) y no siempre mediante coacción física o amenaza grave.
- iv) Alternativa: toda acción abordada como violación y reducción del abuso a situaciones de menor entidad.

En cuando al homicidio (art. 213 especialmente): Nada impide la creación de una figura típica de homicidio de odio; a partir de allí puede construirse más efectivamente una figura de femicidio, lo que ofrece ventajas respecto de la actual formulación (como agravante en el 2^a del citado artículo), dado que allí se alude al *rechazo o desvalorización del género, orientación o identidad sexual*, que no se ajusta cabalmente al concepto de género objeto de protección. En relación a lo anterior, se debe precisar que el género como fundamento no alcanza al odio propiamente tal, sino que corresponde a un modelo de discriminación con “violencia contra la mujer”; en los términos de la Convención de Belem do Pará: el fundamento de la violencia de género es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

c. Otros

Se reconoce (y valora) la preocupación por asumir en el Código Penal una regulación más detallada de la pena y sobre todo su ejecución.

Quedan de todos modos algunas dudas o necesidades.

Por una parte, la necesidad de concordancia con instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a las condiciones de tratamiento de reclusos, fines de la pena y situación de poblaciones especialmente vulnerables en régimen intrapenitenciario.

Por otro lado, el eventual problema que supone la regulación del acceso a eventual sustitución de pena privativa de libertad para mayores de 75 años, enfermos terminales y agónicos, cuando se trate de condenados por delitos de lesa humanidad. Esto puede ser aplicable a los casos de condenados por delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos. Para regular lo anterior, quizá sea más conveniente la invocación, si no del Estatuto de Roma para crímenes de lesa humanidad, de las convenciones de Ginebra y Nueva York relativas a la materia, como fuentes de derecho consuetudinario de DIDH, teniendo en cuenta que conforme a principios generales, o incluso lo dispuesto en el anteproyecto mismo, reproduciendo principios generales (art. 8 en cuanto a la aplicación de la ley penal en el tiempo, especialmente en cuanto se refiera al régimen

de ejecución de penas), la no resolución explícita de limitar el acceso a situaciones beneficiosas exigiendo cuestiones tales como la colaboración o señales de reconocimiento del delito dejaría abierta probablemente un debate innecesario.

d. Interculturalidad

En cuanto a los temas de cultura, interculturalidad y antijuridicidad, se constata la ausencia total de regulación relativa a la adecuación de la conducta a la norma según contexto sociocultural, o de la prueba de ésta (v.gr. el procedimiento estándar de los peritajes antropológicos).

Lo anterior podría resolverse con, por ejemplo, la simple alineación del anteproyecto con el marco constitucional (bloque constitucional) derivado de la vigencia del Convenio 169 OIT sobre pueblos originarios. No habiendo referencias a modelos autonómicos de administración de justicia por parte de pueblos indígenas, lo que puede implicar, entre otras cosas, aplicación preferente de la costumbre - derecho indígena-, formas de reparación del daño sufrido por la(s) víctima(s) o formas de aplicación de la pena.

El Convenio 169 de la OIT (Convenio 169), ratificado por Chile en septiembre de 2008, establece los estándares normativos mínimos que el Estado debe reconocer a los pueblos indígenas. Desde su vigencia, en septiembre de 2009, el sistema jurídico nacional se ha visto desafiado a su implementación en distintos ámbitos.

El Convenio regula la aplicación y vigencia del derecho propio indígena en los artículos 8 al 12. Estas normas imponen al Estado la obligación de respetar el derecho consuetudinario indígena, disponiendo que al aplicar la legislación nacional deberán considerarse las costumbres o derecho consuetudinario indígena. Además, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos definidos en los sistemas jurídicos nacional e internacional. Frente a potenciales conflictos jurídicos derivados de la superposición de normas y principios en un contexto de pluralismo jurídico, surge la obligación de establecer procedimientos para solucionar los conflictos.

En lo que respecta a la administración de justicia indígena en el ámbito penal se dispone que, en la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de delitos cometidos por sus miembros. Por otra parte, las autoridades y tribunales estatales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales que involucren a personas de origen indígena deberán considerar las características económicas, sociales y culturales de éstos.

En el derecho comparado hay experiencias de modelos institucionales que otorgan jurisdicción a las autoridades indígenas en materia penal, aplicando distintos principios (principio de territorialidad; competencia material o estatuto personal). En todos ellos se reconocen como límite los propios derechos humanos, modelos en donde se lleva adelante un control de constitucionalidad y/o de convencionalidad o la evaluación de la aplicación de la costumbre conforme a principios del debido proceso.

e. Generales

Resulta interesante constatar la diversificación de bienes jurídicos penalmente protegidos. Entendiendo la voluntad de sistematizar la dispersión existente, podría aparecer otro conflicto derivado de la coordinación entre lo anterior y principios de lesividad, ultima ratio e intervención mínima. Esto es un problema de técnica legislativa: el recurso a la respuesta punitiva frente a respuestas administrativas (respuestas para-penales) exige establecer la necesaria coordinación de todos y cada uno de los diversos niveles de regulación, desde el administrativo al penal (como ordenamiento secundario y por tanto, subordinado).

Lo dicho trae consigo otro problema asociado, la masificación de la respuesta penal consagra la herramienta punitiva como mediáticamente apta para responder a múltiples situaciones, más allá de su idoneidad específica. El legislador puede evaluar equivocadamente esto: desde su rendimiento electoral, es el escenario ideal para la inflación penal, por tanto franquea el paso al populismo penal por la inelasticidad de la demanda punitiva.

Todo lo anterior lleva a señales contradictorias y a una evaluación global ambivalente. Por una parte, resulta una potente señal el que se proponga responder severamente a infracciones que involucran atentados a derechos fundamentales, proporcionando de ese modo una respuesta más fuerte a la demanda de protección de derechos civiles y políticos o económicos, sociales culturales. Tal es el caso, por ejemplo de los derechos laborales y la seguridad social (art. 344) o el medioambiente (título XIII, arts, 485 y sgtes.

Por último, queda el problema de dar sentido a algunas de las regulaciones necesariamente aludiendo a normas de procedimiento, como pueden ser, especialmente, los casos de materias tales como ejecución de la pena (que hace naturalmente esperable un proyecto de ley de ejecución penal), acceso a la justicia en general (discapacidad, lenguaje de señas, lenguaje fácil, etc.) o sobre la prueba de la interculturalidad para la aplicación de la costumbre indígena en sede penal.

VI. OBSERVACIONES DEL CENTRO DE DERECHO AMBIENTAL AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2018.

1. Participantes

Universidad	Universidad de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Valentina Durán Medina	Magíster	Profesora asistente
Ximena Insunza Corvalán	Magíster	Profesora asistente

2. Análisis General

En sesión de análisis conjunto de las distintas mociones existentes en materia de delito ambiental, seguidas en la comisión de medio ambiente del Senado, el Centro de Derecho Ambiental expuso el 12 de noviembre de 2018 su opinión sobre dichos boletines (n°5654-12, 8920-07, 9367-12, 11482-07 y 12.121-12 refundidos).

En dicha sesión³², la Ministra del Medio Ambiente anunció la presentación, a fines de noviembre, de un proyecto de ley que reunirá los aportes de las distintas mociones, comprometiéndose a su ágil tramitación, dado el alto interés político en mejorar la protección penal del medio ambiente, hoy insuficiente. Por lo anterior, el presente comentario hace presente que existe un proceso para su recomendación a la vista y coordinarlo.

Es necesario tomar una decisión respecto de los tipos penales ya existentes, en leyes especiales (de residuos, de pesca, de protección de los cetáceos, ley CITES, ley del tránsito, entre otras), y definir si serán reemplazados o derogados, o si en cambio subsistirán. Los delitos contenidos en los artículos 490 y siguientes del anteproyecto de Código Penal toman algunos elementos de los delitos especiales existentes, pero no es posible analizarlos sin tener en cuenta una decisión de política criminal sobre aquellos, y cuál ha sido su aplicación desde tipificación.

Como comentario general, es posible afirmar que el título no comprende la lógica que hay detrás de los instrumentos de gestión ambiental establecidos en nuestro ordenamiento. Cabe señalar que, en la actualidad, hay una institucionalidad administrativa (Superintendencia del Medio Ambiente) encargada de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, a

³² En dicha sesión expusieron las profesoras Ximena Insunza y Valentina Durán del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la U. de Chile, el Prof. Jean-Pierre Matus del Depto. De Derecho Penal de la misma facultad, así como los abogados María Cecilia Ramírez y Marcelo Castillo.

saber: Resolución de Calificación Ambiental, Normas de calidad, Normas de Emisión, Planes de Prevención y de Descontaminación y Planes de Manejo. En general, la respuesta fiscalizadora y sancionatoria ha sido evaluada como una mejora sustancial, considerando además los mecanismos de incentivo al cumplimiento allí consignados.

De esta manera, lo primero que se debe tener en cuenta es que existen muchas hipótesis tanto de peligro como de daño al medio ambiente que no están relacionadas con dichos instrumentos de gestión ambiental y la tipificación de los delitos en materia ambiental debería intentar abarcar esas situaciones más allá de ser la posibilidad de ser accesoria a la respuesta administrativa.

Otro punto importante es muchos conceptos en materia ambiental, tales como contaminación, medio ambiente, tienen una definición legal y su utilización puede restringir la aplicación de los tipos penales o producir confusiones interpretativas.

Se sugiere considerar la posibilidad adicional de un tipo penal de ecocidio entre los crímenes contra la paz. El ecocidio sería un quinto “crimen contra la paz”, que se sumaría a los cuatro crímenes centrales establecidos en el Estatuto de Roma en 1998: los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de agresión. A nivel internacional también se ha desarrollado el concepto de como un acto intencional cometido en el marco de una acción generalizada o sistemática que atenta contra la seguridad del planeta. Como una prolongación de los crímenes contra la humanidad, el crimen de ecocidio sería aplicable tanto en tiempos de conflictos armados como en tiempos de paz, y limitado a actos intencionales. Se trataría de un crimen no solo en contra de los humanos sino del planeta y sus habitantes vivos, en tiempos en que también comienzan a surgir importantes sentencias que reconocen derechos a la naturaleza. Este delito ya se ha tipificado en más de 10 países³³.

3. Análisis Particular

³³ Ver los trabajos de Laurent Neyret (Francia) y la propuesta de Polly Higgins (UK) y otros autores de la Universidad de Londres. “Ecocide is the Missing 5th Crime Against Peace”.

Más información sobre legislaciones domésticas que han tipificado el ecocidio en <http://eradicatingecocide.com/the-law/existing-ecocide-laws/> Ejemplos: Código Penal de la República de Armenia 2003, artículo 394: Ecocidio se define como “la destrucción masiva de flora o fauna, envenenando el medio ambiente, los suelos o los recursos hídricos, así como la aplicación de otras acciones que causan una catástrofe ecológica, que se castiga con prisión por un periodo de 10 a 15 años”. <https://research.sas.ac.uk/search/research-project/60/ecocide-project/l-project-summary>

a) *Artículo 485*³⁴

El párrafo primero se condice con el diseño institucional, en razón de lo siguiente:

- a) Alude a contaminación siendo éste un concepto definido legalmente (asociado solamente a las normas de calidad y emisión) y que en el contexto de la propuesta no tiene sentido.
- b) Establece requisitos copulativos (incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental) más acciones (verbos) que no necesariamente tienen relación con dichos instrumentos.
- c) Contempla hipótesis de elusión del Sistema de evaluación de impacto Ambiental con los verbos antes referido, y no como un delito en sí mismo, lo que si podría constituir un gran avance.
- d) No está claro si se necesita algún umbral de significancia para la satisfacción del tipo penal.
- e) El delito culposo solo puede tener multa, lo que no implica un disuasivo pues eso ya es abordado administrativamente.

³⁴ § 1. Atentado contra el medio ambiente

Art. 485. Contaminación ambiental. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención, de descontaminación o de manejo ambiental, incumpliendo una resolución de calificación ambiental, las condiciones asociadas al otorgamiento de alguna autorización de carácter ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental o sin haber obtenido una autorización de carácter ambiental estando obligado a ello:

1º vertiere sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales;

2º extrajere aguas continentales, sean superficiales o subterráneas;

3º vertiere o depositare sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo;

4º extrajere tierras del suelo o subsuelo;

5º liberare sustancias contaminantes al aire.

Lo dispuesto en el número 5º no será aplicable respecto de las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y de sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Si el hecho previsto en el inciso primero fuere perpetrado imprudentemente la pena será multa.

b) Artículo 486³⁵

Se reproduce lo señalado en relación al artículo anterior y no se comprende el tratamiento especial para una atenuante calificada o muy calificada en el vertimiento de sustancias.

c) Artículo 487.³⁶

Este artículo es una mejora a la respuesta que hoy existe en materia de daño ambiental, pero persiste el problema respecto de la definición legal de daño ambiental y de la utilización del vocablo “gravemente” en vez de significativo. Se recomienda incluir el concepto de medio ambiente al inicio, y añadir “en especial” el listado mencionado, pues la definición legal de medio ambiente es muy amplia. Además, no hay una respuesta que tenga en consideración la naturaleza del bien jurídico protegido en orden a restaurar el medio ambiente o sus elementos. Se valora el mayor reproche cuando hay un instrumento de gestión ambiental asociado.

³⁵ Art. 486. Caso menos grave. Tratándose de los hechos previstos en el artículo anterior se podrá tener por concurrente una atenuante calificada o muy calificada cuando el hechor contare con autorización para verter, liberar o extraer la sustancia correspondiente y además:

1° la cantidad vertida, liberada o extraída en exceso no superare en forma considerable el límite permitido, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso;

2° la infracción se hubiere prolongado solo por un breve lapso, atendidas las características de la sustancia y la condición del medio ambiente que pudieren verse afectados por el exceso; y,

3° el infractor hubiere obrado con diligencia para restablecer las emisiones o extracciones al valor permitido y para evitar las consecuencias dañinas del exceso.

³⁶ Art. 487. Daño ambiental. El que afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal o el abastecimiento de agua potable será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere temeraria la pena será reclusión.

Cuando la afectación prevista en el inciso primero resultare de la perpetración de un hecho comprendido en el artículo 485 la pena será prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere temeraria la pena será prisión de 1 a 3 años.

d) Artículo 488.³⁷

Este artículo es innecesario teniendo en consideración el artículo precedente, podría ser considerada una agravante, pero las áreas protegidas son parte del medio ambiente.

e) Artículo 489.³⁸

Se trata de una descripción de afectación grave muy incompleta, el criterio de significancia en caso de materias ambientales ha sido desarrollado en extenso por la jurisprudencia y abarca un sinnúmero de criterios adicionales, además debería haber uno que permitiera a la judicatura un margen de apreciación pues el comportamiento del medio ambiente es muy casuístico.

Alcances de procedimiento e indemnidad de la reparación del daño ambiental

Es necesario hacer adecuaciones a los procedimientos penales que den cuenta de la particular naturaleza de estos delitos. Por ejemplo, un caso en que conociendo del delito de desacato de una sentencia de protección ambiental, incumplida por un particular, se procede a la suspensión condicional de procedimiento, termina siendo un fiscal, sin competencias técnicas quien define condiciones de sanitarias ambientales para las cuales no está necesariamente formado ni mandatado, generando una contradicción con las autorizaciones sanitarias o ambientales o poniendo al particular en situación de incumplimiento de normas sectoriales. Lo que lleva a ilustrar que las reglas de procedimiento penal deben tener especial consideración del carácter del medio ambiente como un bien colectivo del cual no se puede disponer libremente.

³⁷ Art. 488. Afectación de áreas protegidas. El que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, una reserva nacional, un parque nacional, un parque nacional de turismo, un monumento natural, una reserva nacional, una reserva de bosque, una reserva forestal, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida para efectos ambientales o un santuario de la naturaleza o un humedal de importancia internacional será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

La misma pena se impondrá al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un glaciar.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere temeraria la pena será prisión de 1 a 3 años.

³⁸ Art. 489. Afectación grave. Para los efectos de este párrafo se entenderá por afectación grave de uno o más componentes ambientales el cambio adverso y mensurable producido en alguno de ellos siempre que ese cambio adverso consistiere en alguna de las siguientes circunstancias:

1º tener una extensión espacial de relevancia, según las características ecológicas o geográficas de la zona afectada;

2º tener efectos prolongados en el tiempo;

3º ser irreparable o difícilmente reparable;

4º alcanzar a un conjunto significativo de especies según las características de la zona afectada;

5º incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerable;

6º poner en peligro la salud de una o más personas.

En ese sentido creemos que debiera aplicarse una regla similar a la indemnidad de la reparación del daño ambiental, que es una regla establecida en el artículo 44 de la Ley nº20.600 que crea los Tribunales Ambientales, que con ocasión de la tramitación de la acción de responsabilidad por daño ambiental establece que: “La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.”

De tal manera que podría limitarse la suspensión condicional del procedimiento y definir por ejemplo que proceda previa consulta o pronunciamiento de la autoridad competente y nunca contradecir las autorizaciones ambientales o sanitarias para evitar que se burle al sistema o se establezcan reglas o medidas inadecuadas, incompatibles o contradictorias.

4. Conclusiones

Pareciera que la mejor fórmula de resguardar el medio ambiente en materia penal sería tipificar un delito asociado al riesgo (peligro en abstracto) y otro asociado al daño (resultado), utilizando un verbo genérico: “*afectar gravemente* (umbral de significancia) *al medio ambiente o alguno de sus componentes*”, contemplando delitos culposos y dolosos, y como agravante los incumplimientos de los instrumentos de gestión ambiental.

VII. OBSERVACIONES DEL CENTRO DE DERECHO INFORMÁTICO AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2018

1. Participantes

Universidad	Universidad de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho
Centro de Investigación	Centro de Derecho Informático

Académicos participantes		
Nombre	Grado académico	Calidad o jerarquía académica
Daniel Álvarez Valenzuela	Magister	Profesor invitado

2. Justificación General

En términos generales, la propuesta de Anteproyecto Código Penal 2018 (“APCP” o “Anteproyecto”) constituye un avance significativo en la sistematización de los delitos asociados al uso de tecnologías digitales, al recoger en un solo cuerpo normativo disposiciones que están dispersas en diversas leyes especiales.

Además, constituye un avance sustancial en la forma de enfrentar los distintos hechos que puedan afectar la vida privada de las personas, derecho que con la masificación del uso de las tecnologías y la intensidad del uso de dispositivos conectados a internet, se ha vuelto especialmente sensible, por lo que requiere de una respuesta desde el derecho penal que sancione los casos más graves de afectación a este derecho. Como prevención general, teniendo presente que la Constitución protege el derecho a la vida privada, creemos que el epígrafe debiera hacer referencia a ese derecho y no a un concepto mucho más determinado como el derecho a la intimidad.

Finalmente, no llama la atención la propuesta normativa formulada en materia de derechos de autor, ya que significan la despenalización de un número importante de prácticas o conductas que están sancionadas en la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual, varias de las cuales fueron introducidas en la reforma del año 2010 (Ley N°20.435) como parte del cumplimiento de las obligaciones que Chile adquirió en el Tratado de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos. Si la decisión es dejar para el derecho penal únicamente las conductas más gravosas, se debe considerar que el TLC exige sanción criminal para varias conductas no contempladas en el ACPC.

A continuación, presentamos algunas observaciones específicas para cada conjunto de disposiciones relativas a delitos informáticos, delitos contra el derecho de autor y delitos contra la intimidad.

3. Justificación Particular

a. Observaciones específicas para delitos informáticos

Para efecto de análisis se realizó una comparación de los tipos penales propuestos en el Anteproyecto, la legislación nacional vigente en delitos informáticos (Ley 19.223), las obligaciones internacionales relativas a la implementación de la Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia y el reciente proyecto del ejecutivo contenido en boletín 12192 relativo a delitos informáticos.

De esta forma, en materia de conceptos, la definición de daño informático (art 40. numeral 6º del anteproyecto), al igual que el boletín 12192 (art 14 literal a), son homogéneas al recoger los términos planteados por la Convención del cibercrimen. De igual forma, los tipos relativos a perturbación de un sistema informático y fraude informático y uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito, (arts 302 y 334 respectivamente anteproyecto), son concordantes tanto con la Convención (arts 5º y 8º) y el proyecto de ley de delitos informáticos (arts 1º y 6º boletín).

Ahora bien, la definición de sistema informático (art. 40 numeral 15 del anteproyecto), merece comentarios respecto de la expresión "unidos" que utiliza, ya que es menos adecuada que la expresión "relacionado" que utilizan tanto el Boletín como la Convención del Cibercrimen, ello pues "unir"³⁹ supone la formación de un nuevo todo, mientras que "relacionar"⁴⁰ implica conexión, mas no necesariamente un nuevo todo y ello es lo que ocurre la generalidad de las veces con los sistemas informáticos.

Por su parte, en materia de abuso de dispositivos (arts. 274 para la hipótesis de intromisión intimidad y 335 hipótesis fraude informático) el anteproyecto de ley merece reparos en el sentido de que en la hipótesis del 274 criminaliza cualquier tipo de programas "*concebidos o adaptados para la perpetración del ilícito*" y lo cierto es que muchos programas legítimos y dispositivos pueden caer en esa categoría. Así, por ejemplo todos los celulares tienen la funcionalidad de grabar, por lo cual caen dentro de la categoría de aptos para perpetrar el ilícito. Adicionalmente, la gran mayoría de los programas de auditoría de seguridad de sistemas o redes son desarrollados precisamente para verificar el nivel de seguridad de las comunicaciones. Resulta más adecuada la redacción del tipo penal abuso de dispositivos en materia de fraude informático del anteproyecto (art 335), ya que en este caso se requiere que los "*dispositivos o programas (sean) elaborados o adaptados para favorecer la perpetración*", es decir que esa sea su finalidad "principal". Por lo demás, así lo consideran tanto la Convención (art. 6º) como el proyecto del Boletín 12192 (art 7º) que requieren que los dispositivos o programas sean "*creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos*".

Ahora, en materia de daño informático (art 301) el anteproyecto sanciona cualquier alteración o supresión de datos informáticos y lo cierto es que existen muchísimos casos en que la alteración o supresión puede afectar a datos sin ninguna relevancia, razón por la cual no sería criminológicamente deseable sancionar la alteración o supresión inocua. En línea con este

³⁹ Unir: <http://dle.rae.es/?id=b67JJSq>

⁴⁰ Relación: <http://dle.rae.es/?id=VoYtQP9>

razonamiento, el boletín 12192 (art 4º) exige el requisito de "daño serio". Finalmente, el anteproyecto no regula el tipo penal conocido como acceso indebido, el que sí se encuentra regulado tanto en la legislación vigente art. 2º de la Ley 19.223 (*el que con el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, será castigado...*) como en el boletín 12192 (art 3º: *el que indebida y maliciosamente intercepte o interfiera la transmisión no pública de información entre los sistemas informáticos*).

b. Observaciones específicas sobre delitos contra el derecho de autor

La regulación que contiene el Anteproyecto en materias asociadas a delitos contra los derechos de autor se encuentra distribuida en los párrafos 3 y 6 del Título VII sobre delitos contra el patrimonio y otros intereses económicos. En concreto, el Anteproyecto contiene cuatro artículos que incluyen delitos contra la utilización indebida de obra protegida, interpretación o ejecución con fines de comercialización; el plagio; la vulneración de medidas tecnológicas de protección; y la vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales.

Salvo ciertos puntos específicos, al comparar esta regulación con la normativa vigente dispuesta en el Capítulo II de la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual notamos que se ha rebajado el número de hechos sancionados penalmente, lo que que podría interpretarse que un debilitamiento del sistema de protección de derechos de autor, lo que no necesariamente implica un mejoramiento del equilibrio que debe existir entre éstos y el interés social de acceder a obras intelectuales.

En este contexto, de la revisión de regulación propuesta es posible advertir omisiones y vacíos regulatorios en varios escenarios, como por ejemplo: (i) no se regulan conductas consagradas actualmente como delito en la Ley 17.336 como la comunicación al público no autorizada o la puesta disposición en línea (esencial para los usos en internet); (ii) no se contempla protección a los derechos de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en hipótesis de uso indebido de obras; (iii) no se regula la conducta de plagio asociada a la modificación o edición de la obra; (iv) no se regulan delitos asociados al uso de obras de dominio público o relativas a las planillas de ejecución; y (v) no se regulan delitos asociados a la gestión de derechos.

Por otra parte, de las novedades que presenta la regulación propuesta se encuentran aquellas disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y que vienen a satisfacer las obligaciones derivadas del Tratado de Libre Comercio existente entre Chile y Estados Unidos ("TLC"). Sin embargo, cabe destacar que la norma propuesta omite dos cosas relevantes: (i) la incorporación de un tipo penal asociado precisamente a la elusión sin autorización de medidas tecnológicas de protección, y (ii) la incorporación de otras conductas asociadas a la venta de mecanismos para la elusión de medidas, como la promoción y publicidad (artículos 17.7 n°5 letra a y b del TLC). Finalmente, respecto al nuevo artículo 337, se omite considerar como conducta penada el hecho de prestar servicios de instalación de dispositivos destinados a la decodificación de señales.

c. Observaciones específicas respecto a los delitos contra la intimidad

El APCP, a través del título del libro IV “delitos contra la intimidad” señala explícitamente que el bien jurídico que se pretende proteger es la intimidad de las personas, sin embargo, respecto de los delitos tipificados en el subtítulo 2 del Libro IV del AP “violación de la confidencialidad”, junto con el artículo 274 del apartado anterior pueden confundir el bien jurídico protegido – intimidad vs seguridad informática. No todo documento confidencial contiene información de índole privada. En consecuencia, se considera que estos artículos debiesen estar estructurados en otro apartado u otorgar una denominación más acorde al título IV.

En cuanto a los delitos que buscan sancionar la transgresión a las diversas esferas de la privacidad, surgen las siguientes observaciones: Respecto al allanamiento de morada (art. 271), surge la duda respecto a los límites y alcances de lo que se debe entender por morada ya que no se entiende si comprende el allanamiento del domicilio de personas jurídicas y en espacios públicos. En cuanto al delito general de intromisión en la intimidad de otro (art. 272), surge la incertidumbre respecto a lo que se debe entender por “vulneración de mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella”. En cuanto a la exhibición y difusión indebida (art. 273), se sugiere aclarar la redacción del contenido del artículo, ya la utilización del conector disyuntivo “o” puede ser interpretado como una opción respecto a la elección de la figura que se invocará.

Especial mención merece el delito de hostigamiento (art. 275) y Exhibición no consentida de registros de contenido sexual (279). Respecto al primero, debe señalarse que este delito se puede configurar por cualquier medio, para efectos de poder configurar el referido delito en el ciberespacio. En cuanto al mal llamado “pornovenganza”, se sugiere trasladar la norma al primer subtítulo, pues es bien jurídico protegido es la intimidad del cuerpo como un todo. Además, se recomienda agregar el término “erótico” dentro del contenido tipificado por la norma y eliminar el término “partes íntimas desnudas”. La sociedad va evolucionando y lo que en un momento se considera parte íntima puede variar en el tiempo. Respecto del elemento “expectativa reconocible” señalado en el artículo 279 del AP se sugiere eliminarlo. Conllevará a problemas adicionales de interpretación y análisis.

En cuanto a las reglas comunes estipuladas en la parte final del título IV, se estima que el artículo 281 entra en contradicción con lo estipulado en el artículo 280. El artículo 281 señala que excepcionalmente las personas jurídicas pueden ser afectadas por la revelación de información (art. 280), esta disposición solo sería coherente si se entiende que el bien jurídico protegido es la seguridad informática y no la intimidad como se pretende consagrar en el referido título IV.

El artículo 282 señala que se limitan las facultades de ciertas personas que debido a su cargo pueden transgredir la intimidad de las personas, sin embargo, es trascendental otorgar certeza respecto al término “imprudencia temeraria”, ya que es importante especificar si la falta de una autorización judicial previa en el ámbito de una investigación –a modo de ejemplo-, comprende el referido término.

Para finalizar, el artículo 283 señala que la imposición de multas es facultativa y no impositiva, a diferencia de lo señalado en el artículo 161 A y 161 B del Código Penal. Se estima que la imposición

de las multas debiese ser impositiva, como una pena accesoria, ya que el desincentivo desde el ámbito económico para la perpetración de los delitos es un método eficaz.

4. Texto de las propuestas

Artículo Observado	Propuesta de modificación
Art. 40 numeral 5º sistema informático, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, es apto para el tratamiento automatizado de datos.	Art. 40 numeral 5º sistema informático, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados que, en ejecución de un programa, es apto para el tratamiento automatizado de datos.
Art. 274. Dispositivos o programas para la intromisión. El que produjere, obtuviere para su uso o facilitare dispositivos o programas concebidos o adaptados para la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo 272 respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos será sancionado con libertad restringida.	Art. 274. Dispositivos o programas para la intromisión. El que produjere, obtuviere para su uso o facilitare dispositivos o programas concebidos o adaptados para favorecer la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo 272 respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos será sancionado con libertad restringida.

VIII. OBSERVACIONES DE LA PROFESORA LORENA DONOSO AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL 2018

Artículo Observado	Propuesta de modificación
<p>Art. 268:</p> <p>Interacción sexual con menor impúber:</p> <p>El que presencialmente o a través de medios de telecomunicaciones y para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver acciones de significación sexual realizadas por otro, ver o escuchar material pornográfico o realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p>Art. 268:</p> <p>Interacción sexual con menor impúber:</p> <p>El que presencialmente o a través de medios de comunicación a distancia y para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver acciones de significación sexual realizadas por otro, ver o escuchar material pornográfico o realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
El artículo no cumple con el principio de neutralidad tecnológica, por esto se propone una redacción inclusiva de otros medios a distancia.	
Título IV Delitos contra la intimidad	Título IV, Delitos contra la protección de la vida privada y protección de datos personales
El título recoge lo establecido en la Constitución. Art. 19 Nº 4	
1.- Allanamiento de morada, intromisión en la intimidad, difusión indebida y hostigamiento	1.- Allanamiento de morada, intromisión ilegítima en la vida privada, difusión indebida y hostigamiento
Id. Anterior	
Art. 271. <i>Allanamiento de morada.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el que entrare o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento.	Art. 271. <i>Allanamiento de morada.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el que entrare física o a través de medios tecnológicos comandados a distancia o permaneciere en la morada de otro sin su consentimiento.
Hoy en día el allanamiento de la morada se puede llevar a cabo a través de Robots, drones o incluso con la intervención de los aparatos del domicilio	
Art. 272. <i>Intromisión en la intimidad de otro.</i> Será sancionado con libertad restringida o	Art. 272. <i>Intromisión ilegítima en la vida privada de otro.</i> Será sancionado con libertad restringida

<p>reclusión el que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente:</p> <p>1° lo que tiene lugar al interior de la morada de otro siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;</p> <p>2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren privadamente;</p> <p>3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual la persona afectada tuviere una expectativa legítima de intimidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecutare la acción o se desarrollare la situación.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, sin el consentimiento de la persona afectada, accediere a la información que otra persona tuviere en cualquier soporte o medio vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.</p>	<p>o reclusión el que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, capture visual o sonoramente:</p> <p>1° lo que tiene lugar al interior de la morada de otro siempre que ello no fuere perceptible desde su exterior sin la utilización de dispositivos técnicos como los empleados en la captación o sin recurrir a escalamiento o a algún otro modo de vencimiento de un obstáculo a la percepción;</p> <p>2° el contenido de la comunicación que dos o más personas mantuvieren privadamente;</p> <p>3° la ejecución de una acción o el desarrollo de una situación respecto de la cual la persona afectada tuviere una expectativa legítima de privacidad, manifestada en las circunstancias en que se ejecutare la acción o se desarrollare la situación.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que, sin estar autorizado por ley o sin el consentimiento de su titular, accediere a los datos personales que le conciernen a esa persona, cualquiera sea el soporte o medio, vulnerando mecanismos de resguardo que impidieren el libre acceso a ella.</p>
<p>Se busca adaptar la redacción a la normativa sobre protección de datos personales. En este sentido, se sugiere corregir el inciso final.</p> <p>Asimismo, se adapta el lenguaje al propio de nuestro sistema jurídico al sustituir “intimidad” por privacidad, vida privada, etc.</p>	
<p>Art. 273. <i>Exhibición y difusión indebida.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada exhibiere algún contenido informativo o un registro de imagen o sonido obtenido mediante la perpetración de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes.</p> <p>En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.</p>	<p>Art. 273. <i>Exhibición y difusión indebida.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada exhibiere, comunicare o cediere algún contenido informativo o un registro de imagen, sonido o datos personales obtenidos mediante la perpetración de alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes.</p> <p>En caso de difusión la pena será reclusión o</p>

<p>Cuando quien hubiere intervenido en la exhibición o difusión hubiere intervenido también en los delitos previstos en los dos artículos precedentes se le castigará conforme a este artículo, debiendo considerarse la concurrencia de una agravante muy calificada concerniente a la persona.</p>	<p>prisión de 1 a 4 años.</p> <p>Cuando quien hubiere intervenido en la exhibición, difusión, comunicación o cesión hubiere intervenido también en los delitos previstos en los dos artículos precedentes se le castigará conforme a este artículo, debiendo considerarse la concurrencia de una agravante muy calificada concerniente a la persona.</p>
<p>Se corrige para hacerlo consistente con el artículo anterior</p>	
<p>Art. 274. <i>Dispositivos o programas para la intromisión.</i> El que produjere, obtuviere para su uso o facilitare dispositivos o programas concebidos o adaptados para la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo 272 respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos será sancionado con libertad restringida.</p>	<p>Art. 274. <i>Dispositivos o programas para la intromisión.</i> El que, sin estar autorizado para ello produjere, obtuviere para su uso o facilitare o de cualquier manera ponga a disposición de terceros, dispositivos o programas con la intención de facilitar para la perpetración del delito previsto en el inciso segundo del artículo 272 respecto de información contenida en soportes, sistemas o medios informáticos será sancionado con libertad restringida.</p>
<p>La mera producción de dispositivos aptos para realizar estas actividades no debiera penalizarse, por ser una conducta de mero peligro y porque además estos dispositivos son apoyos para finalidades legítimas.</p> <p>Si no es factible la eliminación se propone una redacción que asegure que lo penado es el uso y la distribución con la intención de cometer el delito del art. 272</p>	
<p>Art. 275. <i>Hostigamiento.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° la siguiere; 2° intentare establecer contacto con ella; 3° llamare a su teléfono; 4° le enviare comunicaciones. 	<p>Art. 275. <i>Hostigamiento.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1° la siguiere; 2° intentare establecer contacto con ella; 3° le enviare Comunicaciones.
<p>Por requerimientos de neutralidad tecnológica se recomienda eliminar la expresión “llamare a su teléfono” incluida en “le enviare comunicaciones”</p>	
<p>§ 2. Violación de la confidencialidad</p>	

<p>Art. 276. <i>Registro subreptico de sonidos o imágenes.</i> El que, sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos, registrare la imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente, será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>	
<p>Art. 277. <i>Exhibición y difusión de registros de imágenes o sonidos reservados.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada exhibiere una imagen o un sonido fijado en un registro obtenido mediante la perpetración del delito previsto en el artículo precedente.</p> <p>En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.</p> <p>Cuando quien hubiere intervenido en la exhibición o difusión hubiere intervenido también en el delito previsto en el artículo precedente solo se le castigará por la exhibición o difusión.</p>	
<p>Art. 278. <i>Transmisión subreptica de sonidos o imágenes.</i> El que sin el consentimiento de la persona afectada y usando dispositivos técnicos transmitiere a otra persona la imagen o el sonido de una situación o interacción que se le permitiere presenciar, observar o escuchar confidencialmente será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años. Cuando la transmisión constituyere difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.</p>	
<p>Art. 279. <i>Exhibición no consentida de registros de contenido sexual.</i> El que exhibiere registros de imágenes o sonidos de una interacción sexual que involucrare a otro o difundiere imágenes de partes íntimas desnudas de otro obtenidos con consentimiento de la persona afectada pero bajo la expectativa reconocible de no ser exhibidos a terceros será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>En caso de difusión se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p>	<p>Art. 279. <i>Exhibición no consentida de registros de contenido sexual.</i> El que difunda o comunique a terceros, por cualquier medio, registros de imágenes o sonidos de connotación sexual que involucrare a otro o difundiere imágenes de partes íntimas desnudas de otro, que hayan sido obtenidas con su consentimiento para su visualización y tenencia, pero no para su comunicación a terceros será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>En caso de difusión a través de medios masivos,</p>

	<p>redes de Comunicaciones electrónicas o medios similares se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.</p>
<p>Se cambia exhibiere, por “difunda o comunique” porque la exhibición podría entenderse restringida a ciertos ámbitos o medios.</p> <p>Se hace presente las dificultades de acreditar la “expectativa reconocible”, se sugiere cambiar por la frase propuesta.</p> <p>Se modifica la conducta agravada en relación a la difusión de contenidos a través de medios masivos y redes</p>	
<p>Art. 280. <i>Revelación de información confidencial.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada revelare o consintiere en que otra persona accediere a la información que poseyere bajo un deber de confidencialidad para con otro y que hubiere conocido con ocasión del ejercicio de:</p> <p>1° un cargo o una función pública;</p> <p>2° un estado o una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley, un reglamento o en las reglas que definen su correcto ejercicio.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad impuesta por ley, revelare información contenida en ella sin el consentimiento de la persona afectada siempre que se tratare de información que la ley calificare como sensible.</p> <p>En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.</p>	<p>Art. 280. <i>Revelación de información confidencial y datos personales.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de la persona afectada revelare o consintiere en que un tercero accediere a la información que poseyere bajo un deber de confidencialidad para con otro y que hubiere conocido con ocasión del ejercicio de:</p> <p>1° un cargo o una función pública;</p> <p>2° un estado o una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley, un reglamento o en las reglas que definen su correcto ejercicio.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que teniendo o habiendo tenido acceso a una base de datos bajo confidencialidad o deber de secreto impuesta por ley, revelare información contenida en ella sin el consentimiento de la persona afectada.</p> <p>En caso de difusión la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.</p>
<p>En este caso se hace presente que la definición de datos sensibles no establece un <i>numerus clausus</i> sino que se trata de una enumeración meramente ejemplar, que dotaría de una ambigüedad al tipo penal.</p> <p>Asimismo, la ley de protección de datos personales considera un deber de secreto de la información y la base de datos. Siendo así se propone eliminar la mención a “siempre que se tratare</p>	

de información que la ley califique como sensible.”	
<p>Art. 284. <i>Agravantes</i>. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada:</p> <p>1° concerniente a la persona cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero;</p> <p>2° concerniente al hecho cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 271, 272, 276 y 278, fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo;</p> <p>3° concerniente al hecho cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados actuando por o para un medio de comunicación social.</p> <p>La agravante prevista en el número 3° del inciso precedente será aplicable también a la persona jurídica responsable en los términos del Título X del Libro Primero de este código.</p>	<p>Art. 284. <i>Agravantes</i>. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada:</p> <p>1° concerniente a la persona cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero;</p> <p>2° concerniente al hecho cuando cualquiera de los delitos previstos en los artículos 271, 272, 276 y 278, fuere perpetrado por un funcionario público con abuso de su cargo;</p> <p>3° concerniente al hecho cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados actuando por o para un medio de comunicación social.</p> <p>4° Concerniente al hecho cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados actuando como procesador o administrador de la base de datos</p> <p>La agravante prevista en el número 3° del inciso precedente será aplicable también a la persona jurídica responsable en los términos del Título X del Libro Primero de este código.</p>
Se agrega la agravante relativa al procesador y al administrador de la base de datos personales, quien tiene una posición privilegiada. Asimismo, con esto se recoge lo previsto en la actual ley de delitos informáticos y los convenios internacionales en la materia.	
<p>Art. 285. <i>Injuria</i>. El que de palabra o de obra vejare o menospreciare gravemente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>	<p>Art. 285. <i>Injuria</i>. El que de palabra, por medio de imágenes fijas o audiovisuales o de obra vejare o menospreciare gravemente a otro será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.</p>
Las injurias a través de Internet y medios afines pueden incluir imágenes (memes) u otras manifestaciones audiovisuales.	
<p>Art. 301. <i>Daño informático</i>. El que alterare o suprimiere uno o más datos informáticos sobre los que otro tuviere un derecho de propiedad, uso o aprovechamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>	<p>Art. 301. <i>Daño informático</i>. El que de manera deliberada e ilegítima, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p>

<p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho recayere en datos de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social. Si existiere copia accesible de respaldo de los datos alterados o suprimidos el tribunal podrá prescindir de la agravante.</p>	<p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si el hecho recayere en datos de reconocida importancia científica, histórica o cultural o de gran utilidad pública o social. Si existiere copia accesible de respaldo de los datos alterados o suprimidos el tribunal podrá prescindir de la agravante.</p>
<p>Art. 302. Perturbación de un sistema informático. El que sin estar legítimamente autorizado obstaculizare el acceso a un sistema informático mediante la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos o del mismo modo alterare perjudicialmente su funcionamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo.</p>	<p>Art. 302. Perturbación de un sistema informático. El que sin estar legítimamente autorizado obstaculizare el acceso a un sistema informático mediante la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos o del mismo modo alterare perjudicialmente su funcionamiento será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo o una facilidad esencial para otros servicios.</p>
<p>Se agrega el concepto de facilidad esencial, que son aquellas infraestructuras y servicios que sirven de base a otros servicios. En ley de telecomunicaciones se incluyen en los servicios intermedios y no siempre como un servicio público, por lo que no encajarían en la caracterización propuesta en la redacción.</p>	
<p>Art. 303. <i>Usurpación de una cosa mueble.</i> El que se apoderare de una cosa mueble sin el consentimiento de quien la tuviere legítimamente en su poder, para privarlo de ella, será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el hecho también fuere constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 312 a 316 solo se impondrá la pena por éste.</p>	<p>Art. 303. <i>Usurpación de una cosa mueble.</i> El que se apoderare de una cosa mueble sin el consentimiento de quien la tuviere legítimamente en su poder, para privarlo de ella o impedir su funcionamiento, será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>Si el hecho también fuere constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 312 a 316 solo se impondrá la pena por éste.</p>
<p>Se agrega impedir su funcionamiento a efectos de incluir la figura de la usurpación informática, esto es, figuras en las cuales la cosa sigue en poder del legítimo tenedor pero está secuestrada virtualmente a través de software, a cambio del pago de una suma de dinero. (caso <i>Ramson Ware</i>)</p>	
<p>Art. 334. <i>Fraude informático y uso fraudulento</i></p>	<p>Art. 334. Fraude informático y uso fraudulento</p>

<p><i>de tarjetas de crédito o débito.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:</p> <p>1º manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión no autorizada en la operación de éste;</p> <p>2º utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo;</p> <p>3º haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identificaren y habilitaren como medio de pago.</p> <p>En todos estos casos será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 331 según corresponda.</p>	<p>de tarjetas de crédito o débito. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para obtener un provecho para sí o para un tercero irrogare perjuicio patrimonial a otra persona:</p> <p>1º Mediante manipulación no autorizada de los datos que son objeto de tratamiento en un sistema informático.</p> <p>2º mediante la alteración del procesamiento de informático;</p> <p>3º utilizando indebidamente una o más claves confidenciales que habilitaren al titular a acceder a un sistema informático o a operarlo;</p> <p>4º haciendo uso no autorizado de los datos codificados en una tarjeta de crédito o débito que la identificaren y habilitaren como medio de pago.</p> <p>En todos estos casos será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 331 según corresponda.</p>
<p>Se modifican los números 1 y 2 para incluir a la figura del <i>insider</i>, esto es, la persona que se encuentra dentro de la organización y tiene privilegios, que manipula los datos o el sistema de procesamiento. (ej. Caso Ciperchile, datos de salud)</p> <p>Se sugiere incluir la figura agravada del que, teniendo privilegios de administrador, realiza estas acciones</p>	
<p>Art. 335. <i>Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático.</i> El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados para favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>La misma pena se impondrá al que sin el consentimiento de su titular obtuviere la información secreta que le permitiere a éste usar una tarjeta de crédito o débito o los datos codificados que identificaren y habilitaren a una</p>	<p>Art. 335. <i>Producción, facilitación u obtención de medios para el fraude informático.</i> El que produjere, facilitare o se hiciere de uno o más dispositivos o programas elaborados o adaptados con la intención de favorecer la perpetración de un hecho previsto en el artículo anterior será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p> <p>La misma pena se impondrá al que sin el consentimiento de su titular obtuviere la información secreta que le permitiere a éste usar una tarjeta de crédito o débito o los datos</p>

<p>tarjeta de crédito o débito como medio de pago con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.</p>	<p>codificados que identificaren y habilitaren a una tarjeta de crédito o débito como medio de pago con el propósito de perpetrar un hecho previsto en el artículo anterior.</p>
<p>Misma observación del art. 274, en el sentido que la producción o facilitación deben estar acompañados de la intención de favorecer, porque o si no se sancionaría la mera tenencia, en circunstancias que estos aparatos también son utilizados de manera legítima.</p>	
<p>Art. 336. <i>Obtención indebida de suministros.</i> El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable o hiciera uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo eludiendo el cobro mediante la instalación o manipulación de cualquier artefacto o dispositivo será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será multa si constare que el cobro total eludido no hubiere excedido de cinco unidades de fomento.</p>	<p>Art. 336. <i>Obtención indebida de suministros.</i> El que consumiere energía eléctrica, gas o agua potable o hiciera uso de servicios de telecomunicaciones o de suministro masivo eludiendo el cobro mediante la instalación o manipulación de cualquier artefacto o dispositivo, o vulneración de sistemas de acceso remoto será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>La pena será multa si constare que el cobro total eludido no hubiere excedido de cinco unidades de fomento.</p>
<p>Se agrega la posibilidad de que no se utilice o manipule un aparato, sino que se <i>hackee</i> las claves de acceso a los sistemas que se sirven de este mecanismo de protección. (ej, señales <i>wifi</i>)</p>	
<p>Art. 337. <i>Vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales.</i> Se impondrá libertad restringida al que:</p> <p>1° con ánimo de lucro fabricare, ensamblare, importare, vendiere, diere en arrendamiento o a cualquier otro título o distribuyere un dispositivo, sistema o programa informático que hiciera posible decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado, sin contar con la autorización del distribuidor autorizado de dicha señal;</p> <p>2° con fines de comercialización recibiere o distribuyere una señal satelital portadora de un programa codificado que hubiere sido decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal.</p>	<p>Art. 337. <i>Vulneración de medidas tecnológicas de protección de señales.</i> Se impondrá libertad restringida al que:</p> <p>1° con ánimo de lucro fabricare, ensamblare, importare, vendiere, diere en arrendamiento o a cualquier otro título o distribuyere un dispositivo, sistema o programa informático que hiciera posible decodificar una señal de satélite portadora de un programa codificado, sin contar con la autorización del distribuidor autorizado de dicha señal;</p> <p>2° con fines de comercialización recibiere o distribuyere una señal satelital portadora de un programa codificado que hubiere sido decodificada sin la autorización del distribuidor de la señal.</p> <p>3.- El que, sin estar autorizado para ello, accede</p>

	y consume servicios de video a demanda u otros servicios audio-visuales de pago, vulnerara los sistemas de acceso para eludir el pago.
<p>Artículo poco neutro tecnológicamente hablando. No aplica a servicios prestados a través de tecnologías diferentes a la satelital.</p> <p>No incluye sistemas en línea de <i>streaming</i>, tales como Netflix y similares. Este artículo tiene riesgo de caer en obsolescencia y dejar impune estas otras conductas</p>	
<p>Art. 338. <i>Uso indebido de tarjetas de crédito o débito.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que para obtener un provecho para sí o para un tercero y sin el consentimiento del titular usare una tarjeta de crédito o débito ajena irrogando perjuicio a otro.</p>	Ver artículo 334
Este artículo tiene elementos ya considerados en el art. 334. Se recomienda refundir	
<p>Art. 401. <i>Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento.</i> El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otra persona hacer uso legítimo de él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si el hecho recayere sobre un documento público la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Cuando el hecho fuere perpetrado por quien, en conformidad con la ley o un reglamento, tuviere la custodia del documento se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente a la persona del responsable.</p>	
Debiera concordarse con el art. 301 propuesto, pues la destrucción de datos contenidos en un sistema de tratamiento de información conlleva la de documentos electrónicos	
<p>Art. 402. <i>Aplicación a documentos electrónicos.</i> Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes serán asimismo aplicables tratándose de documentos electrónicos cuya expedición estuviere prevista por ley.</p>	<p>Art. 402. <i>Aplicación a documentos electrónicos.</i> Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes serán asimismo aplicables tratándose de documentos electrónicos.</p>
Atendido que en Chile la regla general es que la expedición de documentos electrónicos esté autorizada, induce a error la expresión “cuya expedición estuviere prevista por ley”. Por lo que se propone eliminarla	
Art. 434. <i>Obstrucción de la investigación.</i> El que	

<p>mediante engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas responsables de éste será sancionado con libertad restringida o reclusión y multa.</p> <p>Si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del artículo 427 la pena será reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El imputado responderá penalmente por obstrucción a la investigación si el engaño diere lugar a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes que afectaren a sus coimputados o si la actuación a cuya realización se diere lugar mediante engaño fuere cualquiera de las señaladas en el inciso segundo del artículo 427.</p>	
<p>Debiera concordarse incluirse una agravante para el caso que la conducta se cometa aprovechando las funcionalidades de un sistema tecnológico (ej. Caso antorcha)</p>	
<p>Art. 505. <i>Uso de medios catastróficos.</i> El que sin estar debidamente autorizado usare con cualquier propósito medios que por sí mismos fueren idóneos para desencadenar procesos destructivos de muy difícil control tales como explosiones, derrumbes o inundaciones será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El tribunal estimará como agravante calificada o muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 502.</p>	<p>Art. 505. <i>Uso de medios catastróficos.</i> El que sin estar debidamente autorizado usare con cualquier propósito medios que por sí mismos fueren idóneos para desencadenar procesos destructivos de muy difícil control tales como explosiones, derrumbes, inundaciones o colapso de servicios masivos e infraestructuras críticas será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El tribunal estimará como agravante calificada o muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 502.</p>
<p>Se agrega servicios masivos tales como transportes, telecomunicaciones, e infraestructuras críticas.</p>	
<p>Art. 547. <i>Falsa alarma.</i> El que causare conmoción pública advirtiendo falsamente de la perpetración de un delito o del acaecimiento de una calamidad o catástrofe o de la inminente ocurrencia de una u otro será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>	<p>Art. 547. <i>Falsa alarma.</i> El que causare conmoción pública advirtiendo falsamente de la perpetración de un delito o del acaecimiento de una calamidad o catástrofe o de la inminente ocurrencia de una u otro será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>

<p>La misma pena se impondrá al que realizare llamadas a números de emergencia o asistencia advirtiendo falsamente sobre estos hechos.</p>	<p>La misma pena se impondrá al que efectuare Comunicaciones a servicios de emergencia o asistencia advirtiendo falsamente sobre estos hechos.</p>
<p>Por aplicación del principio de neutralidad tecnológica se sustituye la frase llamadas a números de emergencia o asistencia por “que efectuare Comunicaciones a servicios de emergencia o asistencia”.</p>	
<p>Art. 562. <i>Manipulación de los cómputos electorales.</i> El que siendo responsable del ingreso de la información sobre el escrutinio de los votos a los sistemas informáticos de cómputo de datos electorales destruyere, alterare u omitiere ingresar uno o más datos o ingresare datos que contuvieren información falsa será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	
<p>Concordar con art. 301, porque implica manipulación de datos informáticos</p>	